



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0108	Jueves, 30 de Mayo del 2019
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. José Guadalupe Correa Valdez

» Primera Secretaria:

Dip. Aida Ruiz Flores Delgadillo

» Segundo Secretario:

Dip. Roxana del Refugio Muñoz
González

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2019; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO FIRME, ACTUALICE Y/O RATIFIQUE UN CONVENIO DE COLABORACION MARCO CON LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS “FRANCISCO GARCIA SALINAS”, DONDE A PARTIR DE DICHO CONVENIO PUEDAN DESPRENDERSE CONVENIOS ESPECIFICOS CON UNIDADES ACADEMICAS Y CENTROS DE ESTUDIO E INVESTIGACION, PARA ENRIQUECER EL TRABAJO LEGISLATIVO.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA DIRECCION GENERAL DE LA JUNTA DE PROTECCION Y CONSERVACION DE MONUMENTOS Y ZONAS TIPICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS, INFORME A ESTA LEGISLATURA SOBRE EL PLAN ESTRATEGICO DE ACCION PARA PROMOVER LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA RIQUEZA ARQUITECTONICA DEL CENTRO HISTORICO DE NUESTRA CAPITAL.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL LA HONORABLE SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, HACE UN ATENTO Y RESPETUOSO EXHORTO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LIC. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE LOS ORGANISMOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SALUD EN MEXICO, IMPLEMENTE EN LO INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SOLUCIONAR EL DESABASTO DE MEDICAMENTOS QUE HAY EN NUESTRO PAIS.

8.-LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL PLENO DE LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE AUTORICE PRORROGA PARA DICTAMINAR LA INICIATIVA DE CODIGO DE ETICA PARLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL LA H. SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, AUTORIZA EL ENVIO AL ARCHIVO LEGISLATIVO DE DIVERSOS EXPEDIENTES.



10.- LECTURA, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEXTO DEL TITULO I, LOS ARTICULOS 13 Y 14, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 15, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 16, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 17, EL ARTICULO 35, EL ARTICULO 37, EL PRIMERO Y CUARTO PARRAFOS DEL ARTICULO 43, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 51, EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 90, EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 92, EL ARTICULO 93, EL ARTICULO 94, EL ARTICULO 95, EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.

12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PROTECCION CONTRA LA EXPOSICION AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

13.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

14.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICION COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA DE BUSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA QUE EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 Y SUBSECUENTES, INCLUYAN UNA PARTIDA ESPECIFICA EN MATERIA DE SALUBRIDAD.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA EXPEDIR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES ACADEMICAS.



13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO AUTORICE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS (ISSSTEZAC), A DESINCORPORAR UN POLIGONO DE SU PROPIEDAD PARA SU POSTERIOR ENAJENACION.

20.- LECTURA, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GENERO.

21.- ASUNTOS GENERALES; Y

22.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Síntesis de acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **TERCERA SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, Y **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **21 HORAS CON UN MINUTO**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.*
4. *Honores a la Bandera.*
5. *Designación de una Comisión de Diputados.*
6. *Toma de Protesta de una integrante a ocupar el cargo de Comisionada del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*
7. *Clausura de la Sesión Solemne.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO 0095, DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 2019.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **23 DE ABRIL**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Fresnillo, Zac.	Remite el Expediente, mediante el cual solicita la autorización de esta Legislatura para otorgar en comodato 4 hectáreas de un bien inmueble propiedad municipal, en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que ahí se instale la Guardia Nacional.
02	Presidencia Municipal de Santa María de la Paz, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para gestionar y contratar un Crédito por la cantidad de Cinco Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Treinta y Dos Pesos más gastos financieros, para el Plan Municipal de eficiencia energética en el Alumbrado Público.
03	Presidencia Municipal de Ojocaliente, Zac.	En respuesta a un requerimiento de la Comisión de Gobernación de ésta Legislatura, remiten copias certificadas de las Actas de 18 Sesiones de Cabildo realizadas durante la Administración Municipal 2016 – 2018.
04	Presidencia Municipal de Jerez, Zac.	Presentan el Expediente Técnico, mediante el cual solicitan la autorización de esta Legislatura para gestionar y contratar un Crédito por la cantidad de Sesenta y Tres Millones de Pesos más gastos financieros, para el proyecto de sustitución del Alumbrado Público.
05	Diputada Susana Rodríguez Márquez, Presidenta de la Mesa Directiva.	Comunica que en base a la legislación vigente, en Sesión Ordinaria del día 23 de mayo se amplió el turno a la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se deroga la fracción XXXIV – B del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.
06	Diputada Susana Rodríguez Márquez, Presidenta de la Mesa Directiva.	Comunica que en base a la legislación vigente, en Sesión Ordinaria del día 23 de mayo se amplió el turno a la Comisión de Vigilancia, de la solicitud del Municipio de Monte Escobedo, Zac., para la contratación de un Crédito para la renovación del Alumbrado Público.

07	Diputada Susana Rodríguez Márquez, Presidenta de la Mesa Directiva.	Comunica que en base a la legislación vigente, en Sesión Ordinaria del día 23 de mayo, se amplió el turno a la Comisión de Vigilancia, de la solicitud del Municipio de Atolinga, Zac., para la contratación de un Crédito destinado a la adquisición e instalación de luminarias para el Alumbrado Público.



4.-Iniciativas:

4.1

Diputada Susana Rodríguez Márquez
Presidenta de la Mesa Directiva
De la H.LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas

La que suscribe, diputada **Alma Gloria Dávila Luévano**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, ante esta Honorable Soberanía Popular del Estado; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 50 fracción I y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, de Urgente y obvia resolución al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En nuestro quehacer cotidiano nos enfrentamos a diferentes problemáticas, mismas que nos conducen a requerir información procesada a través del método científico, que con los recursos de este Congreso sería complicado acceder, ni siquiera contratando especialistas en la materia podríamos llegar a contar con el basto apoyo que necesitamos. En ese sentido y con miras a resolver de manera técnica y científica los problemas a los que nos enfrentamos en nuestra tarea legislativa, es necesario hacer sinergias con otras instituciones generando lazos de vinculación y extensión.

De tal suerte que debemos recurrir a mecanismos que sean óptimos y no onerosos a la larga, como los convenios y acuerdos de colaboración, si pensamos en una instancia que dentro de su naturaleza radique la necesidad de hacer investigación, exención y vinculación sobre los problemas de Zacatecas, nos viene a la mente la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en este sentido es que solicito que esta H.LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas haga, renueve, firme o actualice un convenio marco de colaboración con la benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y así poder tener de manera institucional una herramienta que propicie el acceso a especialistas y a los saberes que se producen en nuestra Alma mater. Ahora mismo les comparto que su servidora requiero de asesoría técnica y científica de las Unidades Académicas de Agronomía, Ingeniería Hidráulica, Ciencias ambientales, Desarrollo y Gestión Pública, Matemática, Economía, Contaduría y Administración. De tal forma que requerimos trabajar en equipo con los especialistas de diferentes ramas científicas.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de la H. LXIII Legislatura del Estado la siguiente Iniciativa de PUNTO DE ACUERDO y que se considere de Urgente y obvia resolución como lo establece el artículo 105 del Reglamento General de este Poder Legislativo.

PRIMERO.

Que la H. LXIII Legislatura del Estado Firme, Actualice y/o Ratifique un convenio Marco de colaboración con la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas “Francisco García Salinas”, donde a partir de dicho convenio puedan desprenderse convenios específicos con Unidades Académicas y centros de Estudio e investigación, para enriquecer el trabajo legislativo, se toma como base el presente:

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN

CONVENIO GENERAL DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA HONORABLE SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA LEGISLATURA DE ZACATECAS”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DIPUTADO JESUS PADILLA ESTRADA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, LA DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MARQUEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y EL DIPUTADO EDGAR VIRAMONTES CARDENAS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PATRIMONIO Y FINANZAS, Y POR LA OTRA PARTE, LA BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS, “FRANCISCO GARCÍA SALINAS”, REPRESENTADA POR SU RECTOR DR. ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA UNIVERSIDAD”, CONFORME A LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I. - DECLARA “LA LEGISLATURA DE ZACATECAS”
 - a) Que conforme a los artículos 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, “LA LEGISLATURA DE ZACATECAS” forma parte del Poder Público del Estado y es depositaria del Poder Legislativo Local.



- b) Que en atención a lo dispuesto por los artículos 108, 113 fracciones III y IX y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, JESUS PADILLA ESTRADA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, LA DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MARQUEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA Y EL DIPUTADO EDGAR VIRAMONTES CARDENAS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PATRIMONIO Y FINANZAS cuentan con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con el Acuerdo aprobado en Sesión de pleno de fecha 21 de Mayo de 2019.

Coordinación y cooperación con institutos y entidades que realicen funciones similares, formular y ejecutar programas de formación y capacitación de personal técnico en el desarrollo de la función legislativa.

- c) Que para los efectos legales de este convenio, señala como su domicilio en Calle Fernando Villalpando No. 320, Colonia centro de la Ciudad de Zacatecas, mismo que señala como domicilio para el cumplimiento del presente convenio.

II. - DECLARA “LA UNIVERSIDAD” QUE:

- 1.- Es un organismo Público Descentralizado del Estado, con sede oficial en la Ciudad de Zacatecas, Zac., como lo establece su Ley Orgánica publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el número 278 de fecha 13 de junio del 2001.
2. - Su representante legal es el RECTOR DOCTOR ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ, por disposición de los artículos 18 y 21 fracción XII de la ley Orgánica de la Universidad; en consecuencia, está facultado para celebrar este tipo de convenio y ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar los fines de la Institución.
3. - Que los fines que persigue, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Orgánica son:
 - a).- Impartir educación de modo que se obtenga la adecuada preparación del estudiante, para la eficacia de sus servicios a la sociedad como profesionista, técnico, catedrático Universitario o investigador.
 - b).- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica, humanística, la cultura de los derechos humanos y el respeto de los mismos.
 - c).- Extender y divulgar la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura. Fortalecer su cuerpo académico mediante la formación y actualización
 - d).- Coadyuvar a que se erradique la marginación y la desigualdad social, mediante la universalidad del



conocimiento y desarrollo de los más elevados valores humanos, fortaleciendo así, la soberanía y la identidad nacionales.

e).- Realizar intercambios de interés académico y de investigación, brindar asesorías, programar cursos de capacitación, y en si cualquier evento académico dirigido a estudiantes, profesionistas o a quien lo requiera.

4. - Que el cumplimiento y ejecución del presente convenio por parte de **“LA UNIVERSIDAD”**, el enlace y el conducto para ellos, será: **“La Secretaría General”**, representada por su titular, el Dr. Rubén de Jesús Ibarra Reyes.

5. - Que su domicilio legal está ubicado en Jardín Juárez número 147 zona centro de la Ciudad de Zacatecas, Zac. y que para tratar cualquier asunto relacionado con el presente, se atenderá al número de teléfono, 9229109, mismo que señala como domicilio el anterior para el cumplimiento del presente convenio.

III. - DECLARAN LAS PARTES:

UNICO.- Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con que se ostentan, resolviendo celebrar el presente convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.-OBJETO

El objeto del presente Convenio es establecer las bases generales de colaboración para que **LA LEGISLATURA DE ZACATECAS** y **LA UNIVERSIDAD**, lleven a cabo todas aquellas actividades necesarias para realizar los trabajos que se deriven del presente convenio.

SEGUNDA.-ACCIONES

Para la ejecución del objeto de este convenio, LA LEGISLATURA DEL ESTADO de manera colegiada por acuerdo del pleno y/o comisión, e individual de acuerdo a las necesidades institucionales de cada diputada o diputado podrán acordar las siguientes actividades:

- a) Elaborar convenios específicos con todas y/o cada una de las Unidades Académicas y sus Programas pertenecientes a **LA UNIVERSIDAD** y que a juicio de ambas partes, se consideren útiles tanto para el desempeño óptimo de las actividades de **LA LEGISLATURA DEL ESTADO**, en el tenor de presentar propuestas que apoyen, entre otros, a la elaboración de iniciativas de leyes y decretos, como a los fines propios de la **“Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas”**.
- b) Establecer foros de discusión e intercambio cuando se requiera de la emisión de iniciativas de ley o decretos, que atañen temas para el desarrollo del Estado de Zacatecas y que sean manejados por



especialistas de **LA UNIVERSIDAD**.

- c) Editar y difundir cuando lo aprueben por escrito las partes, los resultados de las investigaciones, estudios y análisis desarrollados por éstas, mediante la ejecución del programa de coediciones que al respecto establezcan.
- d) Impartir diplomados, seminarios, simposios, conferencias, mesas redondas, talleres, cursos, y actividades similares, así como la difusión de estos eventos.
- e) Elaborar para cada una de las actividades e investigaciones que se acuerden, un convenio específico donde se detallarán sus objetivos, cronograma, presupuesto, responsables y participantes, y los términos de colaboración de cada una de las partes.
- f) Facilitar la consulta de material bibliográfico y de bases de datos; permitir el acceso a las bibliotecas de cada una de las partes.
- g) Aquellas acciones no previstas en los anteriores incisos, pero que a petición de una parte, ambas convengan.

TERCERA. PLAN DE TRABAJO

Para la instrumentación y ejecución de las actividades descritas en la cláusula anterior, las partes deberán acordar un plan de trabajo anual que contenga los siguientes elementos necesarios para su puntual ejecución:

- a) Objetivo.
- b) Calendario de actividades.
- c) Recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios, de acuerdo a lo que cada parte se compromete a aportar.
- d) Lugar donde se realizarán las actividades.
- e) En su caso, actividades de docencia, asesoría y capacitación.
- f) Publicación de resultados y actividades de difusión.
- g) Actividades de evaluación.
- h) Compromisos específicos en materia de propiedad intelectual, y
- i) Los demás que acuerden las partes.

CUARTA. REVISIÓN DE AVANCE.

Las partes convienen en reunirse por lo menos en forma semestral, durante los meses de febrero y agosto a fin de evaluar el avance de cumplimiento de las acciones comprometidas en su plan de trabajo y realizar los ajustes que se consideren necesarios para su correcto cumplimiento.



QUINTA. COMISIÓN TÉCNICA.

Para la debida ejecución del plan de trabajo señalado en la cláusula tercera, cada una de las partes convienen en formar una comisión técnica Integrada por cuatro miembros, dos representantes de cada una de las partes, mismos que serán designados por los representantes a que se refieren las declaraciones uno en su punto cuatro y dos en su punto tres del presente convenio, la cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar y aprobar el plan de trabajo y darle seguimiento.
- b) Aprobar y coordinar el desarrollo de las actividades e investigaciones específicas que se acuerden para cumplir con el objeto de este convenio, los cuales formarán parte del mismo.
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de los convenios específicos que se deriven de este convenio.

SEXTA. RESPONSABLES

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, La Legislatura del Estado designa como responsable al C. Lic. Le Roy Barragán Ocampo Secretario General de **LA LEGISLATURA DE ZACATECAS**, por su parte, **LA UNIVERSIDAD**. Por su Secretario General, el Dr. Rubén de Jesús Ibarra Reyes.

SEPTIMA. COMUNICACIONES

Las comunicaciones de tipo general, referentes a cualquier aspecto de este convenio, deberán dirigirse por escrito a los domicilios señalados por las partes en el apartado de declaraciones.

OCTAVA. VIÁTICOS Y HONORARIOS

Las partes convienen que en caso de generarse diplomados, seminarios, simposios, mesas redondas, conferencias, Investigaciones, talleres, cursos, y actividades similares o cualquier otra actividad derivada del presente convenio, los gastos de transportación, alimentación, hospedaje y honorarios para el personal involucrado, se harán por cuenta de la parte solicitante.

NOVENA. RESPONSABILIDAD CIVIL

Queda expresamente pactado que las partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios que pudieren causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor; en la inteligencia de que una vez superado esto, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen las partes.

DÉCIMA. CESIÓN O TRANSFERENCIA DE DERECHOS V OBLIGACIONES.



Ninguna de las partes podrá ceder derivar o transferir los derechos y obligaciones del presente Convenio.

DECIMO PRIMERA. RELACIÓN LABORAL

Las partes convienen en que el personal aportado por cada una de ellas para la realización del presente convenio, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas, asumirá su responsabilidad por este concepto, y en ningún caso serán consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

DECIMO SEGUNDA. PUBLICACIONES

En caso de que las partes decidan publicar los resultados o los productos de la investigación elaborada bajo el presente Convenio, estipularán de común acuerdo las condiciones bajo las que ha de realizarse la publicación.

DECIMO TERCERA. PROPIEDAD INTELECTUAL

Las partes acuerdan al respecto de la propiedad intelectual de los trabajos realizados con motivo de este convenio, que se otorgará el reconocimiento correspondiente a los autores de dichos trabajos, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

El presente convenio podrá ser modificado o adicionado por voluntad de las partes. Dichas modificaciones o adiciones constarán por escrito y obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

DECIMO CUARTA. VIGENCIA.

Este instrumento tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su firma y se prorrogará automáticamente si no existiera notificación en contrario de alguna de las partes.

El cambio o remoción de alguno de los representantes de las partes no modifica de forma alguna la vigencia del presente convenio.

DECIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este convenio con antelación a su vencimiento, mediante aviso por escrito a la contraparte notificándolo con sesenta días de anticipación. En tal caso, ambas partes tomarán las medidas necesarias para evitar perjuicios, tanto a ellas como a terceros, en la inteligencia de que las acciones iniciadas durante la vigencia del presente convenio deberán ser concluidas.

DECIMO SEXTA. CONTROVERSIAS E INTERPRETACIÓN.

Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda controversia o



que se derive del mismo, respecto a su operación, formalización y cumplimiento, será resuelta por la Comisión Técnica a que se refiere la cláusula quinta del presente convenio. En los casos en que el conflicto no se resuelva por esta vía, las partes conservan el derecho de ejercitar la acción legal que estimen conveniente.

LEIDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, LO RATIFICAN Y FIRMAN POR DUPLICADO PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL, CORRESPONDIENDO UN EJEMPLAR PARA CADA PARTE, EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, A VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., 21 de mayo de 2019.

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUEVANO



4.2

C. DIP. SUSANA RODRIGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA H.LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

DIPUTADA MÓNICA BORREGO ESTRADA, integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 96 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de punto de acuerdo al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio cultural, histórico y arquitectónico de Zacatecas, junto con la calidad y nobleza de su gente es, sin duda, la mayor riqueza con la que cuenta nuestro Estado y, por lo tanto, resulta fundamental su protección y conservación.

La UNESCO ha dicho que el patrimonio cultural de una sociedad, es factor de identidad colectiva que marca el origen y el destino de grandeza de un pueblo.

En Zacatecas nuestro patrimonio cultural es columna y soporte fundamental del desarrollo social, político y económico de la entidad, razón que obliga a su cuidado, protección y enriquecimiento.

Por la grandeza urbana de la capital del Estado y por la arquitectura monumental de sus edificios, la UNESCO determinó inscribir a Zacatecas en la lista de Patrimonio Mundial, el once de diciembre de 1993. Hoy esta distinción la comparte con 10 ciudades mexicanas y más de 200 en el mundo.

Este reconocimiento internacional obliga a los distintos niveles de gobierno, así como a la sociedad en general, a trabajar con total responsabilidad para cuidar nuestra ciudad y a su centro histórico, a fin de convertirlo cada vez más en un espacio urbano justo, digno, incluyente, sustentable y armónico, que cierre el paso a toda conducta de mercantilización, que atente en contra de la integridad de su riqueza cultural.



El mantenimiento en condiciones dignas del centro histórico de la capital, es uno de los más elevados compromisos, por el hecho de ser el espejo de proyección de nuestra ciudad y la carta de presentación del Estado de Zacatecas, frente a la Nación y el mundo.

La única manera de proteger, conservar y enriquecer nuestro patrimonio cultural es contando con un plan de acción estratégica, coherente y sistemáticamente integrado, para prevenir daños al equipamiento urbano y posibles tragedias humanas.

Tenemos que actuar con absoluta responsabilidad, para eliminar los riesgos evidentes que persisten para mantener la riqueza cultural del centro histórico de nuestra ciudad.

El mayor riesgo para las personas y el patrimonio edificado del centro histórico es la posibilidad inminente de socavones, derrumbes y hundimientos, además de otros causados por la antigüedad y la falta de mantenimiento de la bóveda primaria y las bóvedas secundarias, donde se encuentra asentado el corazón de nuestra ciudad.

Es importante en el centro histórico la conservación de los siguientes elementos: bóvedas, fincas históricas y redes de agua potable, drenaje y energía eléctrica.

Datos oficiales revelan que en el centro histórico existen en la actualidad más de 180 edificios de casonas con gran valor arquitectónico es riesgo de colapso, algunas en semáforo rojo y otros en semáforo amarillo. Esto sin contar que, en la periferia de la capital, especialmente en comunidades rurales, hay el registro de más 200 viviendas en condiciones físicas de alto riesgo.

Con visión anticipatoria tenemos que revisar el plan estratégico de actuación de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas típicas del Estado de Zacatecas, así como de sus niveles de coordinación con los distintos niveles de gobierno.

El ordenamiento jurídico/legal respectivo otorga a la Junta las facultades consultivas y ejecutivas necesarias para dictar las disposiciones requeridas en materia de protección de la riqueza arquitectónica en general y en particular de edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornamento y servicios públicos de la ciudad capital y su centro histórico, en específico, así lo precisa el artículo 8 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas.

El artículo 6 de la misma Ley define a la Junta como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación y cuya autoridad máxima es el jefe del Ejecutivo Estatal.

El objetivo de la presente iniciativa es invitar al Director de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, para que **informe a esta soberanía sobre las acciones estratégicas contempladas** para la protección de los monumentos arquitectónicos del centro histórico de la capital del Estado, **ante la inminente llegada del periodo de lluvias**, a fin de conocer las acciones



programáticas que se tienen planeadas ante la inminente llegada de la temporada de lluvias, y prevenir así cualquier problema de colapso en el centro histórico de la ciudad de Zacatecas.

Dicho lo anterior y debidamente fundado, propongo a esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Dirección General de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas, informe a esta Legislatura sobre el plan estratégico de acción para promover la protección y conservación de la riqueza arquitectónica del centro histórico de nuestra capital y que notifique también cuáles son las políticas de coordinación con los distintos niveles de gobierno, incluyendo el trabajo colaborativo que tiene con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, para cumplir con sus objetivos institucionales superiores.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la presente iniciativa sea declarada de urgente u obvia resolución.

Atentamente.

Zacatecas, Zac. 28 de mayo del 2019.

Diputada Mónica Borrego Estrada



4.3

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE

La que suscribe diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I y 29 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una revisión del gasto que el Gobierno Federal ejerció en el primer trimestre del año revela que la austeridad republicana mutó en subejercicios que suman 65 mil 457 millones de pesos; y que 39 de 43 instituciones federales no siguieron la ruta que trazó la Secretaría de Hacienda y gastaron de menos.

El precario sector salud fue el más afectado, pues de enero a marzo del presente año, la secretaría de salud retuvo más de 30 mil millones de pesos, por su parte el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) también retuvo recursos y gastó 20 mil millones de pesos menos de lo previsto, todo ello de acuerdo con el informe trimestral que publica la SHCP.

Resulta inexplicable que un sector tan demandado por la sociedad tenga subejercicios, y más, cuando es por todos conocido que, el recurso asignado año con año a la salud no alcanza a cubrir el total de las necesidades en esta materia y que el presupuesto a la salud debiera ser mayor.

Sin embargo, la política del Señor Presidente, Andrés Manuel López Obrador, bajo la receta de la austeridad, está devastando la salud pública de México.

En esta misma tribuna lo he dicho claro y fuerte: con la salud no se juega!!!

Y hoy por hoy, el desabasto de medicamentos es un error excesivo; resultado de indecisiones, desconocimiento, incluso de ignorancia.



El acceso a medicamentos constituye uno de los seis elementos clave para el funcionamiento de los sistemas de salud. Por ende, proveer acceso continuo a medicamentos de calidad representa una responsabilidad ineludible para los gobiernos.

Responsabilidad consagrada en nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 4º que: “ Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ”.

Lamentablemente, en lugar de pasos hacia delante e ir cumpliendo con este precepto, la indeterminación de quienes hoy dirigen al país está afectando la salud de miles de mexicanos, llevando a ese sector a una crisis por desabasto de medicamentos, cuestión que no es poca cosa.

El procedimiento de compra de medicamentos, debe contener, por supuesto, licitaciones transparentes, con filtros difíciles de corromper, no obstante, el tema del monopolio que constituyen las empresas Grufesa, Dimesa y Maypo, no es justificación para que nos encontremos en desabasto.

Hay que abatir la corrupción, sí, y la respuesta siempre será sí pero que esa bandera no implique desmoronar el sistema de salud en nuestro país.

El desconocimiento de procesos que han tenido las autoridades federales en las diferentes áreas del sector público, así como los efectos que de ello devienen, dan muestra de grandes desarticulaciones entre el quehacer de quien hoy gobierna y las necesidades reales de la sociedad.

Por la información expuesta, resulta más que evidente la falta de concientización sobre la dimensión que debiera ocupar el tema de medicamentos y de la salud pública en general en las acciones del gobierno federal, igualmente se evidencia la falta de sensibilidad hacia la salud de las familias mexicanas, por ello, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Presidente de la Republica, Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que a través de la Secretaría de Salud y de los Organismos que integran el Sistema de Salud en México, implemente en lo inmediato las medidas necesarias para solucionar el desabasto de medicamentos que hay en nuestro país.

SEGUNDO.- La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto al Presidente de la Republica, Lic. Andrés Manuel López Obrador, para que a través de la Secretaría de Salud y de los Organismos que integran el Sistema de Salud en México, se realicen



las licitaciones y compras de medicamentos atendiendo el principio de máxima publicidad y transparencia, todo ello de manera puntual y eficazmente.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, 27 de mayo de 2019

DIPUTADA KARLA DEJANIRA VALDÉZ ESPINOZA
H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.4

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

El que suscribe, **Raúl Ulloa Guzmán**, en mi calidad de **Presidente de la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción** de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, ha sido desde el momento de su instalación, un compromiso con esta Soberanía Popular y con el Estado de Zacatecas, conducir y desahogar con eficacia, eficiencia y responsabilidad, los asuntos que sean turnados a la misma, así como todos aquellos relativos a los trabajos del Sistema Anticorrupción, tales como las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionados con el referido sistema; el procedimiento de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos y de la Legislatura; el procedimiento para la aprobación de la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo; sobre el procedimiento de selección de los integrantes de la Comisión de Selección, así como promover una mayor participación de la sociedad civil en actividades relacionadas con el combate a la corrupción, a través de la organización de foros y conferencias, en los que se discutan temas relacionados con esta materia.

Es por ello, que en cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se dio lectura a una iniciativa para emitir el Código de Ética Parlamentario del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de marzo del presente año; y en esa misma fecha fue turnada a la Comisión Legislativa, por lo que una vez recibida, se comenzó con el análisis respectivo.

Derivado del análisis, se observó que este documento tiene por objeto fundamental normar la conducta de los legisladores en el ejercicio de su función, respetando los principios éticos que han de observar en el



desempeño de su actividad legislativa, con la finalidad de mantener un comportamiento ejemplar y apegado a derecho.

Sin embargo, en la opinión de la Comisión Legislativa del Sistema Estatal Anticorrupción, se considera que dicho Código deberá normar no solamente la conducta de las y los legisladores, sino de todos aquellos servidores públicos que formen parte del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, lo anterior en concordancia con los Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en virtud a que esta es una obligación y responsabilidad de parte de esta Comisión, de la Legislatura y, en general, de este Poder Estatal apearse a los lineamientos, principios, criterios, disposiciones y procedimientos que enmarcan y consagran dichos sistemas.

Parte fundamental de las actividades y procedimientos necesarios para la consecución de los objetivos planteados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, es la creación y funcionamiento de los órganos internos de control; que deben ser áreas garantes de la disciplina, la transparencia, la legalidad y la eficiencia de los recursos aplicados por el órgano al que pertenecen. En los ejercicios indebidos, estos órganos de control tienen facultades para investigar y, en su caso, substanciar y sancionar a los responsables, así como para denunciar actos delictivos y coadyuvar con los diversos operadores del Sistema Anticorrupción para prevenir, disuadir y erradicar actos tildados de corrupción. Sin embargo, se reconoce, que en concordancia a lo anterior, que es además una responsabilidad de los Órganos Internos de Control, la aplicación y vigilancia de las normas en la materia, así como de la propuesta y seguimiento de las disposiciones contenidas en los Códigos de Ética de los Entes Públicos obligados.

Esta Comisión, preocupada, ocupada y comprometida con la vigencia y aplicación de las normas en materia anticorrupción, y en cumplimiento con las disposiciones legales de carácter orgánico, es decir, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, particularmente el artículo 174 de éste último, llevó a cabo puntualmente, en tiempo y forma, el procedimiento correspondiente para la designación de la o el titular del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo; dando lectura al Dictamen correspondiente el día veintiocho de febrero del presente año, no obstante; lamentablemente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, a prácticamente ya tres meses, de haber podido incorporar al orden del día la designación de dicho titular, no ha tenido la voluntad política de hacerlo, y se aprovecha, la lectura del presente instrumento legislativo, para nuevamente exhortar a dicho órgano de gobierno, para que en lo sucesivo, se pueda enlistar en el orden del día el referido punto.

Lo anterior, debido a que, es de fundamental importancia, que para poder emitir un Código de Ética, se cuente con la opinión, aportaciones y valoración de dicha instancia, virtud a que será menester de la misma su aplicación y vigilancia; así mismo, al documento inicial turnado a esta Comisión, se pretende incorporar una serie de adiciones y modificaciones conforme a las facultades conferidas al cuerpo del dictamen, con el



objetivo de extender su aplicación a todas y todos los servidores públicos de este Poder Legislativo y no únicamente a las y los legisladores, por lo que se pretende se autorice una prórroga para la presentación del dictamen correspondiente a la iniciativa del Código de Ética, hasta en tanto se designe a la o el Titular del Órgano Interno de Control, ya que a éste le corresponde su emisión de acuerdo al artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que estipula lo siguiente:

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Dado lo anterior, se solicita al Pleno se autorice una prórroga de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, bajo lo siguiente:

Artículo 59.- El dictamen deberá emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión, salvo cuando se trate de proposiciones con punto de acuerdo en las que el plazo será de treinta días naturales. Si a juicio de la Comisión se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario. Para el caso de iniciativas con punto de acuerdo, la prórroga no podrá rebasar los cinco días naturales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA AL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE AUTORICE PRÓRROGA PARA DICTAMINAR LA INICIATIVA DE CÓDIGO DE ÉTICA PARLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, CONTENIDA EN EL MEMORÁNDUM 415, REMITIDO POR LA MESA DIRECTIVA.

Primero. La Comisión Legislativa del Sistema Estatal Anticorrupción, solicita respetuosamente al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, se autorice prórroga para dictaminar la Iniciativa del Código de Ética Parlamentaria del Poder Legislativo de Estado de Zacatecas, contenida en el Memorándum 415, remitido por la Mesa Directiva, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, hasta en tanto se designe a la o el titular del Órgano Interno de Control de este Poder.



Segundo. Se apruebe la presente iniciativa como de urgente resolución, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

Zacatecas, Zac., 15 de mayo de 2019.

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN

**PRESIDENTE
COMISIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**



4.5

H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO P R E S E N T E.

Los suscritos Diputados **Edgar Viramontes Cárdenas, Alma Gloria Dávila Luévano, Ma. Edelmira Hernández Perea, Ma. Isabel Trujillo Meza y Susana Rodríguez Márquez** en nuestras calidades integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97, 98, 102 y 103 del Reglamento General y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo en vigor; sometemos a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de **Punto de Acuerdo** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. ANTECEDENTES

Uno de los objetivos primordiales de la Legislatura del Estado, es atender de manera pronta y expedita las solicitudes, peticiones, propuestas e iniciativas de ciudadanos, autoridades e instituciones de distintos niveles y esferas.

Como parte de los trabajos de esta Comisión, se ha llevado a cabo una minuciosa revisión de los expedientes de asuntos radicados en ella, con la finalidad de verificar si están debidamente integrados y cumplen con los requisitos legales para su dictaminación.

En términos generales, el sentido de la presente Iniciativa de punto de acuerdo se fundamenta en el principio de economía procesal, aplicando criterios racionales, con irrestricto respeto a los derechos de los proponentes y de terceros con ellos relacionados, atendiendo también a la temporalidad en su presentación y a la pertinencia económica, social y política del momento.

SEGUNDO. ATRIBUCIONES

El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo dice que toda iniciativa deberá dirigirse a la Legislatura, por escrito y constando la firma de quien o quienes la presenten, anexando versión en medio magnético, y podrán ser:

- I. De ley, cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;
- II. De decreto, cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales, y
- III. De acuerdo, cuando se trate de cualquier otra resolución que no sea ley o decreto, las cuales sólo podrán ser presentadas por diputados.

Asimismo, el citado ordenamiento menciona, en su artículo 149, que las atribuciones de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal son las siguientes:



- I. La emisión o reforma de la Ley Orgánica del Municipio;
- II. La aprobación o reforma de las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria;
- III. En forma conjunta con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la expedición o modificaciones a la ley con base en la cual el Ejecutivo y los ayuntamientos puedan celebrar empréstitos, contraer deuda pública y obligaciones con cargo a sus respectivos patrimonios;
- IV. Lo referente a autorizar a los ayuntamientos la contratación de créditos o pasivos, siempre que se destinen para inversiones públicas productivas, incluyendo los que realicen los organismos descentralizados o empresas públicas municipales.
- V. De los que se refieran sobre autorización a los ayuntamientos, para la desafectación, cambio de régimen de propiedad o enajenación de bienes muebles e inmuebles o constitución de derechos reales sobre los mismos;
- VI. Coadyuvar en la capacitación y actualización a los integrantes de los ayuntamientos y su personal de apoyo, sobre las atribuciones que las leyes y reglamentos les señalen;
- VII. Del servicio civil de carrera en los municipios, conjuntamente con la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo;
- VIII. Las disposiciones relativas a la promoción del desarrollo económico municipal;
- IX. Las bases para la celebración de los convenios de colaboración entre la Federación, el Estado y los municipios;
- X. Las disposiciones relativas a la municipalización de los programas de desarrollo social y combate a la pobreza, y
- XI. Las bases para la elaboración del plan trianual de desarrollo y los programas operativos anuales de los municipios.

TERCERO. DETERMINACIÓN

Ahora bien, de conformidad con la fracción IV del citado artículo 149, el trámite de los expedientes se sujeta a lo que establece el proceso legislativo que estipula la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

En tales términos, en reunión de trabajo de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, celebrada en fecha 19 de marzo del presente año, se hizo constar que en fecha 6 de noviembre de 2018, se solicitó información complementaria a los Ayuntamientos que se mencionan en este instrumento legislativo, con la finalidad de proceder a dictaminar sus solicitudes.

Sin embargo, a la fecha del presente punto de acuerdo, ninguno de los Ayuntamientos requeridos, objeto de este acuerdo han rendido la información solicitada y, tampoco, han manifestado su voluntad de continuar con el trámite de sus solicitudes.

Por lo anterior, se somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular no continuar con el trámite de los expedientes y proceder a su archivo, en la inteligencia de que los Ayuntamientos podrán solicitar, en cualquier momento, la continuación del trámite legislativo que corresponda, una vez que se colmen los requisitos de mérito.

En consecuencia, envíese al archivo legislativo los siguientes expedientes:



SOMBRERETE	Expediente Técnico Administrativo para que se autorice al H. Ayuntamiento de Sombrerete, emitir convocatoria de concurso nacional, para que mediante concesión parcial de alumbrado público, se lleve a cabo sustitución y operación de luminarias.	Radicado el 30 de abril de 2018
VALPARAÍSO	Expediente Técnico Administrativo para que se autorice al Ayuntamiento de Valparaíso, Zac., a gestionar y contratar a largo plazo la prestación del servicio de alumbrado público, mediante la concesión parcial del alumbrado público municipal.	Radicado el 31 de julio de 2018
MOMAX	Expediente Técnico Administrativo, mediante el cual el Ayuntamiento de Momax, Zac., solicita la autorización de esta Legislatura, para convenir con IMSS la afectación se subsidios, transferencias, o participaciones de ingresos federales, como garantía de fuente de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, en caso de incumplimiento de pago de las mismas	Radicado el 15 de agosto de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea Soberana, la presente iniciativa de punto de acuerdo, en los términos que a continuación se precisan:

Primero. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, autoriza el envío al archivo legislativo, de los expedientes mencionados en el apartado tercero de este instrumento.

Segundo. La autorización anterior deja a salvo los derechos de quienes teniendo interés jurídico, los hagan valer en la vía y forma que convenga a su interés, complementando los expedientes en cualquier momento.

Tercero. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, solicitamos que el presente punto de acuerdo sea aprobado con el carácter de urgente resolución.

Cuarto. Se notifique el presente punto de acuerdo a los Ayuntamientos de Sombrerete, Valparaíso, y Momax, todos del estado de Zacatecas, para los efectos legales que correspondan.



A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zac., 21 de mayo de 2019

COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIA

DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO

SECRETARIA

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



4.6

“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA” “LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO”

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
Of. No. DGPL64-II-5-940
Exp. No. **3066**.

Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Zacatecas
P r e s e n t e s.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Para los efectos del artículo 135 Constitucional, remito a ustedes copia del expediente en disco compacto, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión. Asimismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos
Secretaria

Anexo: Engargolado y disco compacto

JJV/jg*



MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

Artículo Único.- Se **reforman** la fracción VII del apartado A del artículo 2o.; el párrafo primero del artículo 4o.; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115, y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

...

A. ...

I a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...



La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...

...

...

II. a X. ...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

Tercero.- La observancia del principio de paridad de género al que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.



Cuarto.- Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.

Dip. Porfirio Muñoz Ledo
Presidente

Dip. Karla Yuritz Almazán Burgos
Secretaria

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 Constitucional.
Ciudad de México, a 23 de Mayo de 2019.

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios



4.7

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de paridad de género

**Dip. Susana Rodríguez Márquez,
Presidenta de la Mesa Directiva
de la H. LXIII Legislatura
del Estado de Zacatecas.
Presente.**

Los que suscribe, **Dips. Héctor Adrián Menchaca Medrano y Jesús Padilla Estrada**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95 fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado**, al tenor de la siguiente:

➤ **Exposición de motivos.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que el principio de la paridad de género y las acciones afirmativas tendientes a su consecución, tienen tres principales finalidades:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y
- 3) Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Nuestro país y Zacatecas, poco a poco han ido avanzando en erradicar las brechas de discriminación motivadas por género. Sin embargo, los estereotipos sobre roles sexuales todavía persisten y se fundan en los



papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer, a partir de las construcciones culturales y sociales que históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) advirtió en la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017* (ENADIS), que todavía está presente el estereotipo sobre roles sexuales relativo a que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres". Por su parte, la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)*, realizada por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2016, también muestra la persistencia de ciertos estereotipos sobre roles sexuales que todavía son aceptados por algunas mujeres, aun cuando sean causa de discriminación hacia ellas.

Nosotros, como legisladores y legisladoras, tenemos la responsabilidad ineludible desde la actividad legislativa de avanzar en la erradicación de distinciones injustificadas o discriminatorias, para lo cual no sólo es necesario introducir en nuestros marcos normativos la igualdad entre mujeres y hombres, sino garantizar las acciones afirmativas tendientes a promover sus derechos en todos los ámbitos, principalmente en lo relativo a la representación y participación igualitaria en los cargos públicos para ambos géneros.

Los partidos políticos, de igual forma, están sujetos a este estándar constitucional de velar por el principio de igualdad sustantiva y de paridad de género, toda vez que los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección y en la conformación de los cargos públicos y de elección popular.

En general, todos, los diferentes poderes públicos y los distintos niveles de gobierno, tenemos la obligación de ser conscientes de los factores contextuales o estructurales existentes en materia de paridad de género y de los estereotipos sobre roles sexuales, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia hacia las mujeres.

Además, no hay que olvidar que el día 14 de mayo del año en curso, el Senado de la República votó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género. Esta Minuta fue enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien tuvo a bien aprobar los cambios constitucionales el día 23 de mayo del año en curso. Tras su aprobación, dicha Minuta fue turnada a las Legislaturas para seguir el procedimiento legislativo que mandata el artículo 135 de la Carta Magna de nuestro país, para que de estimarlo oportuno y necesario, la mayoría de las Legislaturas avalara los cambios constitucionales, cuestión que no dudo que así suceda y, como ha venido ocurriendo en los últimos meses en los cambios a nuestra Constitución Federal, Zacatecas será actor protagónico de esta transformación.

Es importante insistir que en el artículo cuarto transitorio de la Minuta en comento, señala categóricamente que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género.

Por lo tanto, el día de hoy venimos a someter a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de paridad de género.

La denominación actual del Capítulo Sexto, del Título I, es *De los Ciudadanos Zacatecanos*, la iniciativa plantea cambiar dicha denominación por *De las Ciudadanas y Ciudadanos Zacatecanos*.

La reforma al artículo 13 es para que sean ciudadanas y ciudadanos del Estado: Las zacatecanas y los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir; Las mexicanas y los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y las mexicanas y los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanas o zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

La modificación del artículo 14 es para sustituir el término ciudadano por el de la ciudadanía. Así, serán derechos de la ciudadanía votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley; Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley; y que los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador.

La reforma al artículo 15 es para incluir a las ciudadanas como sujetos de obligaciones y no solamente a los ciudadanos del Estado, como actualmente está el texto constitucional.

La modificación del artículo 16, es para establecer que a las ciudadanas, y no sólo a los ciudadanos zacatecanos, se les podrán suspender sus derechos bajo los supuestos que dicho artículo señala.

La reforma al artículo 35 es para establecer la organización, preparación y realización de las elecciones de los poderes públicos, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, será competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de la ciudadanía, quien podrá participar como candidatos o candidatas de manera independiente.

Además, se añade que la Ley secundaria determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. Y en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

También se establece que, además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes observando el principio de paridad de género.



La reforma al artículo 37 es para establecer que las ciudadanas y no solamente los ciudadanos zacatecanos, tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales.

La modificación al artículo 43, es para establecer que los partidos políticos se constituirán de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, que son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y su finalidad será promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

La reforma al artículo 51, es para establecer que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas o diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

La modificación al artículo 90 es para señalar que en las leyes relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad, se establecerán las formas y procedimientos, mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Las reformas a los artículos 92, 93 y 94, son para incluir las palabras Magistradas y Juezas en el funcionamiento del Poder Judicial, ya que éstos actualmente se refieren sólo a Magistrados y Jueces.

Las modificaciones al artículo 95 son para señalar que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá de Magistradas y Magistrados, y funcionará en Pleno o en Salas, procurando el principio de la paridad de género en su nombramiento.

Y la reforma al artículo 118, es para señalar que el Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que determine esta Constitución y la Ley, observando el principio de paridad de género.

En las disposiciones transitorias se establece que el presente Decreto se deberá publicar en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas; que sus disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación; que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto; y que la Legislatura del Estado tendrá 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las modificaciones legales correspondientes, a fin de dar cumplimiento al mandato de éste.



En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de paridad de género.**

Artículo único.- Se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS ZACATECANOS

Artículo 13

Son **ciudadanas** y ciudadanos del Estado:

- I. **Las zacatecanas y los zacatecanos** que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;
- II. **Las mexicanas y los mexicanos** vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; **y**
- III. **Las mexicanas y los mexicanos** a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare **zacatecanas o zacatecanos** en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Artículo 14

Son derechos de **la ciudadanía**:

- I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los **ciudadanos y ciudadanas** con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;
- II. ...
- III. ...
- IV. Ser **votada y registrada en condiciones de paridad** para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y **nombrada** para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

Artículo 15

Son obligaciones de **las ciudadanas y los ciudadanos** del Estado:

- I. a VII. ...



Artículo 16

Los derechos de **las ciudadanas y los** ciudadanos zacatecanos se suspenden:

I. a V. ...

Artículo 17

La calidad de **ciudadana o** ciudadano zacatecano se pierde:

I. ...

II. ...

TÍTULO III
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 35

Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de **la ciudadanía**, quien podrán participar como candidatos **o candidatas** de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes **observando el principio de paridad de género.**

Artículo 37

Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

TÍTULO III
DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 43



Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

...

...

Los partidos políticos sólo se constituirán por **ciudadanas** y ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 51

La Legislatura del Estado se integra con dieciocho **diputadas** y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce **diputadas** o diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, **conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo**. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

...

CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90

...

...

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. **Las leyes también establecerán las formas y procedimientos, mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.**

Artículo 92



Los Magistrados y las Magistradas del Poder Judicial, y las Juezas y los Jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

Artículo 93

La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

Artículo 94

Los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados, Municipios, instituciones, o de particulares, salvo los cargos honoríficos y los de docencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 95

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados, y funcionará en Pleno o en Salas. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Magistrada o Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 118

El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

...

II. ...

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que determine esta Constitución y la Ley observando el principio de paridad de género, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...

Texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas	Texto propuesto
--	-----------------



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DE LOS CIUDADANOS ZACATECANOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS ZACATECANOS</p>
<p>Artículo 13</p> <p>Son ciudadanos del Estado:</p> <p>I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;</p> <p>II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley. (sic)</p> <p>III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:</p> <p>I. Las zacatecanas y los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;</p> <p>II. Las mexicanas y los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y</p> <p>III. Las mexicanas y los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanas o zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.</p>
<p>Artículo 14</p> <p>Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:</p> <p>I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ser votados y registrados para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p>Artículo 14</p> <p>Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. Los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 15</p> <p>Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</p>	<p>Artículo 15</p> <p>Son obligaciones de las ciudadanas y los</p>

I. a VII. ...	ciudadanos del Estado: I. a VII. ...
Artículo 16 Los derechos de los ciudadanos zacatecanos se suspenden: I. a V. ...	Artículo 16 Los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos se suspenden: I. a V. ...
Artículo 17 La calidad de ciudadano zacatecano se pierde: I. ... II. ...	Artículo 17 La calidad de ciudadana o ciudadano zacatecano se pierde: I. ... II. ...
TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS ELECTORALES Artículo 35 Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.	TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS ELECTORALES Artículo 35 Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de la ciudadanía , quien podrán participar como candidatos o candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen. La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

<p>La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.</p>	<p>Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes observando el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 37</p> <p>Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>	<p>Artículo 37</p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 43 Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 43 Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanas y ciudadanos mexicanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p>

<p style="text-align: center;">DE LOS PODERES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 51</p> <p>La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DE LOS PODERES DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Artículo 51</p> <p>La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas o diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 90</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DEL PODER JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 90</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Las leyes también establecerán las formas y procedimientos, mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 92</p> <p>Los Magistrados del Poder Judicial y los Jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92</p> <p>Los Magistrados y las Magistradas del Poder Judicial, y las Juezas y los Jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 93</p>	<p>Artículo 93</p>

<p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.</p>	<p>La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, de control y tribunales de enjuiciamiento y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.</p>
<p>Artículo 94</p> <p>Los Magistrados y Jueces no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados, Municipios, instituciones, o de particulares, salvo los cargos honoríficos y los de docencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.</p>	<p>Artículo 94</p> <p>Los Magistrados, Magistradas, Juezas y Jueces no podrán en ningún caso aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, de otros Estados, Municipios, instituciones, o de particulares, salvo los cargos honoríficos y los de docencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 95</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>Artículo 95</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados, y funcionará en Pleno o en Salas. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido Magistrada o Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 118</p> <p>El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 118</p> <p>El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que determine esta</p>

elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.	Constitución y la Ley observando el principio de paridad de género , quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
...	...

Transitorios

Primero.- El presente Decreto se deberá publicar en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Las disposiciones del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Cuarto.- La Legislatura del Estado tendrá 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las modificaciones legales correspondientes, a fin de dar cumplimiento al mandato de éste.

Suscriben

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano

Dip. Jesús Padilla Estrada

Zacatecas, Zac., a 30 de mayo de 2019



4.8

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E:

Diputada Ma. Edelmira Hernández Perea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 28 fracción I, 49 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, 96 fracción I, 97 y 98 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como representantes populares del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y siempre respetuosos del federalismo, nuestro compromiso es y debe ser encausar los esfuerzos legislativos de este poder constituido a la consolidación del Estado de Derecho como mecanismo fundamental en la protección de Derechos Humanos.

A partir de la premisa antes referida y en correlación directa con lo dispuesto por el Artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden dos elementos sumamente relevantes, por un lado, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y por otro, de garantizar tales presupuestos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹. Asimismo, en estricta congruencia con la Constitución Federal, estos elementos son reconocidos en lo previsto por el Artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Derivado de ello, conscientes de los elementos antes observados y de los respectivos sustantivos que los componen y que dan vida a los principios de aplicación e interpretación en materia de Derechos Humanos, es menester precisar que la “interdependencia”, es decir “(...) la relación existente entre

¹ Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultada en: mayo 20 de 2019.

Derechos Humanos”² comprende, al menos un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro (s) derechos (s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes (...) para su realización”³.

En ese sentido, el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos cuarto y quinto, tutelan el derecho a la protección de la salud y derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en el mismo sentido, también se pronuncia la Constitución Política del Estado en su artículo 26, párrafo primero y párrafo tercero.

Por tanto, la adopción estatal de medidas orientadas a respetar y proteger estos derechos humanos supone un avance significativo, sin embargo, si contrastamos el respeto a estos derechos en relación con el tabaquismo como una problemática de salud pública, es oportuno reflexionar la situación en la que Zacatecas se ubica; así, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, cerca de 195 mil zacatecanos son fumadores actuales, (37 mil mujeres y 158 mil hombres) de los cuales 84 mil fuman diariamente y 111 mil de forma ocasional⁴. Es entonces que resulta nada alentador que Zacatecas se encuentre en el décimo lugar nacional de exposición en la escala HTSM (Exposición al Humo de Tabaco de Segunda Mano).

Esto, es claramente visible y ha sido subrayado por Organismos de la Sociedad Civil Organizada, tal es el caso de Comunicación Diálogo y Conciencia S.C, cuando ha ejemplificado que “las personas fuman en espacios cerrados, principalmente en bares y cantinas, pero también en algunos restaurantes o, en espacios abiertos pero con aglomeraciones, sin que se apliquen sanciones a los infractores, con el consiguiente perjuicio a la salud de la población y al medio ambiente” lo anterior, ha situado a nuestro Estado como décimo lugar de exposición al HTSM en el hogar y en el sexto lugar de exposición al HTSM en Bares⁵.

Si bien, el Estado de Zacatecas, a fin de garantizar la protección de la salud de las personas no fumadoras, promulgó en el año 2003 la Ley para la Protección de los No Fumadores para el Estado, que

² Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2254, Reg. IUS. 2003350

³ Martínez Garza, Minerva E., “La reforma constitucional al marco de los derechos humanos”, Lado humano, Nuevo León, núm. 75, abril-junio 2011.

⁴ Secretaría de Salud, “Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco” 2016-2017- Reporte de Tabaco, p. 267, disponible en <https://drive.google.com/file/d/1ktptvdu2nsrSpMBMT4FdqBk8gikz7q/view>, consultada en: mayo 20 de 2019.

⁵ Ídem.



abrogada en 2011, para dar paso a la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas que es el instrumento normativo vigente, a la fecha, estos instrumentos no han representado una respuesta aceptable a las necesidades y requerimientos por cuanto hace a la protección de la salud de las personas no fumadoras, pues si su fin máximo es la protección de las personas en nuestro Estado frente a la exposición al humo de tabaco, deberían cumplirse a cabalidad sus disposiciones, sin embargo es por todos sabido que no es así y cualquiera de nosotros se ha topado con lo molesto de estar cerca del humo en un lugar público e incluso, peor aún en lugares cerrados.

De esa manera, resulta propicio que nuestra legislación se fortalezca y adopte la aplicación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en todos los países, según proceda, tal y como se refiere en el Objetivo 3: Salud y Bienestar, meta 10, de la Agenda 2030⁶, entre otros instrumentos de carácter internacional como el Consenso de Shanghai sobre Ciudades Saludables, en donde, el décimo ámbito de actuación prioritarios para las ciudades saludables, refiere precisamente al compromiso para “lograr que nuestros entornos estén libres de humo legislando para que los lugares públicos interiores y el transporte público estén libres de humo, y prohibiendo todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio de tabaco en nuestras ciudades.”⁷

En razón a lo descrito, es que la que suscribe, propone homologar algunos conceptos previstos en la Ley General para el Control del Tabaco de nuestro país, con miras a que el ordenamiento multicitado y eje de de la presente iniciativa este a la par de las disposiciones nacionales en las que se prevé que esté prohibido fumar en espacios públicos, no nada más en los espacios denominados como 100% libres de humo, sino además en otros lugares como las escuelas tanto públicas como privadas o bien, en el transporte público, porque lamentablemente el consumo de tabaco en estos espacios es una constante.

Asimismo, preocupados por el consumo de este tipo de sustancia por menores se adiciona un artículo 13 bis con el propósito de reforzar la prohibición de venta, distribución o suministro a menores, estableciendo como exigible la identificación oficial para dicho fin.

Lo anterior, ya que es indudable que para los gobiernos y las comunidades de todo el mundo el control del tabaco y la salud tanto de fumadores pero especialmente de no fumadores, debe ser una prioridad, tal y como lo establecen los Objetivos del Desarrollo Sostenible en una de sus metas para el 2030: Reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles como lo es el tabaquismo.

⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Objetivo 3: Salud y Bienestar, disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-3-good-health-and-well-being.html>, consultado en: mayo 20 de 2019.

⁷ 9th Conference on Health Promotion 2016, “Consenso de Shanghai sobre Ciudades Saludables”, disponible en: <https://www.who.int/healthpromotion/conferences/9gchp/mayors-consensus-ES.pdf?ua=1>, consultado en: mayo 20 de 2019.

Estamos seguros de que habrá de hacerse conciencia respecto a esta temática y qué mejor fecha para presentar ante Ustedes esta iniciativa que precisamente en el marco del Día Mundial sin Tabaco, a celebrarse el día de mañana 31 de mayo, día que se celebra en todo el mundo como una oportunidad para concienciar sobre los efectos nocivos y letales del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco ajeno, en aras de disuadir del consumo de tabaco en cualquiera de sus formas⁸.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ÚNICO.- Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 7 y se le adiciona un artículo 13 bis a la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 7.- Para la protección de la salud de la población de los efectos nocivos generados por la inhalación de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, se prohíbe fumar, consumir o tener encendidos cualquier producto de tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, *en el transporte público, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.*

I. a XIII. Derogadas.

Los propietarios, poseedores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, *logotipos* o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar y los identifiquen como tales. Las características de dichas señalizaciones serán descritas en el Reglamento de la Ley.

En lugares con acceso al público, en los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo, *así como en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior*, se podrá contar con un espacio *exclusivo* para fumar, el cual deberá ser en todo momento ubicado al aire libre *o en espacios interiores aislados que eviten el traslado de partículas y no sean paso obligado para los no fumadores*, debiendo cumplir con las características descritas para el mismo artículo 4, fracción XV de la Ley y las señaladas en el Reglamento de la misma. Estos lugares deberán identificarse con señalamientos visibles al público de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

⁸ Día Mundial sin Tabaco 2019, Organización Mundial de la Salud, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/events/detail/2019/05/31/default-calendar/world-no-tobacco-day>



Artículo 13 Bis.- *Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá la obligación de mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores; además deberá exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior.*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 28 de Mayo de 2019.

Dip. Ma. Edelmira Hernández Perea

LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.



4.9

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

La que suscribe, diputada **Perla Guadalupe Martínez Delgado**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las funciones esenciales del Poder Legislativo en la entidad, es la de generar iniciativas de ley, decreto o acuerdo, que tengan como objetivo impactar el sistema normativo en beneficio de las y los zacatecanos, los que deben emitirse sin distinción de sexo, condición social, tendencias, ideologías o cualquier otra circunstancia; es esa facultad la que se nos otorga a las y los diputados como una noble oportunidad de servir y dar resultados palpables y concretos, máxime cuando se trata de atender a sectores que por alguna circunstancia se encuentran en situación de vulnerabilidad. Es una obligación que se posee como representantes populares la de atender de manera eficiente aquellos aspectos de la vida social que no estén asegurando el correcto ejercicio de los derechos que inherentemente todos tenemos como seres humanos.

Es por ello, que hoy les convoco a todas y todos compañeros integrantes de esta Soberanía Popular, a retomar, analizar y dar solución, y resultados en el ámbito de las atribuciones de esta Legislatura, a un tema que nos duele y nos indigna, que también debe comprometernos a dar resultados; me refiero a la falta de protección y del acceso a las de sus garantías en la que actualmente se encuentran nuestras niñas, niños y adolescentes. Recordamos que en días pasados nuevamente en Zacatecas se dio un suceso lamentable que nos hace comprender la fragilidad de la vida de un pequeño o una pequeña, nos hace recordar que no estamos garantizando que se cumpla con el principio del interés superior del niño, que nos hace recordar que como sociedad no estamos asegurando la tranquilidad de nuestras niñas y niños, por lo tanto nos hace recordar que



estamos fallando como instituciones, sociedad y autoridades. Por lo tanto, es momento de reaccionar, y tomar todas las medidas necesarias para evitar que en el futuro sigamos siendo testigos de situaciones similares.

Si bien es cierto, que se han generado instrumentos normativos de avanzada y que el régimen jurídico a nivel nacional ha tenido importantes avances en materia de reconocimiento, protección y acceso a las garantías y derechos humanos, particularmente desde el año 2011 con la reforma al artículo primero constitucional, y las subsecuentes adecuaciones y principios que se han venido fortaleciendo a nivel federal y local.

En materia de protección y derechos de niñas, niños y adolescentes, no ha sido la excepción el avance normativo, dado que en el 2014 el Congreso de la Unión recibió la iniciativa preferente de parte del Lic. Enrique Peña Nieto, en ese momento Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual como grandes objetivos se buscaban sentar las bases jurídicas para reconocer a nuestras niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y establecer las bases para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Una vez que la citada ley general fuera publicada, en nuestro estado se iniciaron los trabajos para poder hacer una correcta adecuación del marco estatal, por lo tanto a partir del primero de julio de 2015 se cuenta en Zacatecas con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, en la cual de igual forma se procuran los principios de protección y se crea el sistema estatal, incorporando a las autoridades responsables en la materia siendo los intervinientes en el esquema de protección este Poder Legislativo, el Ejecutivo a través del Sistema Estatal DIF, la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes; el Poder Judicial; los Municipios a través de sus Ayuntamientos y de los Sistemas Municipales DIF; los sistemas estatal y municipales de Protección Integral y sus respectivas Secretarías Ejecutivas, así como la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, ahora debemos procurar que la norma jurídica tenga el carácter de positiva, es decir, no basta que esté vigente, si no que sea de aplicación en beneficio fundamental de nuestros infantes y adolescentes, además que la misma sea de lo más eficaz, por lo tanto se ha de retomar el principio que versa que toda norma jurídica tiene el carácter de perfectible; lo cual únicamente emana de su aplicación, en donde pueden llegar a detectarse debilidades o imprecisiones que son necesarias atender dentro de la ley. Por lo

tanto, encuentra su razón de ser la presente iniciativa de reforma, que posee como objetivo fortalecer la legislación para encaminar a nuestro sistema a ese ideal de protección que merecen nuestros pequeños.

Como legisladoras y legisladores, debemos velar para que en Zacatecas no volvamos a conocer de noticias tan espeluznantes y lamentables ni de volver a ser testigos del tétrico resultado de una serie de actos inhumanos en contra de una menor, de un menor, de un adolescente; ya han sido suficientes las ocasiones en que la sociedad, las asociaciones, los medios de comunicación y en general la población alzan las voces de exigencia, expresan reclamos, descontentos, angustias por tener que sumar una agresión más, una violación más, una muerte más; ahora, es momento que cada ente desde el ámbito de nuestras atribuciones demos resultados y generemos mejoras para asegurar los derechos y garantías de la niñez y que estén encaminadas a la prevención total de hechos tan lamentables; se dijo en ese momento y es necesario repetirlo de nuevo, que se mantengan vigentes los principios que NUESTRAS NIÑAS Y NUESTROS NIÑOS, NO SE TOCAN, NO SE VIOLAN, NO SE MATAN.

Es así, que más allá de continuar con una dinámica y un discurso político, que comprendan el terreno de la retórica y el debate de carácter oportunista, este asunto amerita un tratamiento responsable en el ánimo de construir y conjugar los esfuerzos, por lo tanto encuentra su sustento la proposición con que hoy se da cuenta.

En la memoria de todos se encuentra marcada la noticia lamentable respecto del suceso de la niña Lisa María, quien en fecha 30 de julio del 2015, se deja a disposición de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familia a la niña Lisa María de apenas 2 años, parte del Ministerio Público No. 3 del Distrito de Sombrerete, por hechos constitutivos de delito, por lo cual fue albergada en la Casa Cuna Plácido Domingo. A partir de su ingreso se llevaron a cabo investigaciones por parte de la Procuraduría de Protección, a lo cual los tíos maternos solicitaron a la niña para su reintegración familiar, sometiéndose a una serie de estudios psicológicos, de trabajo social y administrativos así como estudios psicosociales y de antidoping. Ahora bien, todos los profesionistas que intervinieron determinaron que existían condiciones para la reintegración familiar. Posterior a ello se trató el asunto en el Comité Técnico de Adopciones para que el personal determinara la procedencia o no, siendo positivo, por lo que en el día 16 de diciembre de 2015, se reintegra con sus tíos maternos los ciudadanos Ma. Guadalupe Montelongo Silva y Mario González Sandoval.

Por lo tanto, en un esquema de responsabilidad, seriedad, prudencia y colaboración, debemos analizar y comprender qué es lo que está fallando en nuestro sistema jurídico y por lo tanto en su aplicación, para de inmediato llevar a cabo una serie de acciones legislativas que sean de impacto y beneficio para los menores, que no se quede en letra muerta, que no sea una expresión de buenos deseos, si no que se convierta en un instrumento jurídico que le asegure a nuestras niñas y niños la consecución de sus derechos en el más amplio aspecto.



Derivado de lo anterior, se expresan los impactos propuestos en los artículos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

Se añade un **Artículo 17 BIS**, para determinar que tanto las familias de Origen, la familia Extensa o Ampliada, la Acogida, de Acogimiento Pre-Adoptivo o a las que el menor haya sido asignada, deberán tener el mismo nivel de responsabilidades y obligaciones, procurando en todo momento se mantenga el interés superior del niño, por lo tanto en el momento que se incumpla, deberán hacerse acreedores a las mismas sanciones, en virtud que las familias no deben tener distinción cuando se trate de procurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Se reforma el párrafo segundo del **Artículo 18** con el objetivo de ampliar los supuestos para la protección de las niñas y niños menores de seis años que se encuentren bajo el cuidado de la madre, para que no solamente por incapacidad de la misma le sean separados, sino además que los menores sean sujetos de separación, cuando existan situaciones de riesgo en contra de la o el menor, como lo pudieran ser que se atente contra su integridad física, psicológica o sexual, derivadas de forma directa por estar bajo el cuidado de la madre, que pudieran ser que la pareja sentimental de la madre sea quien se convierta en el factor de riesgo para los menores, lo cual se ha convertido en un hecho reiterado y común.

En el **Artículo 22**, se hacen modificaciones a la redacción, para establecer más ampliamente, que el Estado, a través del Sistema Estatal DIF, garantizará la protección de los menores, así como procurar que ingresen a una familia de acogida o en su caso que pueda darse una asignación en adopción, con el objetivo de garantizar el principio del interés superior de la niñez. En el segundo párrafo, se incorpora la responsabilidad, para que, así como el Sistema Estatal DIF, lleva a cabo la determinación de la opción más adecuada para los menores, también deberá mantener una vigilancia permanente para observar y garantizar que se siga respetando el principio del interés superior del menor, conforme a la designación que hubiera hecho en un primer momento el propio sistema. Así mismo se añade un último párrafo para plasmar en este numeral la disposición contenida en el artículo 23 en donde expresa la competencia para realizar valoraciones psicológicas, médicas, económicas, de trabajo social y las que sean necesarias para llevar a cabo la adopción.

En el **Artículo 23** se añade un último párrafo, para que una vez emitido el certificado de idoneidad por parte de la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo la asignación de niñas, niños o adolescentes, se realicen verificaciones posteriores, para que la propia Procuraduría garantice que se siguen cumpliendo con los mismos parámetros de evaluación, para asegurar que se mantienen a salvo los intereses del menor y no existe ningún tipo de riesgo para el mismo.

Otro numeral que tiene fundamental importancia en su contenido, es el **Artículo 24** en donde se estipula que la Procuraduría de Protección deberá dar seguimiento a la convivencia entre las familias y los menores, por lo tanto se incorpora que deberán apegarse al principio del interés superior de la niñez e incorporar que no



solamente se deberá hacer con las familias de Acogimiento Pre-adoptivo, si no con todas las familias y a quien se haya asignado al menor. En el último párrafo se debe hacer una especificación, en el sentido que actualmente la redacción establece que solamente se podrán revocar las asignaciones de los menores por parte de la Procuraduría de Protección, cuando se hayan violentado los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto es necesario ampliar al supuesto al momento en que se encuentre en latente y grave riesgo el menor, para que pueda actuarse de manera preventiva y no esperar a que sufra vejaciones, violencia o algún daño, dado que en ese momento no se está garantizando al menor sus derechos, únicamente se está actuando en respuesta al daño ya hecho.

En lo que corresponde al **Artículo 25**, actualmente habla sobre la obligatoriedad de contar con un sistema de información para registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación les permita ser sujetos de adopción, de igual forma un registro del listado de personas que hayan solicitado la adopción y el listado de adopciones concluidas, por lo tanto únicamente se propone se establezca se haga la aclaración que con ese instrumento se dará seguimiento a las adopciones y se seguirá informando de manera trimestral a la Procuraduría de Protección y en su caso a la Fiscalía General de Justicia en caso de ser necesario.

El **Artículo 26** tiene una esencia similar al numeral anterior, estableciendo un sistema de información de carácter municipal, aunque solo limita a su existencia, con la reforma propuesta se incorpora que dicha información deberá hacerse del conocimiento al Sistema Estatal DIF y a la Procuraduría de Protección.

Continuando con el **Artículo 27**, de forma general establece un mínimo de disposiciones para llevar a cabo la adopción, y en la fracción V, determina que tanto autoridades estatales como municipales, velarán para que en los procesos de adopción se respeten las normas, por lo tanto, en concordancia con lo ya propuesto, se pretende ampliar dicho acatamiento al inicio formal y durante el tiempo que dure la adopción de manera formal.

Pasando al Capítulo IV denominado Derecho a una Vida Libre de Violencia, Integridad Personal y Protección, se propone que en el **Artículo 30** particularmente en la fracción I se especifique aún más que deberán adoptar medidas en contra de toda forma de violencia desde el seno familiar y la Familia Extensa o ampliada, de Acogida, de Acogimiento Pre-Adoptivo y a las que fuere asignado, para que de esta forma se comprenda que el espectro de protección deberá darse en todas las familias en las que se encuentren las niñas, niños y adolescentes.

Para finalizar, se propone sea adicionada una fracción V al **Artículo 119**, en donde está determinado el catálogo de sanciones, dados los recientes hechos, es necesario procurar establecer una hipótesis que sancione la conducta u omisión, para que en lo futuro, se tome realmente conciencia y el cuidado de analizar la circunstancia en la que se está dejando al menor y sobre todo dar el seguimiento y acompañamiento adecuado con el objetivo de prevenir episodios lamentables como al que hemos hecho referencia.



Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 17 Bis, se reforma el segundo párrafo del artículo 18; se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un último párrafo artículo 22; se adiciona un último párrafo al artículo 23; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el artículo 26; se reforma la fracción V del artículo 27; se reforma la fracción primera del artículo 30 y se adiciona una fracción V al artículo 119, todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

Artículo 17 Bis.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia ya sea **Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o de Acogimiento Pre- Adoptivo** o a las que se haya asignado un menor en adopción, las cuales por igual tendrán la misma responsabilidad al cuidado de los menores quienes deberán crecer en un ambiente de afecto, seguridad física, moral, intelectual y material siempre bajo el principio del interés superior del niño.

Artículo 18.- ...

No deberá separarse a niñas y niños menores de seis años de su madre, salvo se compruebe la incapacidad de ésta para hacerse cargo de ellos **o exista grave riesgo que atente la integridad y seguridad física, moral, intelectual y material, derivado del cuidado de la misma.**

...

...

...

Artículo 22.- Niñas, niños y adolescentes privados de su **Familia de Origen**, tendrán derecho a la protección del Estado, quien procurará que reingrese a una **Familia Extensa o Ampliada o de acogida o sea dado en adopción**, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.

El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación civil, se



asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, **será además responsable de mantener evaluaciones al respecto de forma periódica**, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

I. a IV.

...

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 23.- ...

...

...

...

I. a IV. ...

Una vez hecha la asignación de niñas, niños o adolescentes, se deberán realizar verificaciones posteriores y permanentes, con el objetivo que la Procuraduría de Protección tenga la seguridad que se siguen cumplimiento con los parámetros de evaluación, y asegurar que se mantienen a salvo los derechos de las niñas, niños y adolescentes y no existe riesgo para ellos.

Artículo 24.- Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de **Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o acogimiento pre-adoptivo**, la Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar, **procurando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.**

...



Corresponde a la Procuraduría de Protección revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados **o que se encuentren en grave riesgo a consideración de la misma.**

Artículo 25.- El Sistema Estatal DIF deberá contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas **y las niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados con el objetivo de dar seguimiento y vigilancia** e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, **y en su caso, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.**

Artículo 26.- Los sistemas municipales DIF en el ámbito de su competencia deberán contar con un sistema de información que permita registrar niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción entre particulares, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, **haciéndolo del conocimiento al Sistema Estatal DIF y de la Procuraduría de Protección.**

Artículo 27.- ...

I. a IV.

V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción **y durante las adopciones** se respeten las normas aplicables.

Artículo 30.- ...

...

...

I. Adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar **ya sea Familia de Origen, Familia Extensa o Ampliada, de Acogida o de Acogimiento Pre- Adoptivo o a las que se haya asignado un menor en adopción** o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos;

II. ...

III. ...



Artículo 119.- ...

...

I. a IV. ...

V. Actuar con negligencia o desempeñarse de manera irresponsable en los procedimientos de adopción de niñas, niños o adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 27 de mayo de 2019.

A t e n t a m e n t e .

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO



4.10

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas

**Dip. Susana Rodríguez Márquez,
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.
P r e s e n t e.**

Los que suscriben, Dip. Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa y Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

➤ **Exposición de motivos.**

El 19 de mayo de 1969, el profesor guerrerense Epifanio Avilés Rojas fue detenido y llevado en una avioneta desde Guerrero al Campo Militar Número 1, en la Ciudad de México. Desde entonces está desaparecido.⁹ Este fue el primer caso de desaparición forzada oficial en nuestro país.

Desde ese entonces, a la fecha, la desaparición forzada sigue siendo una triste realidad para miles de familias mexicanas, que viven en la zozobra, la desesperanza, la incertidumbre y el dolor continuo de no saber qué le pasó o dónde está ese familiar, ese ser querido, ese amigo o ese compañero.

La desaparición forzada de personas, se trata de un delito pluriofensivo, de una práctica ignominiosa contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Anteriormente se pensaba que ésta sólo la perpetraban agentes del Estado con fines de intimidación política contra los disidentes del régimen.

No obstante, en los últimos años se modificó radicalmente esta concepción. A partir de diciembre de 2006, cuando se declaró la llamada guerra al narco, y con toda la violencia que ello generó, se modificó a golpe de timón el escenario, pues grupos de la delincuencia organizada, que en estricto sentido son particulares, también perpetraban esta atroz práctica.

Hasta enero de 2019, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, señalaba que en el país había más de 40 mil personas desaparecidas.¹⁰ No obstante, estos son datos oficiales.

⁹ Vecchi Gerli, María De, *A 50 años de la primera desaparición forzada en México, un largo camino por andar*, Animal Político, 10 de mayo de 2019, <https://www.animalpolitico.com/altoparlante/a-50-anos-de-la-primera-desaparicion-forzada-en-mexico-un-largo-camino-por-andar/> (Consulta: 28 de mayo de 2019)

A decir de diversas organizaciones sociales, en los últimos 12 años se han perpetrado más de 300 mil desapariciones forzadas.¹¹

Sin lugar a dudas, el problema de las desapariciones desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades, sean federales, estatales y municipales, para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar y que por acción u omisión, se ha condenado a miles de personas a ser un rumor más en el tiempo, lo que agravia a la sociedad y, además, afecta o atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos, de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.

Zacatecas es el más claro ejemplo de ello. Del 1º de diciembre de 2018 y hasta el 13 de mayo de 2019, una investigación hecha por la *Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración*, de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, señala que se hallaron 81 sitios con 222 fosas clandestinas en las que se encontraron 337 cuerpos en diversos Estados del país.¹²

El primer lugar de sitios con fosas clandestinas fue el Estado de Colima con 11, el segundo lugar Tabasco con 11, el tercer sitio Sonora con 10 y el cuarto lugar fue para Zacatecas con 10.¹³ No obstante, los Estados que registraron el mayor número de fosas clandestinas fueron: Veracruz con 76, Sonora 35, Sinaloa 23, Guerrero 20, Colima 12, Tabasco 11, Coahuila 10 y Zacatecas 10.¹⁴

El *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, en varios de sus pasajes da cuenta de que autoridades estatales, y el crimen organizado en la entidad, han perpetrado la desaparición forzada, conculcando con ello derechos humanos como la libertad personal, la integridad y seguridad personal, la legalidad, la seguridad jurídica y un trato digno para las víctimas y sus familiares.¹⁵

La desaparición de una persona representa un reto ineludible para las autoridades de Zacatecas, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos.

¹⁰ Matínez, César, *Opacan datos sobre desaparecidos*, Reforma, 7 de mayo de 2019, <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1671606&md5=635cece3332074988afabb2d56c80c37&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe> (Consulta: 28 de mayo de 2019)

¹¹ Mota, Dinorath, *Activistas advierten sobre cifra de desaparecidos en México*, El Universal, 24 de abril de 2017, <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/04/24/activistas-advierten-sobre-cifra-de-desaparecidos-en-mexico> (Consulta: 28 de mayo de 2019)

¹² *Reporte: fosas clandestinas*, Secretaría de Gobernación, diciembre de 2018- 13 de mayo de 2019, p. 6, https://es.scribd.com/document/409953770/Se-han-ubicado-222-fosas-en-seis-estados-Encinas#from_embed (Consulta: 28 de mayo de 2019)

¹³ *Ibíd.*, p. 7.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 8.

¹⁵ *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*, México, CNDH, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf (Consulta: 28 de mayo de 2019)



En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, se ha señalado y se ha reconocido la urgente necesidad no sólo de aceptar la problemática existente en nuestro país y en nuestro Estado en materia de desapariciones. También de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.

En este orden de ideas, y atendiendo esos compromisos, fue que el Estado mexicano, el día 17 de noviembre de 2017, publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*.

Dicha norma, es importante señalar, que por su naturaleza de Ley General, no sólo establece facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación, con los diferentes poderes públicos y los distintos niveles de gobierno para hacer frente a esta problemática de desaparición forzada, sino que también obliga a las autoridades estatales la integración de sus Comisiones de Búsqueda, contemplar las previsiones y adecuaciones presupuestales para llevar las acciones consideradas en el marco normativo a buen término y, además, a realizar la armonización de las leyes locales con esta ley.

A pesar de este mandato legal y de la magra realidad que Zacatecas enfrenta en materia de desaparición forzada de personas, nuestro Estado, por increíble que parezca, no cuenta con una norma en la materia, por ende, es incapaz de atender y dar solución a esta problemática por la omisión de las autoridades.

La existencia de la desaparición forzada es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad y propiciar que esta práctica se elimine por completo. En un caso de desaparición forzada de personas no basta la identificación y sanción de los responsables. La vigencia del derecho a la verdad y la debida atención a las víctimas requieren, de manera prioritaria, la localización de quienes fueron desaparecidos, el conocer su paradero y hacer justicia.

Es por eso que el día de hoy sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas.**

Artículo Único.- Se expide la Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Ley Estatal en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero
Objeto, Interpretación y Definiciones**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Establecer la distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos, para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General;

II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

III. Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;

IV. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero;

V. La atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; y

VI. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley, corresponde a las autoridades del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Banco Nacional de Datos Forenses: A la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación, así como otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señaladas en la Ley General;

II. Comisión Ejecutiva Estatal: A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas;



III. Comisión Estatal de Búsqueda: A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;

IV. Consejo Estatal Ciudadano: Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Declaración Especial de Ausencia: A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

VI. Estado: El Estado de Zacatecas;

VII. Familiares: A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Así como a las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VIII. Grupo de Búsqueda: Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;

IX. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en los órdenes Estatal y Municipal;

X. Mecanismo Estatal: Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas;

XI. Mecanismo de Apoyo Exterior: El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General como el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalía Especializada en coordinación con la autoridad competente en la Investigación de Delitos para Personas Migrantes así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito. Este Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

XII. Noticia: A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XIII. Persona Desaparecida: A la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

XIV. Persona No Localizada: A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

XV. Protocolo Homologado de Búsqueda: Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

XVI. Protocolo Homologado de Investigación: Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XVII. Fiscalía General: Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas;



XVIII. Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares;

XIX. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General;

XX. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXI. Registro Nacional de Fosas: Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los Municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía y las Fiscalías Locales localicen, señalado en la Ley General;

XXII. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que forma parte del Registro Nacional;

XXIII. Registro Estatal de Personas Fallecidas: Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;

XXIV. Reglamento: Al Reglamento de esta Ley;

XXV. Reporte: A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. Ley General: A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXVII. Ley de Víctimas: A la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas;

XXVIII. Tratados: A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos; y

XXIX. Víctimas: Aquellas a las que hace referencia la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

I. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición, para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata,

imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;

IV. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares;

V. Gratuidad: Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas;

VIII. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, la protección, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley;

IX. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida; y

XIII. Verdad: El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil del Estado de Zacatecas, así como la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

Artículo 8. La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de 18 años de edad desaparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Fiscalía General, para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia.

Artículo 12. En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Título Segundo

De los delitos y de las responsabilidades administrativas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 13. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares, serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas.

Artículo 14. La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General.



Artículo 15. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada, no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Artículo 16. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente.

Artículo 18. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Artículo 19. Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios:

- I. Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad;
- II. Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito;
- III. Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito;
- IV. Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido 72 horas sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona; y
- V. Cuando antes del plazo establecido en la fracción anterior, aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito.

Artículo 20. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. Queda prohibida la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General.

Capítulo Segundo

De las Responsabilidades Administrativas

Artículo 21. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

Artículo 22. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Título Tercero



Del Mecanismo Estatal

Capítulo Primero Creación y Objeto del Mecanismo Estatal

Artículo 23. El Mecanismo Estatal tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General.

Artículo 24. El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La persona titular de la Fiscalía General;

III. La persona titular de la Dirección General de la Policía Ministerial Servicios Periciales;

IV. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;

V. La persona titular del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

VI. Tres personas de consejo ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;

VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Finanzas; y

IX. La persona titular de la Secretaría de Salud.

Artículo 25. Se podrá extender invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda, a las personas u organizaciones que así se considere.

Las personas integrantes del Mecanismo Estatal, deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para el caso de la fracción VI del artículo anterior, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal, no recibirán pago alguno por su participación en el mismo. La persona que presida el Mecanismo Estatal, podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional del Estado, presidentes municipales, así como a organismos internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones.

Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal, están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 26. El Mecanismo Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 27. Las sesiones del Mecanismo Estatal deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada dos meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano.

Artículo 28. Las convocatorias para las sesiones del Mecanismo Estatal deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos dos días hábiles a la



fecha de celebración de la sesión correspondiente, y un día hábil de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Artículo 29. Cada autoridad integrante del Mecanismo de Coordinación Estatal deberá designar un enlace para coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de esta ley.

Artículo 30. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el estado de Zacatecas. Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional de Búsqueda o la Fiscalía General de la República, entre otras.

Artículo 31. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal deberán:

I. Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia;

II. Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General;

III. Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional, e implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario;

IV. Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;

V. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley;

VI. Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y esta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente;

VII. Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, y para informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran;

VIII. Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas en materia de búsqueda de personas, en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense, en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación, así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General;



IX. Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional;

X. Informar, por parte de la Fiscalía General, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;

XI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;

XII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley, así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo;

XIII. Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda;

XIV. Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, autoridades nacionales y estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XV. Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General.

Capítulo Segundo

De la Comisión Estatal de Búsqueda

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Su objeto es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión Estatal de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 34. Para ser titular de la Comisión Estatal de Búsqueda se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado;

II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;



III. Contar preferentemente con título profesional en Derecho;

IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y

VI. Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 35. Para la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con ésta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes. Se deberá establecer un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, que consistirá en:

I. Conformación de un órgano técnico de consulta que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría General de Gobierno, una persona representante de Fiscalía General, dos personas representantes de academia, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;

II. El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante;

III. Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos;

IV. El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo;

V. El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles, los conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda. De igual forma, se revisará el plan de trabajo propuesto;

VI. El órgano técnico de consulta organizará las comparencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo, y se garantizará el dialogo directo;

VII. El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparencias, el cual será entregado al titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público; y



VIII. El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe.

Artículo 36. La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 37. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar en el Estado de Zacatecas el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General;

II. Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, y producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional;

III. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;

V. Integrar, cada mes, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación;

VI. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

VII. Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda;

IX. Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

X. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XIII. Solicitar a la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;



XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel Regional y municipal;

XVII. Colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;

XVIII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XIX. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXI. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXIV. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXV. Vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales;

XXVI. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXVII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;

XXVIII. Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado;

XXIX. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;



- XXXI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda.
- XXXII. En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXXIII. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;
- XXXIV. En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de Zacatecas o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia;
- XXXV. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad;
- XXXVI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXVII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado;
- XXXVIII. Establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XXXIX. En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XL. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda;
- XLI. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente;
- XLII. Proponer al Ministerio Público de la Federación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XLIII. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;
- XLIV. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las leyes estatales;
- XLV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas;

XLVI. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XLVII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;

XLVIII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLIX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

L. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

LI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

LII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

LIII. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional;

LIV. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional;

LV. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

LVI. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y

LVII. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General y su Reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 38. En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 37, fracción XVI, de esta Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;

II. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;

III. Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y

IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.



Artículo 39. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional al que hace referencia la Ley General.

Artículo 40. Los informes previstos en el artículo 37, fracción V, de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente:

I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas;

II. Número de personas localizadas, con vida y sin vida;

III. Cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado;

IV. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;

V. Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y de Sistema Estatal;

VI. Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

VII. Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General; y

VIII. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 41. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en esta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 42. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con las siguientes Áreas:

I. Área especializada de búsqueda;

II. Área de Análisis de Contexto;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información; y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo Tercero Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 43. El Consejo Estatal Ciudadano, es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de esta Ley y la Ley General.

Artículo 44. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

I. Dos familiares de personas desaparecidas por cada uno de los Municipios del Estado;



II. Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense; y

III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la Legislatura del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 45. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Artículo 46. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

Artículo 47. El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Artículo 48. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal en su caso, y deberán ser consideradas para la toma de decisiones.

Artículo 49. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá fundamentar y motivar las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables.

Artículo 50. La Secretaría General de Gobierno, proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 51. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

I. Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal, acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias;

II. Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;

III. Proponer acciones para mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley;

IV. Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;

V. Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;

VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal para el ejercicio de sus atribuciones;

VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;

VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda;

X. Elaborar, modificar y aprobar la Guía de procedimientos del Comité; y

XI. Las demás que señale el Reglamento.

Artículo 52. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 53. El Consejo Estatal Ciudadano, integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda, previa información a las personas que integran el Consejo;

III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito estatal;

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo Cuarto De los Grupos de Búsqueda

Artículo 54. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas.

Artículo 55. Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;



II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;

III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos; y

IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas.

Artículo 57. Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y Municipales de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Artículo 58. El personal al que se refiere el artículo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Capítulo Quinto

Del Fondo Estatal de Desaparición

Artículo 59. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de dar pleno cumplimiento a los objetivos que establece la presente Ley y la Ley General. Este fondo deberá contemplar, al menos:

I. Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda;

II. Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense; y

III. Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda.

Artículo 60. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 2% del presupuesto anual estatal;

II. Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia;

III. Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición;

IV. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono; y

V. Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición.



Artículo 61. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio Reglamento interno. En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 62. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal.

Capítulo Sexto

De la Fiscalía Especializada

Artículo 63. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas, para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 64. La Fiscalía Especializada a que se refiere el artículo anterior, debe contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Artículo 65. La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 66. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

Artículo 67. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;



- II. Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables;
- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda;
- IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una persona;
- VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;
- VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas, o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo;
- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes;
- XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal, de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;



XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;

XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal;

XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas del Estado;

XXIII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Víctimas le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIV. Brindar asistencia técnica a las Fiscalía Especializada de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; y

XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 68. La Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Artículo 69. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Adicionalmente, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 70. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.

Artículo 71. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:



I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son: centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; y

II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Artículo 72. En el supuesto previsto en el artículo 56, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 73. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten, para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 74. La Fiscalía General celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado.

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente o por cualquier otro medio.

Artículo 76. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

Capítulo Séptimo

De la Búsqueda de Personas

Artículo 77. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados.

Artículo 78. La búsqueda a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona.

Artículo 79. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.

Artículo 80. Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes. La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma.

Capítulo Octavo De los Registros



Artículo 81. La operación y funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto.

El Mecanismo Estatal de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda.

Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 82. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados en la misma. La Fiscalía General deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto.

Artículo 83. El personal de la Comisión Estatal y la Fiscalía Especializada, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estado.

Capítulo Noveno

De la Disposición de Cadáveres de Personas

Artículo 84. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Fiscalía General debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

Artículo 85. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 86. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.

Los Municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior.

Artículo 87. La Fiscalía y los Municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General, esta ley y los protocolos y lineamientos correspondientes.

El Mecanismo Estatal deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los Municipios en esta materia.

Los Municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin.

Capítulo Décimo



Del Programa de Búsqueda y del Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense

Artículo 88. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por esta ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Zacatecas por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 89. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, para la elaboración de los programas nacionales. De igual modo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas.

Título Cuarto De los Derechos de las Víctimas

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 90. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas.

Artículo 91. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 92. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;



- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o promuevan ante las autoridades competentes;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General.

Capítulo Segundo

De las medidas de ayuda, asistencia y atención

Artículo 93. Los Familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas.

Artículo 94. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda.

Artículo 95. Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

Capítulo Tercero

De la Declaración Especial de Ausencia



Artículo 96. La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 97. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;
- III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- IV. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- V. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;
- VI. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VII. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- VIII. Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda; y
- IX. Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Artículo 98. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 99. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como las Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.

Artículo 100. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes. Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Capítulo Cuarto

De las Medidas de Reparación Integral a las Víctimas

Artículo 101. Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de



no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, y en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas. El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible.

Artículo 102. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a) Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; y
- e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante.

II. Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 103. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia, omisión o respaldo de éstos. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado o en la Ley General de Víctimas.

Capítulo Quinto

De la Protección de Personas

Artículo 104. Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de investigación o en el proceso penal de los delitos previstos en esta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 105. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Artículo 106. Las Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 107. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas, se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Periodistas, la Secretaría General de Gobierno, la Comisión Estatal de Atención y Protección a Periodistas y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión.

Artículo 108. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 104 de esta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Artículo 109. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

Título Quinto

De la Prevención de los Delitos

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 110. La Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 111. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas privadas de la libertad, deberá contar con cámaras de vídeo que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por 2 años.

Artículo 112. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. Las bases de datos debe permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Artículo 113. El Mecanismo Estatal, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General, y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en la Ley General:

I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;

II. Proponer acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial;

III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas;



- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;
- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica, por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse como mínimo cada 2 meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe público cada 3 meses respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares;
- XI. Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas que lo prevengan; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 114. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Artículo 115. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Artículo 116. El Mecanismo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en esta Ley, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexas y la desigualdad social.

Capítulo Segundo

De la Programación

Artículo 117. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Artículo 118. El Estado y los Municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet del Sistema Estatal



de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo Tercero

De la Capacitación

Artículo 119. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en esta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Artículo 120. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Artículo 121. Las Instituciones de Seguridad Pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda.

Artículo 122. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado.

Artículo 123. La Fiscalía y las Instituciones de Seguridad Pública, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 124. La Fiscalía General y las Instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Artículo 125. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General. Además, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El mecanismo estatal deberá quedar instalado a más tardar dentro de los 30 días posteriores al nombramiento del Comisionado Estatal de Búsqueda.

Cuarto. Dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley deberán ser nombrados, por la Legislatura del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria.



Quinto. En un plazo de 30 días posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano, deberá emitir sus reglas de funcionamiento. El nombramiento de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano será de forma escalonada, con la finalidad de no interrumpir los proyectos de trabajo que se planteen.

Sexto. En un plazo que no exceda de 30 días posteriores al nombramiento del Consejo Estatal Ciudadano, el Titular del Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Séptimo. Dentro de los 30 días posteriores a la entra en vigor de la presente Ley, la Fiscalía General del Estado deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender las disposiciones de esta Ley.

Octavo. La designación presupuestaria a que hace referencia esta Ley, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal.

Noveno. A partir de la publicación de la presente Ley, la Fiscalía deberá cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley.

Suscriben

**Dip. Ma. Navidad de Jesús
Rayas Ochoa**

**Dip. Héctor Adrián Menchaca
Medrano**

Zacatecas, Zac., a 30 de mayo de 2019



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA QUE EN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS 2020 Y SUBSECUENTES, INCLUYAN UNA PARTIDA ESPECÍFICA EN MATERIA DE SALUBRIDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa de punto de acuerdo, por la que se exhorta a los 58 municipios del Estado para que en su Presupuesto de Egresos 2019, incluyan una partida específica en materia de salubridad.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Primero. En la sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 29 de noviembre de 2018, la Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la iniciativa de punto de acuerdo, por la que se exhorta a los 58 municipios del Estado para que en su Presupuesto de Egresos 2019, incluyan una partida específica en materia de salubridad.

En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0331, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal para su estudio y dictamen.

Segundo. La diputada proponente sustentó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política es la obtención y el ejercicio del poder. La forma en que éste sea utilizado por el Estado, por el gobierno o por los actores de la sociedad civil definirá las relaciones y la red de fuerzas sociales comprometidas –o no– con las demandas ciudadanas y los derechos humanos. La salud pública, entonces, depende en gran medida de la política y de los actores que actúan en función de ella; esto según la



Organización Panamericana de la Salud, o también, del contexto socioeconómico y político, según la comisión de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre determinantes sociales de la salud¹⁶.

Derivado de ello, la identificación y medida de las necesidades de salud de la población es el primer paso para la planificación de las políticas públicas sanitarias.¹⁷

En este contexto, el Poder Ejecutivo en cualquiera de sus niveles es quien diseña e implementa las políticas públicas que se llevarán a cabo para la sociedad, incluidas las del sector salud, y lo que corresponde al Poder Legislativo es sentar las bases jurídicas y legales para que dichas políticas sean lo más atinadas posible a las necesidades de la población.

El valor dado a la salud pública debe ubicarse, siempre, como sustancial, al mismo tiempo, fundamental para evaluar el desarrollo del país, de los estados y de los municipios.

Comenzando bajo la premisa de que el ente político administrativo fundamental del Estado en el nivel local es el municipio, es necesario que la participación éste en salud se vea completamente reflejada, no porque los municipios no inviertan en materia de salubridad, por el contrario.

Es bien sabido que los municipios gastan en la salud de su población, la salud les representa un gasto constante y, en muchas ocasiones, creciente. Sin embargo, la mayoría de las veces no se etiqueta una partida específica para las acciones que por Ley les corresponde cubrir en este rubro.

Mínimamente aquellas que establece la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, como las siguientes:

Artículo 61...

II. Asumir las atribuciones previstas en la ley de salud correspondiente, en los acuerdos y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, con los Servicios de Salud o entre sí;

Artículo 80...

XXIV. Promover campañas de salud, alfabetización e informativas acerca de los derechos y las obligaciones relativos al estado civil de las personas...

Artículo 93...

X. Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;

Artículo 107...

¹⁶ Franco-Giraldo, Álvaro, & Álvarez-Dardet, Carlos. (2008). Derechos humanos, una oportunidad para las políticas públicas en salud. *Gaceta Sanitaria*, 22(3), 280-286. Recuperado en 15 de enero de 2019, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112008000300015&lng=es&tling=es.

¹⁷ I. Rohlfs, C. Borrell, C. Anitua, L. Artazcoz, C. Colomer, V. Escribá, M. García-Calvente, A. Llacer, L. Mazarras, M.I. Pasarín, R. Peiró y C. Valls-Llobet. (2000). La importancia de la perspectiva de género en las encuestas de salud, *Gaceta Sanitaria*, Volume 14, Issue 2, 2000, Páginas 146-155.

XIII. Participar en la formulación de los programas de salud, asistencia social, vivienda de interés social y popular, educación para la salud, así como en campañas permanentes contra la drogadicción, alcoholismo y la delincuencia, principalmente juvenil, procurando la creación de centros para su atención, en coordinación con organismos públicos, sociales y privados.

Artículo 145...

XV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

Lamentablemente no se actúa en total concordancia con lo anterior y al no prever un gasto concreto en salud, los municipios (al menos aquellos que sí son responsables en materia de salubridad) tienen que solventar los gastos de manera indirecta, tomando recurso de otras áreas, o en el mejor de los casos, esperando tener recurso extraordinario.

Por ello, una buena administración del recurso público invertirá sí o sí en salud, una de las gestiones principales de los municipios debe estar dirigida a enfrentar las problemáticas del sector salud desde una perspectiva integradora y de gran alcance.

El ente municipal no es un simple administrador de bienes y nóminas, quitémonos esa idea, el municipio es el primer contacto a las necesidades y demandas de la población y en cuanto a los servicios de salud se refiere aún tenemos una brecha pendiente que vulnera a nuestra sociedad.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar a los 58 municipios del Estado para que en su Presupuesto de Egresos 2019, incluyan una partida específica en materia de salubridad.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, el estudio de la iniciativa se divide en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de punto de acuerdo presentada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. AYUNTAMIENTOS Y SECTOR SALUD. La salud de las personas es un objetivo fundamental de cualquier sistema de salud, tanto para la definición de prioridades como para la formulación de planes y programas. Sin embargo, el aumento de demandas de servicio, los altos costos inherentes a ellos, la incapacidad derivada de la enfermedad, con su consiguiente merma económica, y el deterioro de la calidad de vida producido por la presencia de enfermedades crónicas, exigen una renovación en el enfoque de la salud y los servicios asociados a ella.¹⁸

¹⁸http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/549/DETERMINANTES_DE_SALUD_ADULTOS_LEON_VALERIO_KATERIN_KEYLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y



La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a los Determinantes Sociales de la Salud como circunstancias en que las personas nacen, crecen, viven, trabajan y envejecen, incluido el sistema de salud. Esas circunstancias son el resultado de la distribución del dinero, el poder y los recursos a nivel mundial, nacional y local, que depende a su vez de las políticas adoptadas.¹⁹

Como políticas adoptadas, se pueden enunciar aquellas estrategias que actúan, directa o indirectamente, sobre la salud de las personas, centrándose principalmente en aquellas de prevención y promoción de la salud.

Bajo otro enfoque de políticas, pero no menos importantes, esta Comisión de dictamen coincide en que son intervenciones prioritarias las actividades que los ayuntamientos realizan en colaboración con el sector salud.

Precisando, con ello, que el tema de la salud en nuestros municipios requiere especial atención y, hasta el momento, no son perceptibles los avances en la materia.

El objetivo fundamental debe ser el que las personas cuenten con las condiciones y los medios necesarios para mejorar su salud, promoviendo, de esta manera, la coordinación interinstitucional entre los distintos niveles de gobierno.

La legislación, por su parte, es indispensable que actúe como garante de la relación entre municipios y sector salud, es decir, debemos trabajar en la definición de criterios para un nuevo enfoque de colaboración, en el que los ayuntamientos no dejen de lado su responsabilidad en materia de salud pública y, al mismo tiempo, reciban mayores recursos para hacer frente a sus obligaciones en este rubro.

En razón de lo anterior, esta Comisión dictaminadora concuerda con el contenido de la iniciativa en estudio, toda vez que es necesario fortalecer las acciones que los ayuntamientos realizan en favor de la salud pública, destinando una partida presupuestaria específica para la salud de sus pobladores.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente acuerdo, en los términos siguientes:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, hace un atento y respetuoso exhorto a los 58 municipios del Estado para que de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y las prioridades de su Plan de Desarrollo Municipal, incluyan en el próximo Presupuesto de Egresos 2020 y los subsecuentes, una partida específica en materia de salubridad.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

¹⁹ Op. Cit.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIA

**DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO
SECRETARIA**

SECRETARIA

**DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA
SECRETARIA**

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe, nos fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 15 de julio del año 2014, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio número 570/2014, fechado el 25 de junio del mismo año, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 24 fracción VIII y 37 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 12 fracciones IV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; así como 6 y 7 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal, con superficie de 316.00 metros cuadrados a favor del Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 0661, de fecha 29 de julio de 2014, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el expediente fue turnado a la Comisión correspondiente, para su análisis y la elaboración del dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- El Ayuntamiento de referencia, adjuntó a su solicitud la siguiente documentación:

- Oficio número 348/09/1012 expedido por los entonces C. Marco Antonio López Martínez, y el Ingeniero Rodrigo Orozco Mayorga, Presidente y Síndico del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, respectivamente, en el que solicitan al Gobernador del Estado, remitir a la Legislatura del Estado, expediente para autorizar la enajenación del inmueble municipal a favor del Sindicato solicitante, con el objeto de construir oficinas para sus actividades;
- Copia certificada de la Décima Séptima Sesión de Cabildo Pública y Ordinaria, de fecha 17 de febrero de 2011, en la que se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, la ratificación que autoriza la donación del inmueble materia del expediente a favor del Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE;



- Copia certificada del Acta número ochocientos cincuenta y tres, Volumen número XIII Décimo Tercero, de fecha 14 de octubre del 1999, en la que el Licenciado J. Inés Carrillo Castro, Notario Público número Cuarenta y Uno del Estado, hace constar el Contrato de Compraventa, que otorgan por una parte en calidad de Vendedor, el Señor Juan Antonio Salazar Bañuelos con el carácter de apoderado del propietario J. Jesús Salazar Ávila y por la otra parte en calidad de Compradores, los Ciudadanos Presidente Doctor José Pinto Robles y Síndico Municipal Dr. Nicolás Pérez Miramontes en favor del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en relación a un inmueble del que se desmembraría el predio objeto de la donación. Su inscripción consta bajo el número 70, folios 88, Volumen CXLIV de escrituras públicas, de fecha 21 de octubre de 1999;
- Certificado 347131 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, inmueble a nombre del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas;
- Plano del predio;
- Avalúo comercial expedido por el Arquitecto Alejandro Ascensión Montes Luna, en el que le asigna al inmueble, un valor de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble anterior, que asciende a la cantidad de \$306,470.00 (trescientos seis mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.);
- Oficio número 188/2012, de fecha 15 de agosto de 2012 expedido por el entonces Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el que dictamina que el predio en mención, no se encuentra dentro de los inmuebles que tengan un valor arqueológico, histórico o artístico y no está ni estará destinado a ningún servicio público estatal o municipal;
- Oficio número 198/2012 de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por entonces Síndico de Gobierno Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el que hace constar que no se encontró que el C. José Mota Hernández, Secretario General del Comité Ejecutivo de la Delegación Tlaltenango de Sánchez Román de la Asociación solicitante, no es familiar por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los miembros del Ayuntamiento ni con los titulares de las Dependencias de Gobierno Municipal;
- Copia del Acta de la Asamblea General Electoral expedida en fecha 17 de septiembre de 2011, en la que se reúne el Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE, presidido por el C. Ernesto Ramos Serna, representante de la Sección Zacatecas del mencionado Sindicato para la designación del nuevo Comité Ejecutivo Delegacional, y
- Copia certificada del Acta de la Octava Sesión de Cabildo Extraordinaria y Privada de fecha 25 de noviembre de 2016, en la que en el punto número cuatro del orden del día, se aprueba por unanimidad de votos de los miembros presentes, la ratificación de la donación de un inmueble que ocupa las oficinas del Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE.

RESULTANDO CUARTO.- Una vez analizado el expediente, la Comisión de dictamen solicitó al Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, documentación complementaria en fechas 20 de octubre del año 2016, 18 de enero de 2018 y 31 de octubre de 2018, a efecto de contar con los elementos necesarios para dictaminar la solicitud, en razón de que fue ratificado por dos administraciones municipales, así como acreditar legalmente el cambio de denominación de la parte beneficiaria que lo fuera de Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE a Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas. Por lo que a partir del 13 de octubre de 2017 al momento de su dictaminación, se han recibido en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, los siguientes documentos:



- Acta de la Asamblea General Constitutiva de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango Zacatecas, celebrada en fecha 6 de mayo de 2017 misma que contiene el escrito expedido por la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, que contiene la Resolución para autorizar el uso de la denominación o razón social del mismo nombre. Instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Tlaltenango, Zacatecas bajo el número 5, folios 25-27, Volumen IV, Personas Morales, Sección Tercera de fecha 4 de octubre de 2017;
- Copia del recibo de pago número 7029016, expedido en fecha 4 de octubre de 2017 por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, por concepto de examen e inscripción de acta constitutiva de asociación civil, realizado por la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas;
- Oficio no. 039 expedido en fecha 23 de marzo del 2018 por la Síndica Municipal, C. Margarita Orozco Robles del Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el que hace la aclaración del cambio de denominación de la parte beneficiaria Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE, siendo el nombre correcto de su razón social como persona moral la denominación de Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas;
- Copia certificada del Acta de la Sexagésima Sesión de Cabildo con carácter de Ordinaria y Pública de fecha 26 de abril de 2018, en la que en el punto número tres del orden del día, el Honorable Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ratifica por unanimidad de votos de los miembros presentes, el cambio de denominación del solicitante del inmueble materia del expediente, Sindicato Nacional de Jubilados y Pensionados del ISSSTE, a Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas;
- Copia certificada del Acta de la Octava Sesión de Cabildo con carácter de Ordinaria Pública e Itinerante de fecha 29 de octubre de 2018, en la que en el punto número dos del orden del día, el Honorable Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ratifica por unanimidad de votos de los miembros presentes, la desincorporación de un inmueble bajo la modalidad de donación, a favor de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, y
- Instrumento Notarial número Trece mil quinientos catorce, Volumen (CCLXXXVI) Ducentésimo Octogésimo Sexto, de fecha 11 de abril de 2019, en la que el Licenciado Juan Manuel Sandoval Borja, Notario Público No. Cuarenta y Siete del Estado de Zacatecas, hace constar la Formalización de la Protocolización de la Convocatoria y Acta de Asamblea General Constitutiva de la Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, celebrada en fecha 6 de mayo de 2017.

En razón de lo anterior, este Colectivo Dictaminador considera que, si bien es cierto, el trámite respecto del bien inmueble inició en legislaturas pasadas, también lo es, que ha sido complementado de manera ininterrumpida por el Municipio de referencia, en virtud del cambio de administraciones municipales y en razón de dar certeza jurídica por el cambio de denominación de la parte beneficiaria.

CONSIDERANDO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Municipio; 149 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio con superficie de 316.00 metros cuadrados, ubicado en la Calle Roberto Cabral del Hoyo S/N, Barrio de Tecolotes del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, forma parte del



inventario de bienes inmuebles del mismo y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 31.60 metros y linda con bienes del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.; al Oriente mide 10.00 metros y linda con Calle Roberto Cabral del Hoyo; al Sur mide 31.60 metros y linda con bienes del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac., y al Poniente mide 10.00 metros y linda con bienes del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de esta Comisión Dictaminadora, con las documentales referidas queda plenamente acreditada la existencia física y jurídica del inmueble que el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, daría en donación, así como los motivos objeto de la misma, teniendo plenamente acreditada la personalidad jurídica de la parte beneficiaria denominada Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, por lo que se eleva a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la aprobación del presente Instrumento Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autoriza al Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a enajenar en calidad de Donación y en su oportunidad escriturar, el bien inmueble municipal con superficie de 316.00 metros cuadrados, descrito en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo a favor de la Persona Moral denominada Federación Nacional de Jubilados y Pensionados por el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas.

Segundo.- La enajenación en calidad de donación del inmueble que se autoriza, será destinado exclusivamente al uso y fin social de la persona moral solicitante. En caso contrario, operará la reversión del predio a favor del patrimonio del Municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.

Tercero.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación del predio, correrán por cuenta de la parte donataria.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas a veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
PRESIDENTE**

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO

DIP. MA. EDELMIRA HERNÁNDEZ PEREA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por el L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 18 de septiembre de 2018, el L. C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus facultades, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada el 9 de octubre de 2018, mediante memorándum número 0015, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformada en diversos artículos tales como 6, 41, 73, 76, 79, 89, 105, 106, 111, 116, 122 y 134; de las cuales derivan varios aspectos, mandando que el ejercicio de los recursos públicos se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; con orden, disciplina, racionalidad y responsabilidad.

Como corolario, se han emitido leyes de carácter general y en su caso replicado en las entidades federativas, para dar vida jurídica al mandato constitucional; así, el 31 de diciembre del 2008, se publica la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que ha sido el parámetro nacional para que las cuentas públicas y la información financiera que se genere por los entes públicos, se realice de manera armonizada, ordenada y sistemática, por lo que con la entrada en vigor de dicha ley en conjunto con los documentos expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se homologan las conceptualizaciones sobre a quienes se les considera Entes Públicos, entendiéndose por estos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial; los Órganos Autónomos, Municipios, y Organismos Públicos Paraestatales, de los tres órdenes de gobierno federal, estatal y municipal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 con la que se busca homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República y el Distrito Federal con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación



ciudadana y por ende se desemboque en una rendición de cuentas efectiva, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios publicada el 27 de abril de 2016 misma que tiene como objetivo específico promover finanzas públicas locales sostenibles, un uso responsable de la deuda pública, así como fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en fecha 18 de julio de 2016 la cual tiene como prioridad la fiscalización de la cuenta pública con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en el Presupuesto, la Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables, así como la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas federales, conforme a las normas y principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción publicada en 18 de julio de 2016, la cual establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar que los distintos Poderes, órganos e instituciones del Estado Mexicano, de todos los órdenes de gobierno, cuenten con un sistema adecuado para identificar y prevenir aquellos hechos de corrupción.

Ahora bien con el fin de armonizar la legislación se expiden a nivel estatal la siguiente normatividad; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas del 02 de Junio de 2016 con la cual se hace efectivo el derecho de los ciudadanos a obtener la información pública, y establece la obligación de los entes públicos de transparentar los actos y hechos que realizan en la función de gobierno; por su parte, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios de fecha 31 de diciembre de 2016, la cual impone la obligación de ejecutar los recursos públicos de una manera responsable, austera, disciplinada y racionalizada; así también la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas publicada el 15 de julio del 2017, que dota a las instancias de fiscalización federal y estatal de amplias facultades para auditar de manera minuciosa los recursos públicos, su aplicación y destino; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción publicada el 15 de julio de 2017, se afina el engranaje jurídico para que los principios y reglas constitucionales en materia de ejecución del gasto sean atendidos y en todo caso sancionar los incumplimientos y la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas publicada el 3 de diciembre del 2016, con la cual se establece un sistema eficaz de seguimiento y evaluación de la gestión pública municipal en su conjunto a fin de que se cumplan a cabalidad los Planes Municipales de Desarrollo, en correspondencia con la normatividad estatal.

Son base y fundamento de esta Ley, entre otros los artículo 65, 71, 112 y 144 establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal, ya que el espíritu de las leyes invocadas, es que todos los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, se sometan a la normativa que regulan los asuntos públicos y que sin dañar la autonomía sustantiva de cada ente, su actuación sea bajo ordenamientos jurídicos rectores que generen prácticas homologadas en su actividad administrativa y en sus procesos; es por ello la necesidad de que los tres órdenes de gobierno atiendan un mismo orden jurídico de adquisiciones, arrendamientos, servicios, términos de su autonomía sustantiva y se autorregulen en los supuestos específicos de la Ley.



Como se puede observar, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Zacatecas publicada el 25 de mayo de 1988, que se pretende abrogar, cuenta con casi treinta años y no obstante a que sufrió algunas reformas de fechas 5 de junio de 2002, 3 de enero de 2007 y 23 de marzo de 2013, resulta obsoleta ya que ésta respondió a un momento histórico y bajo condiciones y parámetros que no guardan relación con la evolución normativa dada con las reformas a la Constitución y las Leyes en materia de contabilidad gubernamental, transparencia, disciplina financiera y fiscalización ya señaladas, que permita llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios bajo los estrictos principios constitucionales.

Así mismo, el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 señala como objetivo específico en el “Eje Estratégico 1. Gobierno Abierto y de Resultados”, línea estratégica “Gestión Pública Basada en Resultados”; construir un gobierno abierto, honesto, democrático, planeado, organizado y orientado al logro de resultados, como un pilar fundamental para el uso eficiente de los recursos públicos y la promoción óptima del desarrollo del Estado, a través de la Implementación de la planeación estratégica del gobierno del Estado para una gestión transparente basada en resultados y con perspectiva de género; del ejercicio de finanzas públicas honestas, transparentes, eficientes y eficaces; así como de la optimización del funcionamiento de la capacidad institucional de la Administración Pública Estatal y de la profesionalización, actualización y evaluación de los servidores públicos, aunado a lo anterior, resulta de vital importancia armonizar nuestro marco jurídico considerando lo estipulado en el Plan Estatal a fin de propiciar un modelo de gobierno con plena apertura gubernamental, basada en resultados por medio del cual se busca el desarrollo y desarrollo de la sociedad zacatecana.

Es por lo anteriormente señalado que la iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas que hoy se presenta ante esta LXIII H. Legislatura tiene como objetivo garantizar los postulados rectores estatuidos en los artículos 134 y 144 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, respectivamente, como obligación ante los ciudadanos para que las adquisiciones, arrendamientos y servicios gubernamentales en los entes públicos y en los tres órdenes de gobierno se realicen bajo un ordenamiento jurídico homologado y garantizando las mejores condiciones de calidad, precio, oportunidad y transparencia.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas, que se pone a su consideración, resulta ser el marco normativo adecuado que da cumplimiento no solo a las disposiciones de orden constitucional en la materia y que es de aplicación obligatoria y general para los entes públicos del Estado, además se encuentra perfectamente armonizada con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), a las disposiciones en materia de Disciplina Financiera y en general con las disposiciones actuales en la ejecución de recursos públicos.

Para la construcción de la Ley que se propone, se contemplaron los elementos normativos necesarios adecuados y se armonizó en la evolución de la materia, observando tanto las experiencias de la Federación, como en otros Estados de la



República, y sobre todo se atendió la experiencia en la ejecución en el Poder Ejecutivo de los procesos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, para aclarar cada etapa y darle certeza jurídica; se observaron también las mejores prácticas en los procesos de compras gubernamentales; la habilitación del marco normativo que se propone, pone de manifiesto la intención del Poder Ejecutivo en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, sea bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en beneficio del Estado.

Para la elaboración de esta Ley, se atendió el resultado del ejercicio llevado a cabo en el año 2012 por el Instituto Mexicano para la Competitividad, Asociación Civil (IMCO)²⁰, sobre una valoración comparativa y sustantiva de las leyes estatales de la materia, incluida la que se pretende abrogar, en el mes de agosto de 2012 el IMCO emite su propio Modelo para realizar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que fue analizado y atendido en lo que corresponde para la emisión de la presente iniciativa.

En ese estudio referido, se destacó que existen en la Ley que se pretende abrogar deficiencias conceptuales y de procedimiento, además de la dispersión normativa, lagunas legislativas, que dieron paso a inercias y discrecionalidades en los procesos de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Hubo también que focalizar los principales obstáculos del actual proceso de compras; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con Bienes Muebles para el Estado de Zacatecas, como su nombre lo indica, se refiere únicamente a adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles y por su propia limitación ha provocado que se vea rebasada para los procesos de adquisiciones de otras índoles que no correspondan a bienes muebles, pero que es necesario atender desde este cuerpo normativo.

Para elaborar el marco jurídico ahora propuesto, se realizó un estudio de derecho comparado del cuerpo legislativo local respecto al de la Federación y al de otras Entidades Federativas que en términos de experiencia, lograron atender los objetivos y realizar procedimientos confiables y controlados de sus adquisiciones arrendamientos y contratación de servicios.

Para proyectar esta iniciativa de Ley se buscó que tanto los entes públicos, como los proveedores, cuenten con la herramienta jurídica para lograr un proceso eficiente en todas sus etapas, observando irrestrictamente los principios de austeridad, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, legalidad, racionalidad y transparencia; además que en el proceso sustantivo, se observan normada la planeación, presupuestación, programación de las adquisiciones arrendamientos y servicios, que viene a fortalecer la elaboración de presupuestos basados en resultados y fortaleciendo los principios de orden, disciplina y racionalidad presupuestal; se reglamentan los procesos sustantivos de licitación y adjudicación directa, la contratación, las garantías a otorgar, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los recursos jurídicos para hacer valer como el de conciliación, procedimiento

²⁰ http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2013/7/Guia_de_compras_publicas_011012.pdf Guía Práctica de Compras Públicas.- Recomendaciones para comprar bien a nivel estatal 2010: IMCO

arbitral y de inconformidad, dejando a salvo los derechos de todas las partes en caso de inconformidades.

Se retira de esta iniciativa de Ley, el proceso de invitación a cuando menos tres personas, ya que se valoró y en toda su dimensión, considerándose que el mismo atenta contra los principios rectores de las compras públicas como lo son: los principios de eficacia, eficiencia e imparcialidad, toda vez que, derivado de la experiencia se pudo determinar que generalmente la invitación a cuando menos tres personas, se emite de manera discrecional a los proveedores y en gran mayoría de casos dicho proceso se declara desierto, lo que compromete el tiempo de ejecución de la compra en detrimento de las funciones sustantivas del área solicitante y en perjuicio del ejercicio eficiente y dentro del plazo de ejecución del presupuesto.

Asegurar que el proceso de adquisición de bienes y servicios se realice en las mejores condiciones para el Estado y sus gobernados, es un propósito fundamental de la actual administración que denota voluntad política en las mejores prácticas gubernamentales y bajo el principio de certeza jurídica; para lograrlo, se atienden los principios del ejercicio de los recursos públicos y los principios democráticos de transparencia y rendición de cuentas, que de manera paralela a los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, se tornan en condicionantes de la competitividad y el desarrollo económico de Zacatecas; la iniciativa de Ley que se presenta, contiene los elementos necesarios para dar vida a procesos más competitivos, transparentes, igualitarios, ágiles e imparciales.

La presente iniciativa es ambiciosa pues no solo está motivada en el saldo de la deuda que tienen los mandatarios con los mandantes, quienes merecen un ordenamiento moderno y armonizado a las leyes actuales que logre acopiar los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano en *la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*²¹; *la Convención Interamericana contra la Corrupción*²² y *la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*²³; teniendo a los entes públicos como Entes Públicos, sin transgredir su autonomía legal, a los principios de la administración de los recursos públicos y a las obligaciones previstas, medularmente, por las Leyes Generales de Contabilidad Gubernamental y de Disciplina Financiera.

Sobre este tópico en particular, cabe destacar el *principio de corresponsabilidad presupuestaria* donde se delimita de forma clara los compromisos de las áreas que intervienen en el proceso de compra desde el momento de planear, solicitar y adquirir bienes y/o servicios, contratar y dar seguimiento; asimismo, se le da vida a los comités y subcomités de adquisiciones, y se hace del estudio de mercado la herramienta eficiente para la toma de decisiones en cuanto a los mejores precios y condiciones en beneficio de las compras públicas.

²¹ https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf

²² http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp

²³ https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf



En razón de lo anterior, la presente iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se integra de la siguiente manera: [...]

En el título primero se define que la presente Ley es de orden público e interés general para el Estado de Zacatecas y tiene por objeto normar las adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios señalados en esta Ley, así como los contratos que celebren los Entes Públicos, es decir los sujetos obligados de la misma. Además se definen los principios por los cuales se tendrán que regir los procedimientos de contratación como son austeridad, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, legalidad, racionalidad y transparencia, a fin de obtener el mejor resultado para el Estado.

El título segundo desarrolla la planeación, programación y presupuestario de las adquisiciones, arrendamientos y servicios a los que deben sujetarse los sujetos obligados por ésta Ley.

El título tercero aborda la conformación, funcionamiento y atribuciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, teniendo por objeto, ser órganos que coadyuvarán a la optimización de los recursos públicos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de esta Ley.

En el título cuarto se señala lo referente al Padrón de Proveedores, mismo que estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública teniendo por objeto el registro de las personas físicas y morales que deseen enajenar bienes o prestar los servicios a los Entes Públicos de esta Ley; así también en el título quinto se establece lo conducente al Sistema electrónico de compras públicas que tendrá como fines difundir información relevante para los proveedores potenciales, tal como las convocatorias y bases, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación; ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos; propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y, generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas y en el título sexto se define los impedimentos para participar en los procedimientos de contratación.

Los títulos séptimo y octavo, establecen el procedimiento de contratación siendo licitación pública y adjudicación directa y las garantías que rigen al mismo, a fin de asegurar las mejores condiciones del mercado disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El título noveno, se refiere a los procedimientos para el arrendamiento de bienes muebles y adquisiciones y arrendamiento de bienes inmuebles.

Los títulos décimo y décimo primero, estipulan la forma en la que serán elaborados los contratos, la formalización, cumplimiento, suscripción, formalización, seguimiento, modificación, verificación, suspensión y rescisión de los mismos.

Así también se establecen en los títulos décimo segundo y décimo tercero, las infracciones, sanciones y penas, así como los procedimientos para la solución de



controversia tales como la conciliación y el arbitraje, así como el procedimiento para presentar el escrito de inconformidad ante el Órgano Interno de Control y la Secretaría de la Función Pública según corresponda.

Por último, el título décimo cuarto, aborda lo relativo a la transparencia y rendición de cuentas, con el fin de salvaguardar la información clasificada como reservada o confidencial, en su versión pública.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Expedir la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir este dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

De la misma forma, consideramos adecuado expresar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la soberanía y autonomía de sus estados en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye la facultad de las entidades federativas para legislar en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Finalmente, la Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, tiene facultad de expedir las bases sobre las cuales se reglamenten las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública y para el otorgamiento de contratos de obra pública y la adquisición de bienes y servicios.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. En la Constitución Política del Estado de 1918, no hay una sola mención respecto de las adquisiciones y contrataciones públicas, la única referencia, muy vaga, está contenida en



diversas disposiciones relacionadas, sobre todo con el presupuesto de egresos; en ese sentido, podemos citar los artículos 36 y 49, donde se previene lo siguiente:

ART. 36. Son facultades del Congreso del Estado:

I. a XIV. ...

XV. Decretar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, en vista del proyecto de presupuesto de egresos que le presente el Gobernador y modificar dichos gastos cuando lo estime conveniente.

ART. 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. a IV. ...

V. Iniciar e impulsar todas las obras que sean de utilidad pública en el Estado, bien sea por sí o por medio de las autoridades municipales, sometiendo a la aprobación del Congreso los presupuestos respectivos.

Conforme a los citados artículos, podemos inferir que la responsabilidad de las contrataciones correspondía al Ejecutivo del Estado, con la sola obligación de someter a la aprobación del Congreso los presupuestos respectivos.

Esta situación permaneció hasta la expedición de la Constitución de 1984, en cuyo artículo 47 se precisó lo siguiente:

ART. 47. Son facultades de la Legislatura:

I. a XLIV. ...



XLV. Establecer los sistemas de control para lograr el correcto ejercicio de atribuciones y funciones de la Administración Pública en el Estado, determinando las responsabilidades de sus servidores y empleados y señalar las sanciones.

Expedir las bases sobre las cuales se reglamentan las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones del patrimonio de la Administración Pública y reglamentar el otorgamiento de contratos de obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios;

Conforme a tal disposición, se le asignó la facultad al Poder Legislativo para emitir las leyes en materia de adquisiciones y contratos públicos, así como el establecimiento de un sistema de responsabilidades y sanciones en contra de los servidores públicos.

A partir de ese momento, las adquisiciones y contratos públicos dejan de estar en el ámbito de atribuciones del Ejecutivo, y con base en ello, se establecieron las condiciones para controlar las facultades cuasi discrecionales del Gobernador del Estado en esta materia.

En el ámbito federal, el 28 de diciembre de 1982, se publicaron las reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el 134, donde se elevó a rango constitucional la obligación a cargo del Estado sujetar sus adquisiciones y contrataciones a licitaciones públicas, conforme a lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presente proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



Cuando las licitaciones a que se hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Los postulados constitucionales citados fueron incorporados en nuestro Estado hasta el año de 1998, con la expedición de la Constitución vigente, en cuyo artículo 144 se precisó lo siguiente:

Artículo 144. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos, requisitos, bases, reglas y demás elementos para garantizar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título VII de esta Constitución.

En el intervalo que va de 1983 a 1998, se emitió la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con bienes Muebles del Estado de Zacatecas, ordenamiento en el que se incorporaron los postulados constitucionales contenidos en la reforma de 1983, ya referida, en la forma siguiente:

ARTÍCULO 28.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de concursos, mediante convocatoria pública por invitación o adjudicación directa, en la que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

En los términos expuestos, las licitaciones públicas tienen ya una larga data en el sistema constitucional y legal del Estado, sin embargo, en la Ley vigente no se han incorporado reformas constitucionales que se han aprobado en fechas recientes y que han modificado, de manera sustancial, los procedimientos de contratación pública.



Entre tales reformas, debemos señalar las siguientes:

- La reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por la cual se crean institutos con autonomía plena responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia por parte de los sujetos obligados.
- Reforma constitucional en materia de anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, por la cual se establecieron las bases para el establecimiento de los Sistema Nacionales de Anticorrupción, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

De acuerdo con las reformas constitucionales citadas, las entidades federativas replicaron en sus constituciones los principios que dieron origen a tales modificaciones y crearon sus propios sistemas estatales integrados, por supuesto, a los nacionales.

Con base en lo expresado, podemos afirmar, sin género de duda, que en la actualidad todas las actividades de la administración pública están sujetas al escrutinio público y cualquier ciudadano puede tener acceso a información relacionada con el ejercicio gubernamental.

Derivado de las citadas reformas constitucionales, esta Soberanía Popular ha emitido una serie de ordenamientos legales que fortalecen y consolidan la operación de los sistemas referidos, entre ellos, podemos citar los siguientes:

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, del 2 de junio de 2016.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, del 15 de julio de 2017.
- Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, del 15 de julio de 2017.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, del 15 de julio de 2017.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado De Zacatecas, del 15 de julio de 2017.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, del 30 de diciembre de 2017.

Conforme a lo expuesto, los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que la iniciativa que se estudia observa los principios constitucionales en materia de transparencia, anticorrupción y fiscalización, virtud a ello, se trata de un ordenamiento que establece las bases para regular la actividad gubernamental y evitar la discrecionalidad en la asignación de contratos públicos.



TERCERO. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el iniciante respecto a la idoneidad de expedir una nueva ley que regule los actos que realizan los Entes Públicos para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios en los Entes Públicos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 134, prevé que las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas dispone:

Artículo 144. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado o al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán los procedimientos, requisitos, bases, reglas y demás elementos para garantizar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez.

Los servidores públicos y los particulares serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

Esta Ley establece las bases, procedimientos y requisitos de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios primordiales a las que debe sujetarse el procedimiento de licitación y contratación.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión de Dictamen coincidimos con el Ejecutivo del Estado, en que uno de los objetivos de esta iniciativa es armonizar el marco jurídico con las nuevas disposiciones en



materia de disciplina financiera, responsabilidad hacendaria, contabilidad gubernamental, fiscalización, rendición de cuentas, transparencia y anticorrupción, que en su conjunto establecieron los cimientos para la construcción del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales Anticorrupción.

La iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo, es de gran trascendencia, toda vez que implica combatir la inseguridad jurídica derivada de la falta de regulación y cumplir con la necesidad social de afrontar los problemas de opacidad y discrecionalidad en la adjudicación pública.

Para esta Comisión, lo anterior refleja la necesidad de adecuar la legislación estatal a efecto de contar con un ordenamiento armónico con lo legislado por el Congreso de la Unión, pero además para dar paso a una nueva etapa en la planeación, programación y presupuestación, con el objetivo principal de erradicar el uso indebido del gasto público que se destina en las licitaciones. Zacatecas es un Estado que ha demostrado avances legislativos importantes, sin dejar a un lado la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Para los integrantes de esta Comisión, es evidente que existe la necesidad de actualizar y armonizar el contenido de la ley vigente con los postulados en materia de transparencia y anticorrupción establecidos en nuestra Carta Magna.

En este sentido, debemos puntualizar que la emisión de una nueva ley no atiende solo al requerimiento de modernizar y homologar este ordenamiento, sino que consideramos, además, que es nuestro deber, como legisladores, mejorar el marco jurídico a efecto de incorporar procedimientos que permitan garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

CUARTO. PRINCIPIOS DE LAS ADQUISICIONES. El proyecto de ley en análisis, ha sido diseñado tomando como base el artículo 134 de la Carta Magna, el cual considera los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como los principios de la Constitución Política del Estado.

Esta Comisión de Dictamen, derivado del análisis legislativo, propone incluir otros principios en materia de adquisiciones, para que los Entes Públicos, en los procedimientos que realicen, cumplan con los siguientes principios rectores: eficiencia, eficacia, economía, honradez, competencia, igualdad, imparcialidad,



integridad, legalidad, oposición o contradicción y transparencia, además de los principios del sistema anticorrupción y de responsabilidades administrativas.

En ese tenor, consideramos que con la emisión de esta nueva ley se ratifica el cumplimiento de dichos principios, tanto del Poder Ejecutivo, otros Entes Públicos y demás sujetos obligados. De igual manera, la precisión de conceptos que se hace en esta nueva ley, así como la regulación integral de los procedimientos, cierran las brechas para realizar interpretaciones a conveniencia o beneficiarse de las lagunas normativas.

QUINTO. PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LAS ADQUISICIONES.

En la ley que hoy se dictamina en sentido positivo, se identifican las etapas de planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones previo al procedimiento de licitación.

La primera etapa importante es la planeación, en ella, los Entes Públicos definen las metas de su organización, formulan los requerimientos de compra con base en sus necesidades, y establecen las prioridades del ejercicio de los recursos públicos.

Para los diputados integrantes de esta Dictaminadora es de gran relevancia que se establezca, en la iniciativa en estudio, que en el Programa Anual de Adquisiciones se deben identificar bienes o servicios susceptibles de ser sustituidos por aquéllos que utilicen tecnologías alternas o avanzadas más rentables, económicas y con mejores sistemas de operación y que, además, cumplan con las disposiciones de seguridad industrial, salud ocupacional y sustentabilidad ambiental, contribuyan al ahorro de energía, generen la menor emisión de contaminantes, requieran el menor consumo de agua y generen la menor cantidad de residuos.

Una vez que las administraciones públicas, estatal y municipal, saben los recursos económicos que existen y los bienes y servicios que necesitan, obligan a los Entes Públicos a realizar una investigación de mercado previa al inicio de los procedimientos de licitación pública, con el objeto de que las convocantes cuenten con elementos y criterios que permitan la toma de decisiones sobre bases objetivas que puedan ser verificables. Estos instrumentos jurídicos permiten observar cuántos proveedores nacionales e internacionales existen, qué producto o servicio implementa las mejores tecnologías en su elaboración y cuál de ellos fomenta la sustentabilidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, entre otros.

SEXTO. APORTACIONES AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y CONTRATACIÓN. Para esta Comisión Dictaminadora es de suma importancia el análisis legislativo para estar en condiciones de realizar aportaciones que fortalezcan los contenidos sustanciales de la iniciativa de ley que se estudia.

En este sentido, se considera acertado incluir a todos los Entes Públicos como sujetos obligados, dado que la Ley vigente solo regula la contratación de bienes y servicios por parte de la administración pública estatal, es decir, el Poder Ejecutivo, mientras que esta iniciativa contempla que sus disposiciones serán aplicables a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, los municipios, las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipal e intermunicipal, fideicomisos públicos, y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Esta Dictaminadora coincide que para la adquisición de bienes y contratación de servicios, se fomenta la transparencia y la competencia con la licitación pública, de acuerdo a esta Ley, es el procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases, formulen propuestas técnicas y económicas, de entre las cuales se seleccionará la más conveniente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles. La licitación fomenta la competencia porque varios proveedores del bien o servicio tienen la posibilidad de concurrir y ofrecer lo que consideran la mejor combinación de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En lo relativo a los plazos y términos, los mismos se computarán en días y horas hábiles, entendiéndose éstos de lunes a viernes, exceptuando los que por ley, decreto o acuerdo se estipulen como inhábiles, esta Dictaminadora estima que para certeza de los destinatarios de la norma, dichos plazos y términos deberán computarse en esos términos.

Para tal efecto, los procedimientos de licitación deberán desarrollarse entre las ocho y dieciséis horas, por lo que, comenzado un procedimiento en horas hábiles podrá válidamente concluirse, aunque se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de una determinación especial.

Asimismo, se establece a manera de excepción, que aquellos plazos y términos que se computen en días naturales serán los que estén establecidos en alguna disposición normativa, acuerdo, procedimiento o contrato.



Estas disposiciones permitirán a los propios destinatarios de la norma tener plena seguridad de que los referidos procedimientos de licitación serán realizados con plazos, términos y fases debidamente determinado, ello en beneficio de la transparencia.

La Comisión de Dictamen reitera la importancia de la creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que deben crearse por todos los Entes Públicos, permitiendo mayor eficiencia y transparencia en la aplicación de los recursos ya que se constituye como un instrumento de apoyo para el cumplimiento del mandato constitucional, su creación consiste en la obligación de que los recursos económicos sean administrados con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad, asegurando las mejores condiciones para el Estado.

En la integración de los comités, es fundamental la participación de la sociedad civil o representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas, como uno de los componentes esenciales de una buena administración pública, ya que da garantía de la legalidad en los procesos.

Conforme a lo anterior, consideramos que en las licitaciones públicas es indispensable contar con la participación de la sociedad, ya que al vigilar que los procesos se lleven conforme a lo establecido en las normas, se convierte en un mecanismo preventivo de corrupción y se fortalece la transparencia en el procedimiento de licitación y contratación.

Esta Comisión estima que en materia de adquisiciones, licitación y contratación públicas, el derecho a la información adquiere especial relevancia, porque su ejercicio garantiza la legalidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación de bienes y servicios.

Para salvaguardar este derecho, en la iniciativa de ley que se estudia, se establecen disposiciones que protegen el derecho de acceso a la información, a través de diversos instrumentos de comunicación dirigidos a la sociedad, tanto tradicionales como electrónicos, por medio de los cuales se pueden consultar las diversas actividades que desarrollan los Entes Públicos.



Otra aportación importante es el uso de tecnologías de la información que se basan en la implementación de un sistema electrónico que sirve para la contratación de servicios que busca mejorar la eficiencia y eficacia de los procesos internos y de vinculación con la sociedad. De este modo se establece un mecanismo de combate a la corrupción y se fortalece la transparencia en las actividades de la administración en la licitación y contratación pública.

Esta iniciativa establece que el medio por el cual se difundirá la información es el Sistema Electrónico de Compras Públicas, en el cual los ciudadanos podrán consultar, de forma gratuita, datos sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, en el marco de los procedimientos de contratación pública.

La importancia del Sistema Electrónico de Compras Públicas radica en que es una herramienta fundamental para garantizar la transparencia, se genera un ambiente de igualdad, seguridad jurídica y confianza en los procedimientos de licitación y contratación pública.

El sistema referido está a cargo de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control con el objetivo de transparentar estos procedimientos administrativos, así como dar seguimiento al desarrollo de los mismos.

Asimismo, las páginas oficiales de Internet son un medio alternativo mediante el cual los Entes Públicos pueden cumplir con su obligación de difundir información relacionada con los procedimientos de licitación. Estas disposiciones contribuyen, sin duda, al combate a la corrupción, puesto que se incrementa la transparencia en las actividades de la administración pública estatal y municipal.

En lo relativo a la participación en los procedimientos de licitación, se homologa a las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, para especificar el impedimento a los servidores públicos de intervenir, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, por afinidad o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Es importante citar que esta iniciativa contribuye a regular con precisión el procedimiento de contratación pública, en el cual se identifican las etapas siguientes:



- Convocatoria pública. Es la invitación por parte de la administración estatal o municipal al público en general para iniciar el procedimiento de contratación con el Estado.
- Bases de licitación. Es un catálogo de requisitos que se deben de cumplir por las personas físicas o morales que buscan obtener la licitación.
- Junta de aclaraciones. Es la etapa en que se aclaran las bases de licitación que por alguna razón son oscuras o poco entendibles.
- Presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas. Es la etapa donde se formulan propuestas de entre las cuales se selecciona la más conveniente.
- Evaluación de las propuestas. Los métodos de evaluación que se contemplan son el de puntos y porcentajes, costo beneficio y el binario.
- Dictamen técnico y económico. Es la opinión favorable sobre la solvencia técnica o el no cumplimiento de las bases de licitación.
- Fallo. Se sustenta en el dictamen que deriva de la evaluación de las propuestas que resulten solventes.
- Adjudicación de contrato. Se asigna a la propuesta que resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria.

Esta Comisión de Dictamen analizó la posibilidad de incluir al procedimiento de contratación, la figura de invitación a cuando menos tres personas. La disposición señala que en los supuestos de excepción a la licitación pública, los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán optar por celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, sujetándose a determinadas reglas.

No debe entenderse que se deja al arbitrio del Ente Público decidir cuándo procederá o no la licitación, la selección del procedimiento de excepción deberá fundarse y motivarse, en los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado.

Esta Comisión, una vez determinada la viabilidad de esta figura de contratación, consideró pertinente distinguir las causales para solicitar la invitación a cuando menos tres personas, tales como, se haya declarado desierta una licitación pública, se trate de adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o bien, sean adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos.



Por su parte, se establecen como causales de excepción, para llevar a cabo la adjudicación directa, cuando se realicen con fines de seguridad pública; en casos de emergencia o urgencia cuando se altere el orden social, la economía o los servicios públicos; se trate de adquisición de equipos especializados, o bien, se trate de la suscripción de contratos específicos.

Se establecen las bases para que en la invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa no se atente contra los principios de transparencia, publicidad y publicación de información.

Esta Comisión hace referencia a otras disposiciones que se integran al contenido de esta iniciativa, como la relativa a que en la convocatoria no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, ni tampoco requisitos de imposible consecución. Asimismo, para ofrecer certeza a las condiciones de licitación, se establece la obligación, con cargo a la convocante, de realizar al menos una junta de aclaración con los licitantes.

De la misma forma, se consideró pertinente complementar el contenido del método de evaluación por puntos y porcentajes, el cual consta en establecer rubros que serán objeto de la evaluación técnica y de calidad para acreditar un puntaje o porcentaje mínimo, con el cual las propuestas podrán ser susceptibles de seleccionarse para competir y adjudicarlo al mejor resultado obtenido en la evaluación combinada.

Al utilizar este método se otorgan puntos al licitante que acredite la generación de empleos a mujeres, personas mayores de 60 años o personas con discapacidad. Asimismo, se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica.

Esta Comisión a fin de brindar las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica en los procedimientos previstos en esta Ley, estimó pertinente reestructurar la instancia de inconformidad, que estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control. De la revisión a estos capítulos, se puntualizan las reglas de la competencia de inconformidad, el contenido del escrito de inconformidad, la improcedencia y el sobreseimiento en la instancia de inconformidad. Asimismo, lo relativo a notificaciones, suspensión de los actos del procedimiento de contratación, acuerdo de la autoridad, la garantía para la suspensión y la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad.



Aunado a ello, existirá una etapa previa de conciliación en donde las partes que intervengan en los contratos o convenios, podrán resolver de común acuerdo los conflictos que se presenten siempre que con ello no se dañe o perjudique al patrimonio de la hacienda pública.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de sujetarse voluntariamente al arbitraje en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio, en aquellas controversias que surjan entre las partes por la interpretación de las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución. De esta manera se facilita la solución de controversias sin llegar de manera inmediata a la instancia de inconformidad o incluso a instancias jurisdiccionales como el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por otro lado, cabe destacar que en esta iniciativa las sanciones y penas convencionales que se derivan del incumplimiento de sus disposiciones, se han homologado con la desindexación del salario mínimo, por lo que las multas se cuantifican de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, el procedimiento sancionador además de contemplar la garantía de audiencia, será compatible con el régimen vigente de responsabilidades que contempla la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. PARLAMENTO ABIERTO. La Comisión Dictaminadora incorpora aspectos del Parlamento Abierto en el análisis y dictamen de la presente iniciativa, considerando la participación de los municipios del Estado y las dependencias que llevan a cabo los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios. Las diputadas y diputados expresan su convicción en la adopción de prácticas de Parlamento Abierto para el mejor desempeño del Poder Legislativo y reconstruir lazos de confianza con la sociedad. Se adoptan medidas enfocadas a la transparencia, apertura, publicidad, acceso a la información, así como, difusión de trabajos legislativos.

Las diputadas y diputados de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública celebraron reunión de trabajo el 1 de marzo de 2019, en la ciudad de Zacatecas capital, para el análisis de este ordenamiento; se contó con la participación de las áreas jurídicas y administrativas de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas, Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, así como los municipios de Apozol, Calera, Cd. Cuauhtémoc, Francisco R. Murguía, Genaro Codina, Gral. Enrique Estrada, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Joaquín Amaro, Juchipila, Loreto, Mazapil, Momax, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán, Noria de Ángeles, Pánuco, Pinos, Santa María de la Paz,



Sombrerete, Susticacán, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Trancoso, Villa González Ortega, Villa Hidalgo y Zacatecas.

En esta reunión de trabajo se exponen las propuestas de todos los participantes para enriquecer el proyecto de iniciativa, las cuales se toman en cuenta en la elaboración del dictamen. Se expone que en el texto de la iniciativa se perciben algunas cuestiones por aclarar o modificar para coadyuvar a los procesos de transparencia y legalidad, tales como, los plazos en el procedimiento de adquisiciones y en el recurso de inconformidad.

Los municipios proponen incluir el procedimiento por invitación a cuando menos tres personas, toda vez que considerando los montos entre la adjudicación directa y la licitación pública, muchos pudieran llevar a cabo esta figura que consideran es más práctica, siempre que se haga con transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, la figura de contratos asociación municipal sustentados en sus facultades constitucionales, para celebrar contrataciones públicas con participación de recursos de diversos municipios. La finalidad sustancial en esta figura es fortalecer la prestación de servicios públicos a la población.

El cuanto a la reglamentación de esta Ley, los Entes Públicos tienen facultad para expedir su propio reglamento, respetando la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos.

Para las diputadas y diputados de esta Comisión, el proceso de creación de esta Ley, es de vital importancia, toda vez que la sociedad evoluciona, nuestro país y Estado no son lo mismo que hace treinta años, necesitamos actualizar el marco jurídico a las nuevas necesidades. Señalar que en estos últimos cinco años se ha dado un gran avance con nuevas leyes en materia de transparencia, ejercicio del gasto público y sistema anticorrupción. El día de hoy ejercer gasto público es en sí mismo delicado ya que puede traer implicaciones graves, no solamente de carácter administrativo sino que puede afectar el patrimonio del servidor público.

En la dictaminación de este ordenamiento se llevó a cabo en un marco de inclusión y participación, en las decisiones del poder público se lleve a la práctica conceptos como la Gobernanza y se le permita a la sociedad defender sus intereses mejorando los proyectos sin actuar de manera unilateral, por eso la importancia de estas reuniones de participación.



OCTAVO. MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO. La Diputada Mónica Borrego Estrada, en sesión ordinaria del Pleno celebrada en fecha 21 de marzo de 2019, sometió a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante la cual propone exhortar al titular del Ejecutivo del Estado, para que las compras públicas y el proceso de adquisiciones de productos, bienes y servicios, se realice, preferentemente, con empresas y proveedores zacatecanos, que cuenten con domicilio fiscal en nuestra entidad. Asimismo, solicita al Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, den a conocer la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios formulados en sus respectivos programas para el presente ejercicio fiscal 2019. La iniciativa fue turnada en la misma fecha mediante memorándum número 0392, a la Comisión que suscribe.

Esta Comisión de Dictamen considera que la propuesta está contemplada en el presente ordenamiento, toda vez que existen capítulos específicos en los puntos solicitados. El Título Segundo denominado “Planeación, programación y presupuestación” se especifica que los Entes Públicos pondrán a disposición a través de su página oficial de Internet, la versión pública de su Programa Anual de Adquisiciones correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.

NOVENO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. El Diputado José Ma. González Nava, Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en fecha 8 de noviembre de 2018, suscribió oficio no. 07/CPyCP/2018, en el cual solicita al M. en F. Jorge Miranda Castro, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, la estimación del impacto presupuestario de la iniciativa en análisis, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 16 la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible.

En alcance al oficio número 07/CPyCP/2018, se solicitó en el mes de marzo de 2019 la evaluación del impacto presupuestario en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios a todos los Entes Públicos sujetos de esta Ley.

En cumplimiento al artículo 18 *ter* de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, diversos Entes Públicos obligados enviaron a la LXIII Legislatura del Estado el llenado del “Formato para la Evaluación del Impacto Presupuestario” respecto del Dictamen de la Iniciativa de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los

cuales fueron turnados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para la estimación acumulada de impacto presupuestario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía Popular el siguiente:



DICTAMEN DE LA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA
LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS
Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto, sujeto y glosario

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Zacatecas y sus municipios; tiene por objeto normar las bases, procedimientos, reglas y requisitos de las adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios señalados en esta Ley, así como los contratos que celebren los Entes Públicos, en términos de lo señalado por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Sujetos de la Ley

Artículo 2. Esta Ley es de observancia obligatoria para los Entes Públicos del Estado de Zacatecas siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias;
- II. La Legislatura del Estado y la Auditoría Superior del Estado;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Autónomos;
- V. Los Municipios;
- VI. Las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipal e intermunicipal;
- VII. Fideicomisos públicos, y
- VIII. Empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Personas sujetas a esta Ley

Artículo 3. Las personas físicas o morales que concurran a algún procedimiento de adquisición señalado en la presente Ley y aquellas con carácter de proveedores, se sujetarán en lo conducente a las disposiciones de esta Ley.

Principios rectores



Artículo 4. En los procedimientos previstos en esta Ley, los Entes Públicos observarán los siguientes principios rectores:

- I. **Competencia:** este principio asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- II. **Economía:** consiste en la óptima utilización de los recursos y en una favorable relación costo beneficio;
- III. **Eficacia:** es el principio que se refiere a los resultados de los procesos de adquisiciones, tales como cumplimiento de metas en términos de montos y tipo de bienes adquiridos, tiempos de entrega, así como nivel de precios de los bienes y servicios;
- IV. **Eficiencia:** es el principio que se refiere a los procesos, recursos y mecanismos para que los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios sean realizados de manera oportuna. Incluye la planeación y programación, los métodos para la realización de licitaciones, la evaluación interna y externa de los procedimientos y medidas de corrección;
- V. **Honradez:** es el principio fundamental que consiste en el comportamiento responsable del servidor público y el cumplimiento puntual de sus obligaciones, así como la prestación de un servicio oportuno a la sociedad;
- VI. **Igualdad:** es uno de los principios más importantes, toda vez que el procedimiento de contratación pública se basa en la competencia de varias propuestas para seleccionar la más conveniente, la cual se manifiesta en que sólo es posible una real confrontación entre los licitantes, cuando éstos se encuentran colocados en igualdad de condiciones, sin que exista discriminación que favorezca a unos en perjuicio de otros;
- VII. **Imparcialidad:** es la ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona, de un asunto o proceso sometido a su deliberación, no dejar influir su decisión por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes;
- VIII. **Integridad:** este principio exige a todo servidor público y a toda persona observar los más altos valores éticos durante los procesos de adquisición y en la ejecución de los contratos;
- IX. **Legalidad:** los servidores públicos en todo acto deben observar el apego a la normatividad en materia de adquisiciones;
- X. **Oposición o contradicción:** deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses y la facultad para impugnar las propuestas de los demás, a su vez, para defender la propia de las impugnaciones de otros, y
- XI. **Transparencia:** este principio implica que los interesados deben recibir información suficiente y relevante sobre las oportunidades y los procesos de adquisiciones de una manera transparente, coherente y oportuna, a través de medios ampliamente accesibles y en términos de la Ley que la regula.



Asimismo, los Entes Públicos observarán los principios establecidos en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.

Glosario de términos

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Área técnica:** al área administrativa del Ente Público que elabora las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder, en la Junta de Aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; el área técnica podrá tener también el carácter de solicitante;
- II. **Arrendamiento financiero:** al acto jurídico por virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a conceder el uso o goce temporal de determinados bienes a plazo forzoso al Ente Público, comprometiéndose a pagar como contraprestación, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las siguientes opciones: compra de los bienes, prórroga de contrato a precio inferior o participación en el precio de venta de los bienes;
- III. **Arrendamiento puro:** al acto jurídico por el cual las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de un bien, y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto;
- IV. **Autorización plurianual:** a la aprobación que se otorga para la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios que rebasen las asignaciones presupuestales, aprobadas para el ejercicio fiscal de que se trate. Si la contratación rebasa un ejercicio presupuestal, deberá expresarse como tal en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente y en cada Presupuesto de ejercicios subsecuentes, hasta que se agote la obligación;
- V. **Comité:** al órgano colegiado para autorización de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada Ente Público;
- VI. **Contrato abierto:** al acuerdo de voluntades que celebran los Entes Públicos para la adquisición reiterada de bienes o servicios, en el cual se establecen precios, rangos de la cantidad de bienes o servicios a contratar y condiciones durante un período de tiempo definido;
- VII. **Convocante:** al Ente Público facultado para realizar los procedimientos de contratación a efecto de adquirir bienes, arrendamientos y contratar la prestación de servicios;
- VIII. **Convocatoria:** al aviso público que realiza la convocante anunciando el inicio de un determinado procedimiento de contratación con el Ente Público;
- IX. **Entes Públicos:** a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los organismos autónomos; los municipios; las entidades de la administración pública paraestatal, paramunicipal e intermunicipal; fideicomisos públicos, y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;



- X. **Investigación de mercado:** a la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel estatal, nacional e internacional, medios físicos o electrónicos y del precio estimado basado en la información que se obtenga en el propio Ente Público, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicios, o una combinación de dichas fuentes de información;
- XI. **Licitación pública:** al procedimiento administrativo mediante el cual se realiza una convocatoria pública para que los interesados, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas técnicas y económicas, de entre las cuales se seleccionará y aceptará la más conveniente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, de acuerdo con lo que establece la presente Ley;
- XII. **Licitante:** a la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública;
- XIII. **Método de evaluación binario:** al sistema mediante el cual se evalúa si las propuestas cumplen o no con los requisitos solicitados en las bases de licitación y, posteriormente, se adjudica un pedido o contrato a quien, cumpliendo dichos requisitos, oferte el precio más bajo;
- XIV. **Método de evaluación de puntos y porcentajes:** al sistema que utiliza criterios ponderados para determinar la propuesta que, en una evaluación simultánea, presenta la mejor combinación de calidad y precio, que garantice el mayor valor por el dinero;
- XV. **Método de evaluación costo beneficio:** al sistema para evaluar en términos monetarios de los costos y beneficios asociados directa e indirectamente a la compra, ejecución y operación del bien o servicio involucrado; éste deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo;
- XVI. **Ofertas subsecuentes de descuentos:** a la modalidad utilizada en las licitaciones públicas electrónicas, en la que los licitantes, al presentar sus propuestas, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura de su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;
- XVII. **Órganos de Gobierno:** a los órganos colegiados de gobierno de los Entes Públicos, que de acuerdo a su legislación aplicable, tengan a su cargo las decisiones sobre la administración de los recursos públicos;
- XVIII. **Precio aceptable:** al derivado de la investigación de mercado realizada y resulte hasta en un diez por ciento superior al ofertado respecto del que se observa como promedio en dicha investigación o, en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; arriba de este margen, se considerará precio no aceptable;
- XIX. **Programa Anual:** al Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Ente Público correspondiente;



- XX. **Recursos públicos estatales:** a los recursos presupuestarios considerados de naturaleza estatal o como ingresos propios, contemplados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como las participaciones o aportaciones que señala la Ley de Coordinación Fiscal y que serán administrados y ejercidos conforme a las leyes del Estado;
- XXI. **Recursos públicos federales:** a los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, por concepto de convenios de colaboración o reasignación o transferencia de recursos federales o recursos sujetos a reglas de operación federales, según corresponda;
- XXII. **Reglamentos:** a los reglamentos de la presente Ley que sean emitidos por los Entes Públicos;
- XXIII. **Secretaría:** a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo;
- XXIV. **Sistema Electrónico de Compras Públicas:** al sistema electrónico de información gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, el cual estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en el caso del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control, en el caso de los demás Entes Públicos, y
- XXV. **Solicitante:** al área administrativa del Ente Público que requiera formalmente la adquisición de bienes, arrendamientos o la prestación de servicios, o bien, aquella que los utilizará.

Capítulo II Aplicación, interpretación y reglamentación

Actos jurídicos materia de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones de bienes muebles;
- II. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, y
- III. Los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los Entes Públicos.

Lo anterior, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por otras leyes aplicables.

Procesos con recursos federales

Artículo 7. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal, el Ejecutivo Federal y los municipios, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para el caso de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, éstos se regirán por la presente Ley y las demás disposiciones a ellos aplicables.

Procesos con recursos estatales

Artículo 8. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios con cargo parcial o total a fondos estatales derivados de los convenios que suscriba el Poder Ejecutivo Estatal con otros Entes Públicos; o los convenios



con otras Entidades Federativas, sobre bienes a ser utilizados por las Entidades del Estado de Zacatecas, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Adquisiciones de procedencia extranjera

Artículo 9. Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que resulten aplicables, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de procedencia extranjera para ser utilizados en el Estado se registrarán por esta Ley.

Exclusión en la aplicación de la Ley

Artículo 10. No serán aplicables las disposiciones de esta Ley a:

- I. Los convenios o contratos que celebren los Entes Públicos con la Federación, o con otras entidades federativas;
- II. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios a contratar con recursos federales, excepto Ramo General 33;
- III. Los servicios de mercado de valores y los prestados por empresas de los sectores bancario, bursátil, de crédito, calificadoras de riesgo, la contratación de financiamientos relativos a deuda pública, coberturas y productos o instrumentos derivados de la misma; así como los demás actos y contratos regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas;
- IV. Los bienes adquiridos o recibidos en consignación por los Entes Públicos para su comercialización a sus servidores públicos y al público en general;
- V. La contratación de servicios profesionales independientes o bajo el régimen fiscal de honorarios;
- VI. La prestación de servicios profesionales de valuación, peritaje, arbitraje; así como los de diseño, arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas;
- VII. Los servicios de cobranza, investigación crediticia y similar, de responsabilidad patrimonial y fianzas, así como los de comisión;
- VIII. Los servicios de traslado de personal, hospedaje, alimentos, y
- IX. Los contratos de permuta, mutuo, comodato, mandato y donación a favor de los Entes Públicos; así como las adquisiciones de bienes que deriven de expropiaciones por causa de utilidad pública, herencias o legados.

Los actos y contratos descritos en las fracciones que preceden, deberán llevarse a cabo con apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Interpretación de la Ley

Artículo 11. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos corresponde a la Secretaría y a la Secretaría de la Función Pública en el caso del Poder Ejecutivo; a los órganos internos de control de cada Ente Público, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En todos los casos, la interpretación deberá observar los principios rectores de esta Ley.



Supletoriedad

Artículo 12. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Código Civil del Estado, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su caso, el Código de Comercio.

Expedición de reglamentación

Artículo 13. El titular del Poder Ejecutivo y los Entes Públicos expedirán, en el ámbito de sus atribuciones, los reglamentos y demás normas administrativas necesarias para su cumplimiento.

La Secretaría, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, en el ámbito de su competencia, podrán emitir manuales, acuerdos, circulares o demás disposiciones jurídicas en materia de esta Ley y el Reglamento, así como resolver consultas planteadas para la correcta aplicación de los mismos.

Plazos y términos

Artículo 14. Los plazos y términos a que se refiere esta Ley, se computarán en días y horas hábiles, entendiéndose de lunes a viernes, exceptuando los que por ley, decreto o acuerdo se señalen como inhábiles y en los horarios comprendidos entre las ocho horas y las dieciséis horas. Un procedimiento iniciado en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Los plazos y términos se computarán en días naturales, cuando así quede establecido en alguna disposición normativa, acuerdo, procedimiento o contrato.

Capítulo III

Facultades y obligaciones de los Entes Públicos

Competencias

Artículo 15. La Secretaría y los titulares de los Entes Públicos, a través de las áreas administrativas que su normatividad interna determine, serán competentes para:

- I. Formular las bases para las adquisiciones, arrendamientos, servicios de bienes muebles, así como la contratación de servicios en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Solicitar a las dependencias o a las áreas administrativas de los respectivos Entes Públicos, la presentación de sus programas anuales, así como de la contratación de servicios;
- III. Vigilar que las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la prestación de servicios, que sean sometidas al proceso de contratación, se ajusten a las normas establecidas en la presente Ley, sus reglamentos o disposiciones administrativas;
- IV. Fijar las condiciones de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como de la contratación de servicios y aprobar los formatos, instructivos y manuales correspondientes;
- V. Proponer al Comité los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;



- VI. Establecer las bases y otras especificaciones para que la solicitante genere las solicitudes de adquisiciones y de control de almacenes;
- VII. Dictar las bases y normas generales para el inventario, mantenimiento permanente, cuidado y uso debido del patrimonio mobiliario, así como de aquellos bienes muebles que por cualquier título posea;
- VIII. Autorizar, en su caso, la modificación, suspensión o terminación anticipada de los contratos en los términos de la presente Ley, y
- IX. Determinar las normas a las que deberán sujetarse los comités en la modificación, suspensión, terminación o rescisión de los contratos adjudicados.

Responsabilidad en el proceso de contratación

Artículo 16. Los procedimientos de contratación se desahogarán en etapas, de los cuales serán responsables:

- I. Los titulares del Ente Público de:
 - a) La planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como emitir su autorización para iniciar el proceso de adquisición;
 - b) La autorización y firma de los dictámenes de excepción a licitación pública y su solicitud de contratación a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, y
 - c) La firma de los contratos y su cumplimiento; en el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo corresponderá al titular de la convocante o solicitante según corresponda;
- II. Los coordinadores administrativos o sus equivalentes, y áreas solicitantes del Ente Público de:
 - a) La solicitud oportuna y completa de los bienes o servicios requeridos;
 - b) El seguimiento del proceso de contratación dentro de los plazos y términos señalados en esta Ley;
 - c) La recepción de los bienes o servicios en las condiciones pactadas;
 - d) Notificar al área jurídica, de ser el caso, sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales de los proveedores;
 - e) En coordinación con su área jurídica, participarán en la sustanciación de los procedimientos legales para la aplicación de sanciones derivado del incumplimiento a las obligaciones contractuales de los proveedores, debiendo dar aviso a la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo. Respecto a los demás Entes Públicos, informar a los Órganos de Gobierno, así como a los órganos internos de control para su validación y otros efectos;
- III. Los Entes Públicos, a través de las áreas que determinen, serán responsables de:
 - a) El control de almacenes, según se determine en las normas aplicables del Ente Público;
 - b) Los arrendamientos a su cargo;
 - c) La verificación y control de los bienes y servicios recibidos, y que se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados;
 - d) El proceso y trámite de pago ante la instancia correspondiente, así como las validaciones, comprobación del gasto de adquisiciones, arrendamientos o servicios;
 - e) El registro contable en su sistema de contabilidad gubernamental, y
 - f) El resguardo y mantenimiento de los bienes o servicios adquiridos, de acuerdo con las leyes aplicables;



- IV. La Secretaría o, en su caso, los Entes Públicos, a través del área que funja como convocante o contratante, serán responsables de:
- a) El desarrollo del proceso de adquisición correspondiente. Su responsabilidad se circunscribe a la ejecución del procedimiento de adquisición en términos de la presente Ley y se agota con el fallo en caso de licitación o con la emisión de orden de compra o servicio en el caso de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
 - b) Coadyuvar con la solicitante, suministrando los documentos del expediente de la contratación, en caso de acciones sobre incumplimiento contractual, y
 - c) La suscripción del contrato con base en el fallo u orden de adquisición correspondiente.

Obligaciones de los Entes Públicos

Artículo 17. Los Entes Públicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Planear, programar, presupuestar y ejecutar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios en tiempo y forma para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en sus respectivos planes y programas;
- II. Remitir a la Secretaría o área administrativa competente, así como a sus órganos internos de control, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que se deberán realizar;
- III. Verificar el cumplimiento de los contratos, así como el aseguramiento, protección y custodia de sus existencias y mercancías en tránsito, tanto en términos físicos como jurídicos;
- IV. Operar y mantener actualizado el registro contable y el control de sus almacenes e inventarios;
- V. Fijar las bases y formas a las que se sujetarán las garantías que deban constituirse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- VI. Acordar la prórroga para la entrega de los bienes muebles o prestación de servicios, así como el otorgamiento de anticipos a proveedores, cuando así corresponda en los términos de la presente Ley;
- VII. Cumplir los procedimientos administrativos, reglamentos, lineamientos y normas que se emitan conforme a esta Ley;
- VIII. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos administrativos y realizar los demás actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Utilizar racionalmente y mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como destinarlos exclusivamente al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados, y
- X. Las demás que deriven de otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Capítulo I Planeación



Disposiciones generales

Artículo 18. La planeación, programación y presupuestación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las específicas de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como de los presupuestos de egresos del Estado y municipios del ejercicio fiscal que corresponda, y las demás que regulen la ejecución del presupuesto de egresos.

Planeación

Artículo 19. Los Entes Públicos que realicen adquisiciones, arrendamientos y contraten servicios se sujetarán a:

- I. Los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, y de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y presupuestarios;
- II. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos de recursos federales no sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y
- III. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

**Capítulo II
Programación**

Planeación anual

Artículo 20. Los Entes Públicos deben realizar la planeación anual de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, y formular los programas respectivos, considerando:

- I. Señalar las unidades administrativas encargadas de la instrumentación del Programa Anual;
- II. Calendarizar física y financieramente los recursos necesarios;
- III. Indicar los requerimientos de conservación, mantenimiento o servicios;
- IV. Identificar los bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivos en el ejercicio, que sean susceptibles de un contrato marco;
- V. Establecer los bienes y servicios que por su necesidad son irreductibles;
- VI. Detectar bienes y servicios obsoletos que puedan ser sustituidos por tecnologías alternas o avanzadas, más rentables, económicas y con mejores sistemas de operación, y
- VII. Cumplir con las medidas de sustentabilidad ambiental, ahorro de energía, menor emisión de contaminantes, menor consumo de agua y generen la menor cantidad de residuos.

Programa Anual

Artículo 21. El Programa Anual se integra por los bienes, arrendamientos y servicios que requiera el Ente Público para el cumplimiento de los objetivos, prioridades y políticas del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, así como de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales y presupuestarios.



El Programa Anual deberá contener capítulos de gasto relativos a materiales y suministros; servicios generales; transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; bienes muebles, inmuebles e intangibles, con cargo a recursos de origen estatal o municipal o que se ejecuten bajo la norma estatal, identificando la fuente del recurso.

Publicación del Programa Anual

Artículo 22. Los Entes Públicos, a través de su página oficial de Internet, pondrán a disposición a más tardar el 31 de enero de cada año, la versión pública de su Programa Anual correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información cuya revelación ponga en riesgo la obtención de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como aquella que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Los Entes Públicos podrán adicionar, modificar, suspender o cancelar alguna de las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios programados, en el transcurso del ejercicio fiscal, señalando las causas que los motiven.

La información del Programa Anual es únicamente una referencia prospectiva y no representa una convocatoria ni un compromiso de los Entes Públicos a realizar esas contrataciones.

Capítulo III Presupuestación

Presupuestación

Artículo 23. En términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, los Entes Públicos deberán incluir en sus proyectos de presupuestos de egresos el respectivo Programa Anual, mismo que se presentará a la Secretaría de Finanzas y, en el caso de los municipios, al Ayuntamiento correspondiente.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios del ejercicio fiscal que corresponda, los Entes Públicos, con base en el presupuesto aprobado, deberán realizar los ajustes necesarios al Programa Anual, el cual enviarán a sus áreas de administración y órganos internos de control.

Suficiencia presupuestal

Artículo 24. El presupuesto destinado a adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a lo previsto en los presupuestos de egresos del Estado y municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y al Programa Anual correspondiente.

La Secretaría de Finanzas y su equivalente en los municipios, proveerán lo necesario a fin de asegurar la suficiencia presupuestal para que los Entes Públicos lleven a cabo las adquisiciones, arrendamientos y servicios en los plazos fijados en el Programa Anual correspondiente, informando con oportunidad las modificaciones presupuestarias a los Entes Públicos interesados, a efecto de que éstos ajusten el contenido de sus programas anuales.

Los Entes Públicos no podrán iniciar procesos de contratación sin la suficiencia presupuestal requerida, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados, previa autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas o equivalente, en cuyo caso se podrá convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones,



arrendamientos o contratación de servicios, sin contar con saldo disponible en el presupuesto aprobado. En la convocatoria y bases de licitación se establecerá que la firma del contrato se realizará una vez que se tengan disponibles los recursos.

Si derivado de las propuestas presentadas en los procesos de licitación, se advierte que éstas rebasan el techo presupuestal asignado para la contratación, el Comité podrá, previo al fallo, dar suficiencia presupuestal sólo hasta por el porcentaje del precio aceptable.

Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y demás Entes Públicos, aplicarán en lo conducente, lo dispuesto en el presente Capítulo.

Compromisos en sistema electrónico

Artículo 25. Los Entes Públicos establecerán, en sus normas administrativas, los mecanismos para reservar en el sistema los recursos públicos a afectar, desde la solicitud de inicio del procedimiento hasta la contratación, dentro de los plazos y términos que para el proceso se establezcan, con el objeto de otorgar la suficiencia presupuestal; evitar la duplicidad en la ejecución de dichos recursos en varios pedidos y la atención de calendarios de ejecución.

Si el área solicitante no lleva a cabo el seguimiento del proceso de compra o servicio dentro de los plazos que establece esta Ley, o no subsane cualquier omisión, la solicitud del proceso quedará cancelada y el recurso que fue reservado, quedará liberado.

Reducción de pedidos

Artículo 26. La convocante podrá efectuar reducciones en los pedidos, cuando el presupuesto asignado al procedimiento de contratación sea rebasado por las proposiciones presentadas.

Al efecto, los responsables de la evaluación de la propuesta económica verificarán previamente que los precios de las mismas son aceptables; la solicitante emitirá dictamen en el que se indique la conveniencia de efectuar la reducción respectiva, así como la justificación para no reasignar recursos a fin de cubrir el faltante.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará preferentemente de manera proporcional a cada una de las partidas que integran la licitación pública, y no en forma selectiva, excepto en los casos en que éstas sean indivisibles.

No se declarará desierta una licitación pública cuando la solicitante no cuente con la suficiencia presupuestal para cubrir la adquisición y realice una ampliación o transferencia presupuestaria, siempre y cuando sea hasta por el porcentaje del precio aceptable.

Contratos plurianuales

Artículo 27. Sólo se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que comprometan recursos de ejercicios presupuestarios posteriores, para cubrir compromisos de proyectos plurianuales, consignados en los presupuestos de egresos del Estado y municipios y bajo los requisitos que establezcan las disposiciones presupuestales aplicables.

Abastecimiento simultáneo

Artículo 28. Los Entes Públicos podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en las bases de la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación de ofertas.



En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en las bases de la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la oferta solvente más baja.

El abastecimiento simultáneo sólo se empleará cuando se justifique en la investigación de mercado respectiva que no existe otra manera de resolver los posibles problemas de confiabilidad en el abasto.

TÍTULO TERCERO COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

Capítulo Único Generalidades del Comité

Establecimiento de los Comités

Artículo 29. Los Entes Públicos deben establecer su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que tendrá por objeto coadyuvar a la optimización de los recursos públicos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, en los términos de esta Ley.

Los Comités se auxiliarán para el ejercicio de sus funciones de las áreas administrativas del Ente Público, como lo determine esta Ley, los reglamentos y las disposiciones jurídicas y administrativas que se expidan para su funcionamiento.

Conformación de los Comités

Artículo 30. Cada Ente Público determinará en su normatividad la duración, funcionamiento y designación del personal que integrará el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

El Comité de cada Ente Público se integrará por miembros propietarios con sus respectivos suplentes, que serán designados en la forma que ellos determinen y estarán constituidos, al menos, por:

- I. Un Presidente, quien será el titular del área administrativa o su equivalente;
- II. Un Secretario Ejecutivo, quien ejecutará las decisiones del Comité y solo tendrá derecho a voz, y
- III. Los vocales titulares deben tener un nivel jerárquico mínimo de director o equivalente.

El número total de miembros del Comité debe ser impar e, invariablemente, deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y dictaminar en la misma sesión; los reglamentos de esta Ley establecerán las bases conforme a las cuales podrán, de manera excepcional, dictaminar los asuntos en la siguiente sesión.

Las decisiones de los Comités se tomarán por mayoría de votos de los integrantes con derecho a voto; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

A las reuniones del Comité asistirá un representante del órgano interno de control del Ente Público, quien vigilará la legalidad del acto y contará con derecho a voz.



Se podrá convocar al representante del Ente Público o área solicitante, quién tendrá derecho a voz, para realizar aclaraciones respecto de lo solicitado.

Se podrá invitar a personas de la sociedad civil o representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas, atendiendo a la naturaleza o especialidad de los asuntos tratados, quienes únicamente tendrán derecho a voz para el caso que se les convoque, en este supuesto, se privilegiará la participación de organismos con vocación en la representación de actividades productivas. Su desempeño será honorífico.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área o su equivalente.

El área jurídica del Ente Público asistirá a las sesiones del Comité, como asesor, con voz pero sin voto, deberá pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares deberán tener un nivel jerárquico preferentemente de director general o equivalente.

Atribuciones del Comité

Artículo 31. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los programas anuales y formular las observaciones y recomendaciones;
- II. Establecer los procedimientos de optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- III. Aprobar sobre la procedencia de celebrar licitaciones públicas, en su caso, los supuestos de excepción previstos en esta Ley;
- IV. Analizar y emitir opinión de los dictámenes de excepción que presentan las áreas solicitantes;
- V. Determinar los bienes o servicios de uso generalizado que se podrán contratar en forma consolidada con el objeto de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- VI. Revisar trimestralmente el informe de la conclusión de los casos dictaminados, así como los resultados generales de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- VII. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como someterlas a la consideración del titular del Ente Público o los órganos de gobierno, en las cuales establecerán los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;
- VIII. Aprobar la creación, integración y funcionamiento de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en su caso, la revisión de los procedimientos de contratación;



- IX. Analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes del procedimiento de contratación en tiempos recortados, y
- X. Coadyuvar al cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Subcomités del Poder Ejecutivo

Artículo 32. El titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría u órganos de gobierno de las entidades paraestatales que correspondan, propondrá la creación de subcomités en las dependencias o unidades administrativas, únicamente cuando por la naturaleza de sus funciones o la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación.

Asimismo, la Secretaría podrá habilitar al interior, subcomités de compras simultáneos, cuando por el número de solicitudes de compras así se requiera.

Los subcomités tendrán, dentro del ámbito de su competencia, las mismas atribuciones y obligaciones que fije esta Ley para los Comités, precisando sus funciones en reglamento o disposiciones que emita el Ente Público al respecto.

La Secretaría podrá asesorar a las entidades paraestatales, para que la realización de sus compras se haga en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO PADRÓN DE PROVEEDORES

Capítulo Único Generalidades del Padrón de Proveedores

Disposiciones generales

Artículo 33. La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, integrará y operará un Padrón de Proveedores del Estado, con quienes los Entes Públicos contratarán la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, el cual los clasificará, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales e historial en materia de contrataciones y su grado de cumplimiento en los términos de la presente Ley.

Los Entes Públicos podrán celebrar convenios entre sí, a efecto de facilitar el uso y manejo del Padrón de Proveedores del Estado, o bien, estarán facultados para crear uno propio, en los términos de esta Ley y sus reglamentos. Los convenios precisarán que el manejo y tratamiento de la información contenida en los padrones, se hará únicamente para los fines que motivan el intercambio, bajo las condiciones y actuaciones que el titular del padrón determine.

Efectos del padrón de proveedores

Artículo 34. El padrón de proveedores deberá ser permanente y estar a disposición de cualquier interesado en su versión pública en las páginas oficiales de Internet de los Entes Públicos, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

El padrón tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones; los requisitos y procesos para la inscripción al padrón de



proveedores se determinarán en términos de esta Ley y la normatividad que la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control de los demás Entes Públicos emitan al respecto.

El Padrón de Proveedores del Estado estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública y de los órganos internos de control, deberá ser puesto a disposición de la Secretaría y de las áreas de administración que correspondan, para ejecutar los procedimientos de contratación derivados de la presente Ley. La normatividad secundaria definirá la forma de coordinarse entre los órganos internos de control y las áreas de administración, procurando para tal efecto, que se realice a través de la plataforma de sistemas informáticos habilitados.

Clasificación del padrón de proveedores

Artículo 35. El padrón de proveedores, clasificará, al menos los siguientes datos:

- I. La actividad preponderante;
- II. En su caso, las razones financieras básicas;
- III. Los datos generales;
- IV. Declaración sobre operaciones con partes relacionadas de conformidad con lo señalado en el artículo 179 párrafo quinto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- V. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo con relación a lo establecido en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y la regla de la resolución miscelánea fiscal del ejercicio correspondiente;
- VI. La que expida la Secretaría de Finanzas en materia de contribuciones locales;
- VII. La que expidan los Ayuntamientos, tratándose de obligaciones fiscales de los Municipios;
- VIII. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento;
- IX. Declaración bajo protesta de decir verdad, de que la persona moral no ha sido declarada sujeta a concurso mercantil o alguna figura análoga, y
- X. Las sanciones que se hubieren impuesto siempre que hayan causado estado.

TÍTULO QUINTO TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo I Generalidades

Portal de transparencia

Artículo 36. Toda información generada en los procesos establecidos en esta Ley deberá publicarse en la página oficial de Internet o portal de transparencia del Ente Público, salvo aquella información sobre adquisiciones y contrataciones clasificada como de carácter reservado o confidencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.



En su caso, se deberán elaborar las versiones públicas para difundir la información.

Periodo de conservación del material comprobatorio

Artículo 37. Los Entes Públicos conservarán, de conformidad con la normatividad correspondiente, en forma ordenada y sistemática, preferentemente digitalizada, toda la documentación e información física o electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un lapso de siete años, contados a partir de la fecha de su recepción; la documentación contable que se genere derivada de los procedimientos de esta Ley, se resguardará en términos de lo previsto por la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas.

Capítulo II Rendición de Cuentas

Informe anual de resultados de los contratos celebrados

Artículo 38. La Secretaría o, en su caso, las áreas administrativas de los Entes Públicos, implementarán la metodología establecida por el Comité para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes, servicios y arrendamientos que adquieren.

Las evaluaciones deberán medir los resultados de las compras conforme a las metas, fines y objetivos establecidos en el Programa Anual de la unidad administrativa correspondiente, cerciorándose de que se identifican en forma precisa a los responsables de cada proceso.

Informes trimestrales

Artículo 39. El área administrativa del Ente Público que lleve a cabo las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá presentar a la Secretaría de la Función Pública o, en su caso, a los órganos internos de control, los informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que hayan realizado. Estos informes se tomarán en cuenta al momento de realizar el informe anual de resultados.

Programa de acompañamiento preventivo

Artículo 40. La Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control de los Entes Públicos implementarán programas de acompañamiento preventivo en la materia que regula esta Ley, para lo cual emitirán los lineamientos respectivos.

Los programas de acompañamiento preventivo consistirán en procesos de asesoría preventivos, multidisciplinarios y específicos, que se realicen durante las etapas de planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y ejecución en las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios regulados por esta Ley.

Los programas de acompañamiento preventivo se realizarán mediante reuniones de trabajo que tengan por objeto analizar los proyectos que por su complejidad o relevancia requieran de esta atención.



En estas reuniones, se expondrá la problemática que enfrenta el desarrollo del proyecto; se analizarán las causas, motivos materiales y jurídicos que se identifiquen como inhibidores de éste, y se atenderá la problemática de cualquier naturaleza que impida o limite el desarrollo del proyecto de que se trate.

Obligaciones de integrantes

Artículo 41. Para el desarrollo de las reuniones de trabajo se deberá contar con la participación de los servidores públicos de los Entes Públicos relacionados con el proyecto, así como de cualquier otro ente público que pueda coadyuvar en la solución de los problemas o inhibidores detectados.

Corresponderá a los servidores públicos que participen e integren las reuniones de trabajo:

- I. Proponer mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y
- II. Dar seguimiento a la implantación de las acciones que se deriven de las reuniones.

TÍTULO SEXTO SISTEMA ESTATAL DE COMPRAS O ADQUISICIONES

Capítulo Único Generalidades del Sistema

Sistema electrónico de compras

Artículo 42. La Secretaría de la Función Pública, en el caso del Poder Ejecutivo, y los demás Entes Públicos a través de su órgano interno de control, operarán y se encargarán del Sistema Electrónico de Compras Públicas, que deberá estar disponible en particular para la contratante y en general para todo el público.

El Sistema Electrónico de Compras Públicas tendrá como fines:

- I. Difundir información relevante para los proveedores potenciales, tal como las convocatorias y bases, juntas de aclaraciones y actas de los eventos del proceso de contratación;
- II. Ser un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación electrónicos;
- III. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, y
- IV. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y asignación de presupuesto de las contrataciones públicas.

Información del Sistema

Artículo 43. El Sistema publicará abiertamente, por lo menos, la siguiente información:



- I. Normatividad aplicable a las compras públicas;
- II. La versión pública de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de los Entes Públicos;
- III. Los padrones de proveedores o el vínculo electrónico donde aparezca dicho padrón;
- IV. Las convocatorias, bases y sus modificaciones;
- V. Las actas de las juntas de aclaraciones;
- VI. Las actas de eventos de apertura de propuestas;
- VII. Las actas de los eventos de fallo;
- VIII. Los contratos suscritos, a que se refiere el artículo 39 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- IX. Las resoluciones de los recursos de inconformidad, que hayan causado estado, y
- X. Los trámites que sea posible realizar en línea.

Los lineamientos que se expidan en atención a esta Ley, contendrán las disposiciones específicas para la operación del sistema electrónico de compras de los Entes Públicos.

TÍTULO SÉPTIMO IMPEDIMENTOS PARA CONTRATAR

Capítulo Único Impedimentos para participar en los procedimientos de contratación

Impedimentos para participar

Artículo 44. Están impedidos para participar en procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que se refiere esta Ley las siguientes personas:

- I. El servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación, desde la solicitud de proceso de contratación, que tenga un interés personal, de negocios o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o las funciones respectivas se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión e implique conflicto de interés;
- II. Los proveedores a los que se les hubiere rescindido administrativamente un contrato;
- III. Quienes hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o en la presentación o desahogo de algún medio de defensa;
- IV. Las que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con la legislación tributaria municipal, estatal y federal, según sea el caso;



- V. Aquéllas a las que se les declare en estado de concurso mercantil o de quiebra;
- VI. Las que realicen por sí, o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, estudios, dictámenes, peritajes, avalúos, o cualquier otra actividad relacionada con las adquisiciones, arrendamientos y servicios de que se trate;
- VII. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Estado o sus municipios, o lo hayan desempeñado hasta un año antes de la adquisición, o fecha de celebración del contrato; o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y por escrito de la Secretaría de la Función Pública, en caso del Poder Ejecutivo o del órgano interno de control del Ente Público que corresponda; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VIII. Aquéllas que presenten ofertas en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación y que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o representante legal.
- Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- IX. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización dichos trabajos, hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;
- X. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por cualquier medio;
- XI. Aquellos proveedores o prestadores de servicios que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por la convocante. Dicho impedimento prevalecerá por el plazo que se establezca en los reglamentos, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la adquisición;
- XII. Los socios de las personas morales que hayan sido inhabilitadas, y
- XIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas por disposición de Ley.

Conflicto de interés

Artículo 45. Los servidores públicos se abstendrán de intervenir, de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los actos y contratos a los que se refiere esta Ley, cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, por afinidad o civiles o para terceros con los que tengan relaciones



profesionales, laborales, de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Protesta de los licitantes

Artículo 46. Los licitantes o postores, bajo protesta de decir verdad, deberán señalar que participan en condiciones que no impliquen ventajas ilícitas respecto de otros interesados.

Los licitantes estarán obligados a presentar un escrito de determinación independiente de propuestas. En el escrito, los proveedores deberán declarar que han determinado su propuesta de manera independiente, sin consultar, comunicar o acordar con ningún otro participante.

Además, deberán manifestar que conocen las infracciones y sanciones aplicables en caso de cometer alguna práctica prohibida por la Ley Federal de Competencia Económica.

Prohibición de prácticas anticompetitivas

Artículo 47. Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los participantes, en cualquier etapa del procedimiento de contratación, deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas, concentraciones y comercio interestatal, sin perjuicio de que los Entes Públicos determinen los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier participante, el convocante o el órgano interno de control, podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

**TÍTULO OCTAVO
GARANTÍAS PARA CONTRATAR**

**Capítulo Único
Generalidades de las garantías**

Naturaleza de las garantías

Artículo 48. La contratante requerirá la constitución de las garantías que estime necesarias para los efectos siguientes:

- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de licitación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban en los procedimientos adjudicación, y
- III. El cumplimiento de las órdenes de servicio o de compra y contratos.

Las garantías deberán ser fijadas en un monto tal que, sin menoscabar su finalidad, no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación, invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa.

Con cargo a estas garantías podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que se impongan a los proveedores de bienes o servicios y de hacerse efectiva, ésta tendrá que volverse a constituir.

Garantías exigidas para contratar



Artículo 49. La convocante incluirá en el contrato correspondiente las garantías que estime necesarias, entre las siguientes:

- I. **Garantía de participación o sostenimiento.** Se refiere a la garantía exigible a los participantes en una licitación, para sostener la seriedad de su propuesta y no podrá ser menor al diez por ciento del valor de su oferta o propuesta;
- II. **Cumplimiento del contrato.** Se refiere a la garantía exigible al ganador del contrato para asegurar el fiel y oportuno cumplimiento del mismo, y deberá ser de entre diez y treinta por ciento del valor total del contrato. Para la aplicación de dicha garantía se deberá considerar lo siguiente:
 - a) El proveedor adjudicado deberá entregar la garantía de cumplimiento a la convocante dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato, a menos que la convocatoria establezca algo distinto;
 - b) Las multas por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas no podrán exceder el monto de la garantía de cumplimiento del contrato, de así considerarlo necesario, en virtud al importe o a la importancia de la compra, podrá quedar asentado en las bases el incremento al porcentaje señalado;
- III. **Garantía por anticipo.** Esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento de los recursos otorgados. En este caso se permitirán los mismos instrumentos establecidos al regular la garantía de cumplimiento, y
- IV. **Garantía por los defectos y vicios ocultos de los bienes y la falta de calidad de los servicios.** Esta garantía es la que los proveedores quedan obligados a responder por las fallas y vicios ocultos de los bienes, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Esta garantía deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presente previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Los Entes Públicos establecerán en las disposiciones administrativas que expidan para el cumplimiento de esta Ley, el tiempo en que las garantías estarán vigentes, el proceso para cancelarlas o reintegrarlas y las áreas que las deberán resguardar; así como los plazos para que sean presentadas por el proveedor. No se podrá liberar pago alguno, si el proveedor no presenta sus garantías.

Constitución de garantías

Artículo 50. Las garantías a que se refiere el artículo anterior, se constituirán por el proveedor, según sea el caso, en favor de:

- I. La Secretaría de Finanzas, tratándose de los actos o contratos que celebren las dependencias del Poder Ejecutivo;
- II. Los Poderes Legislativo y Judicial, en favor de quienes sus leyes les otorguen la representación legal;
- III. Los organismos autónomos, entidades paraestatales, paramunicipales e intermunicipales, en favor de quien ostente la representación legal de acuerdo con su normatividad, y



- IV. Los municipios, en favor de quien ostente la representación jurídica, en su caso, la Tesorería o su equivalente.

Las garantías otorgadas se conservarán en custodia de la unidad administrativa que determine la normatividad interna de cada Ente Público, hasta el cumplimiento del contrato respectivo por el proveedor, a satisfacción de la solicitante. La liberación de las garantías se realizará en la forma y términos que precisen las disposiciones administrativas aplicables.

La garantía que se otorgue a través de fianza debe ser expedida por afianzadora autorizada de conformidad con la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Excepción de garantías

Artículo 51. Se podrá exceptuar al ganador de la adjudicación, de otorgar garantía de cumplimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando una Ley así lo establezca;
- II. En el procedimiento de adjudicación directa, en aquellos servicios que por su naturaleza, su plazo de entrega y debido cumplimiento sea dentro de los diez días siguientes a la firma del contrato, y
- III. En el caso de licitaciones en donde se le asignen partidas a distintos proveedores, se atenderá a los montos y condiciones establecidos en los reglamentos de esta Ley o a los manuales de normas y políticas del ejercicio del presupuesto de los Entes Públicos.

Se aplicará lo dispuesto por el artículo 128 de esta Ley, al proveedor o prestador de servicios que al amparo de este artículo se le haya exceptuado de otorgar garantía y que incumpla lo establecido en el contrato u orden de compra.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

Capítulo I Disposiciones Comunes

Procedimientos de contratación

Artículo 52. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley. Los procedimientos podrán ser:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, y
- III. Adjudicación directa.



En los procedimientos de contratación deben establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo el Ente Público proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

Adquisiciones de muebles de oficina y papel

Artículo 53. Tratándose de adquisiciones de muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, relativos al manejo sustentable se estará a lo dispuesto en las leyes de la materia.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Investigación de mercado

Artículo 54. Los Entes Públicos, por conducto de las áreas convocantes, deberán realizar una investigación de mercado sobre las condiciones del bien o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, tratándose de los procesos de adquisiciones solicitados.

La solicitante tendrá la obligación de efectuar la investigación de mercado, para el caso de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa por excepción a la licitación.

Información de la investigación de mercado

Artículo 55. La investigación de mercado deberá proporcionar, al menos, la siguiente información:

- I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel nacional o, en su caso, internacional;
- II. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en el propio Ente Público, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información nacional o internacional, en medios impresos o electrónicos, y
- III. El precio aceptable y el precio no aceptable.

En ningún caso serán referentes para la investigación de mercado, los precios de las ofertas subsecuentes de descuentos de aquellas propuestas que no hayan sido adjudicadas en un procedimiento de contratación.

En el caso de la determinación del precio aceptable o no aceptable, los reglamentos de esta Ley, determinará, además de la investigación de mercado, otros mecanismos que podrán ser aplicables.

Medios para el proceso de contratación



Artículo 56. Los Entes Públicos determinarán, a través de su normatividad, los medios físicos o electrónicos para llevar a cabo sus procesos de contratación, que permitan la participación de los licitantes utilizando medios de identificación efectivos.

Cuando se realicen licitaciones públicas por medios electrónicos, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo, se realizarán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y sin la presencia de los licitantes.

La Secretaría de la Función Pública, o el órgano interno de control del Ente Público, se encargarán del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los participantes, y serán los responsables de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

La certificación de la identificación electrónica prevista en la Ley de la Firma Electrónica Avanzada o en la Ley de Firma Electrónica del Estado de Zacatecas, surtirá plenos efectos como forma de identificación en el procedimiento regulado en esta Ley. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control respectivo, preverán lo conducente para hacer efectivo lo establecido en este párrafo.

En el caso que el Ente Público no cuente con la infraestructura tecnológica necesaria, las licitaciones públicas podrán ser presenciales, en donde los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas y el acto de fallo se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Estos medios electrónicos, también estarán disponibles para los procesos de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa de acuerdo con la naturaleza de las mismas, de conformidad con lo referido en la presente Ley o sus reglamentos.

Suspensión y cancelación

Artículo 57. Los procedimientos de licitación, así como las partidas o conceptos incluidos en éstos, una vez iniciados no podrán ser suspendidos o cancelados a menos de que:

- I. Se presente un caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes o servicios;
- III. Que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los Entes Públicos, o
- IV. Por recomendación o resolución administrativa de la Secretaría de la Función Pública u órgano interno de control del Ente Público.

En la determinación de cancelación del proceso de compra, se deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y contra ella podrán interponer el recurso de inconformidad.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito o fuerza mayor, los Entes Públicos cubrirán a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por los reglamentos de esta Ley.



Capítulo II Licitación pública

Inicio y procedencia de licitación pública

Artículo 58. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento o la declaración de desierta. Procede la licitación pública cuando el importe de la operación se ubique en el rango que para este procedimiento se establezca en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Licitación presencial, electrónica y mixta

Artículo 59. La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

- I. **Presencial:** en la cual, los licitantes exclusivamente podrán presentar sus ofertas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de ofertas. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, y podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito, conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- II. **Electrónica:** en la cual participarán los licitantes a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, y donde se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala esta Ley u otros ordenamientos aplicables. La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y
- III. **Mixta:** en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de ofertas y el acto de fallo.

Carácter de las licitaciones

Artículo 60. Las licitaciones públicas con recursos de origen estatal o municipal podrán ser de carácter:

- I. **Estatales o municipales:** sólo podrán participar personas con residencia fiscal en el Estado, acorde a lo estipulado en esta Ley;
- II. **Nacionales:** solamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y que tengan su domicilio fiscal en México;
- III. **Internacionales bajo la cobertura de tratados:** en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que el país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo con las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, o
- IV. **Internacionales abiertas:** en las que podrán participar licitantes nacionales y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando se haya realizado una licitación de carácter nacional que se declaró desierta, o así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal, o con su aval, y la contratación esté a cargo de los Entes Públicos.



Solamente se efectuarán licitaciones de carácter internacional cuando previa investigación de mercado, se justifique que no existe oferta en cantidad y calidad aceptable de proveeduría nacional; o cuando el precio sea menor, en igual o superior condición de calidad de los bienes.

Ofertas subsecuentes de descuentos

Artículo 61. En las licitaciones públicas, siempre y cuando este previsto en la convocatoria, se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica de las proposiciones de los licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría, en el caso del Poder Ejecutivo, o su similar en los demás Entes Públicos, siempre que el área solicitante justifique debidamente el uso de dicha modalidad y se haya constatado que existe competitividad suficiente, de conformidad con la investigación de mercado correspondiente.

Sección Primera Convocatoria y bases de licitación

Convocatoria y bases

Artículo 62. La convocatoria y las bases de la licitación deben contener las mismas condiciones para todos los participantes. Todo aquél que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases tendrá derecho a presentar su oferta. La convocante proporcionará a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación de que se trate.

Publicación de convocatorias

Artículo 63. Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones y deberán publicarse en las páginas oficiales de Internet del Ente Público convocante, en el caso del Poder Ejecutivo, de la Secretaría de la Función Pública, y del órgano interno de control que corresponda, en el Sistema Electrónico de Compras Públicas y simultáneamente, enviar un resumen de la convocatoria para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en las gacetas municipales o en un periódico de mayor circulación.

Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, el Ente Público convocante podrá difundir el proyecto de la misma a través de medios electrónicos, al menos durante diez días, lapso durante el cual éstas recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale, los cuales podrán ser considerados para enriquecer el proyecto.

Contenido de las convocatorias

Artículo 64. Las convocatorias a que se refieren los artículos anteriores deberán contener como mínimo:

- I. Nombre de la convocante;
- II. El número de la licitación;
- III. La descripción general de los bienes, arrendamientos o servicios; cuando se trate de numerosas partidas, la convocatoria deberá difundir por lo menos cinco partidas, en su caso, las más representativas;
- IV. Origen de los recursos;



- V. Idioma en que deberán presentarse las propuestas;
- VI. La moneda en la que se debe cotizar y condiciones de pago, la indicación si se otorgará anticipo o no;
- VII. El carácter de la licitación;
- VIII. Si la licitación será presencial, electrónica o mixta;
- IX. La fecha, hora y lugar de celebración de la junta de aclaraciones, así como del acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas;
- X. La fecha, hora y lugar de la emisión del fallo de la licitación, y
- XI. Los nombres de los firmantes de la convocatoria.

Contenido de las bases de licitación

Artículo 65. Las bases de la licitación se publicarán en las mismas páginas oficiales de Internet que la convocatoria. Dichas bases podrán, señalar, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Nombre de la convocante;
- II. La cantidad, unidad de medida, descripción completa y detallada de los bienes o servicios, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica, capacitación, normas de calidad, muestras, pruebas que se realizarán, período de garantía, entre otros elementos que integrarán el anexo técnico;
- III. El plazo, lugar y condiciones para la entrega de los bienes o servicios;
- IV. Idioma en que deberán presentarse las propuestas;
- V. La moneda en la que se debe cotizar, condiciones de pago, la indicación si se otorgará anticipo o no y, en su caso, señalar el porcentaje respectivo;
- VI. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VII. Origen de los recursos;
- VIII. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales y la modalidad de contrato;
- IX. La forma de presentación de las propuestas técnicas y económicas;
- X. Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las ofertas sean presentadas a través de medios electrónicos;
- XI. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones;



- XII. La fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las ofertas o posturas y, en su caso, el plazo para la presentación de ofertas subsecuentes;
- XIII. El señalamiento respecto de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, se adjudicarán por partida individual o partida única;
- XIV. La forma en la que deberán acreditar su personalidad jurídica quienes deseen participar;
- XV. El señalamiento de ser requisito el estar inscrito en el padrón de proveedores;
- XVI. Los criterios específicos y el método que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar, preferentemente, los métodos de puntos y porcentajes o el de costo beneficio;
- XVII. La indicación de que los licitantes que presenten propuesta conjunta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, no podrán presentar propuestas de manera individual;
- XVIII. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, registrándose previamente al inicio de los eventos;
- XIX. El señalamiento de las condiciones de adjudicación, en caso de abastecimiento simultáneo, el criterio que se empleará para evaluar las propuestas y elegir a los adjudicados, la indicación del número máximo de fuentes de abastecimiento que podrían ser adjudicados y el porcentaje de diferencial en precio ofrecido que no podrá ser mayor del cinco por ciento;
- XX. La indicación de que si los participantes tienen contemplado subcontratar, lo deberán indicar en su propuesta, y presentar justificación por escrito en la que manifiesten la imposibilidad de presentar propuestas sin realizar una subcontratación;
- XXI. El señalamiento de que no podrán participar las personas que se encuentren impedidas legalmente para participar, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- XXII. Los tipos de garantías y forma de otorgarlas;
- XXIII. El modelo de contrato que suscribirán los licitantes que resulten adjudicados;
- XXIV. El plazo para la formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos de esta Ley;
- XXV. En el caso de los contratos abiertos, las condiciones de adjudicación de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- XXVI. La precisión de las penas convencionales aplicables por incumplimiento;
- XXVII. El señalamiento de las causas expresas de descalificación o desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las propuestas, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro, u otros, elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

- XXVIII. Los supuestos en los que podrá declararse desierta alguna partida o licitación;
- XXIX. El domicilio de las oficinas del órgano interno de control responsable de resolver los recursos de inconformidad o, en su caso, el medio electrónico en que podrán presentarse dichos recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, y
- XXX. Declaración bajo protesta de decir verdad del licitante de que con la formalización del contrato no se actualiza un conflicto de interés.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. El Ente Público o convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Modificación de las bases de licitación

Artículo 66. Siempre que no tenga por objeto limitar el número de participantes, la convocante podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o bases de la licitación, cuando menos con dos días de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de presentación y apertura de ofertas.

También podrán realizarse modificaciones a las bases derivado de la junta de aclaraciones, éstas serán consideradas como parte integrante de las propias bases de la licitación y deberán precisarse en el acta correspondiente.

En ningún caso podrán realizarse modificaciones a las bases, con posterioridad a la junta o juntas de aclaraciones.

Junta de aclaraciones

Artículo 67. La convocante deberá realizar, al menos, una junta de aclaraciones a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, o de manera presencial, según el medio usado para el proceso de licitación, siendo optativa para los licitantes la asistencia.

La junta de aclaraciones se llevará a cabo por el área convocante, la que será asistida por un representante de la solicitante, a fin de que se resuelvan de manera conjunta las dudas que los licitantes realicen sobre las bases de la licitación.

Los licitantes podrán enviar por escrito o correo electrónico las dudas sobre las bases de la licitación o especificaciones técnicas de los bienes o servicios a contratar, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

En la fecha y hora establecida para la celebración de la junta de aclaraciones, los servidores públicos responsables de llevarla a cabo procederán a dar respuesta a las solicitudes de aclaración.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse, si así se requiere, la fecha y hora para la celebración de juntas posteriores, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de, al menos, tres días. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse, lo cual deberá ser notificado por los medios que establezca el área contratante.



De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante.

En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará, cuando así se requiera, lugar, fecha y hora para visita o visitas al sitio de realización de los servicios o trabajos, o bien, para la verificación física de los bienes o sus muestras.

Sección Segunda **Presentación y apertura de propuestas**

Presentación y apertura de propuestas

Artículo 68. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en los plazos que establezcan la convocatoria y las bases de la licitación, de conformidad con lo previsto en este artículo.

En licitaciones nacionales, estatales y municipales, el plazo para la presentación y apertura de propuestas será, cuando menos, de diez días contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

El plazo para la presentación y apertura de propuestas de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a quince días, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Reducción de plazos

Artículo 69. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en el artículo precedente, porque existan razones justificadas debidamente acreditadas, el área solicitante podrá pedir al Comité, la reducción de los plazos a no menos de cinco días contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria al plazo para la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas.

El Comité podrá negar la reducción de los plazos cuando no exista justificación debida. La determinación de los plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida y contemplar alguno de los siguientes aspectos:

- I. La publicación de una primera convocatoria y se haya declarado desierta;
- II. En función de la complejidad del bien o servicio, si la licitación se encontraba publicada en el programa anual de adquisiciones, o
- III. La urgencia de contar con el bien o servicio solicitado.

El área solicitante elaborará el dictamen fundado y motivado para la solicitud de plazo recortado.

Aceptación de las bases

Artículo 70. La presentación de las propuestas significa que el licitante acepta plenamente los requisitos y lineamientos establecidos en las bases de la licitación, modificaciones y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones, así como las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones administrativas aplicables.

Acto de presentación y apertura de propuestas

Artículo 71. En el acto de presentación y apertura de propuestas podrá participar cualquier persona interesada, y se llevará a cabo de la forma siguiente:



- I. El acto será presidido por el servidor público del área contratante que para tal efecto se designe, quien será el único facultado para tomar las decisiones durante la realización del acto;
- II. Los licitantes podrán registrarse hasta el día y hora fijados para el acto de presentación y apertura de ofertas. A partir de ese momento no podrá aceptarse la participación de otros licitantes aun cuando el acto no haya iniciado a la hora fijada;
- III. Los licitantes presentarán por escrito y en sobres cerrados sus propuestas técnica y económica, por separado, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación.

Los sobres a que hace referencia esta fracción podrán entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así lo establece la convocatoria y las bases, enviarlo por medios electrónicos en la plataforma habilitada al efecto;

- IV. Las propuestas presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes, o bien, por sus apoderados. En el caso de que éstas sean enviadas a través de medios electrónicos o plataforma habilitada al efecto, se sujetará a lo dispuesto al respecto por los reglamentos;
- V. Una vez recibidas las propuestas, se procederá a su apertura, haciéndose constar la revisión cuantitativa de la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- VI. En las licitaciones presenciales, de entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que presida, rubricarán las partes de las propuestas que en el mismo acto se determine, y
- VII. Se levantará acta circunstanciada de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se hará constar el nombre, denominación o razón social de los licitantes; el importe de las ofertas económicas antes del Impuesto al Valor Agregado, las propuestas desechadas y su causa; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los siete días siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de tres días contados a partir del plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después del acto de presentación y apertura de propuestas, se indicará cuándo se dará inicio y fin a las pujas de los licitantes.

Sección Tercera **Evaluación de las propuestas**

Requisitos de forma

Artículo 72. Los Entes Públicos, para la evaluación de las propuestas, deben utilizar el método indicado en la convocatoria y en las bases de la licitación.

La inobservancia por parte de los licitantes respecto a condiciones establecidas en la convocatoria y las bases de la licitación que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o de cualquier otro requisito de forma cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las ofertas, no será motivo para desechar las propuestas, ni objeto de evaluación.



Solicitud de aclaraciones

Artículo 73. Para una mejor evaluación de las propuestas, la convocante podrá solicitar previo al fallo, cualquier aclaración a los licitantes, siempre y cuando esto no contravenga lo estipulado en las bases ni modifique el precio ofertado.

Métodos de evaluación

Artículo 74. Los métodos de evaluación de proposiciones que contempla esta Ley son:

- I. De puntos y porcentajes;
- II. Costo beneficio, y
- III. Binario.

Método de puntos y porcentajes

Artículo 75. Los requisitos que se evaluarán con base en el método de puntos y porcentajes son los siguientes:

- I. Se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a las personas físicas o morales que estén establecidas y tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- II. Asimismo, se otorgarán puntos en los términos de esta Ley, a las personas físicas o morales que acrediten la generación de empleos en el Estado a mujeres, personas mayores de 60 años o personas con discapacidad y hayan aplicado políticas de inclusión e igualdad de género;
- III. También se otorgarán puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años;
- IV. En caso de existir igualdad de condiciones, se optará por las propuestas que presenten innovaciones tecnológicas y, si persistiera el empate, a las personas que integran el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas del Estado, en términos de los reglamentos de esta Ley. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos de los reglamentos de esta Ley.

Método de evaluación costo beneficio

Artículo 76. Cuando se aplique el método de evaluación costo beneficio, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La información que para la aplicación de este método deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;
- II. El método de evaluación que se utilizará, el cual debe ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y



- III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación costo beneficio, de ser necesario.

Tratándose de servicios, también podrá utilizar el método de evaluación costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo. En estos casos, el contrato se adjudicará a favor del licitante cuya proposición presente el mayor beneficio neto, el cual corresponderá al resultado obtenido de considerar el precio del bien o servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Método binario

Artículo 77. En la utilización del método de evaluación binario la convocante adjudicará el contrato a quien cumpla con:

- I. Los requisitos técnicos y legales establecidos en la convocatoria, y
- II. Oferte el precio más bajo.

Cuando se oferte el precio más bajo en la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, la proposición deberá ser solvente técnica y económicamente.

Evaluación de las propuestas

Artículo 78. Para la evaluación de las propuestas, la convocante deberá utilizar el método indicado en las bases de la licitación, considerando al menos, lo siguiente:

- I. Se adjudique el contrato a la propuesta que obtenga el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. La propuesta que oferte el precio más bajo, siempre y cuando resulte aceptable. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio aceptable, podrán ser desechados;
- III. El plazo de entrega de los bienes, inicio y terminación de la prestación de los servicios;
- IV. El costo total de los bienes o servicios considerando los causados desde su adquisición hasta su desechamiento o terminación, incluyendo la capacidad de producción, tiempo de vida, costo de mantenimiento, costos de desecho y, en su caso, certificados de acuerdo con la legislación aplicable;
- V. Tratándose de servicios, la experiencia, el desempeño acreditado, las habilidades técnicas, los recursos materiales y humanos del participante, sus sistemas administrativos y la metodología propuesta, y
- VI. En su caso, los criterios ambientales del bien a adquirir o servicio a contratar y, en general, aquellos que se refieran a la preservación del medio ambiente.

Licitación desierta



Artículo 79. La convocante procederá a declarar desierta una licitación o podrá declarar desiertas incluso solo una o varias partidas cuando:

- I. En el acto de presentación y apertura de propuestas, no se cuente con al menos una propuesta técnica y económica susceptible de analizarse;
- II. Las propuestas presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria, bases y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones;
- III. Los precios de los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables por rebasar el techo presupuestal, hasta el precio aceptable, o bien, por presentarse ofertas por debajo de los costos de mercado o de producción, y
- IV. alguna o algunas de las partidas no hayan sido ofertadas, o no cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, bases y acuerdos derivados de la junta de aclaraciones.

Licitación en segunda convocatoria

Artículo 80. Cuando se declare desierta una licitación o partida y persista la necesidad de contratar bajo los mismos requisitos solicitados en la primera convocatoria, el área solicitante podrá requerir a la convocante, de manera fundada y motivada, se realice la segunda convocatoria con tiempos recortados.

De existir razones justificadas, la solicitante podrá optar por no llevar a cabo la segunda convocatoria, y en su caso, solicitar la contratación a través del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, suscribiendo el dictamen de excepción a licitación fundado y motivado de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

La o las partidas que hayan sido ofertadas en primera convocatoria y cuyo techo presupuestal se encuentre dentro del rango establecido para la adjudicación directa de conformidad con el presupuesto de egresos respectivo, se podrán asignar bajo la modalidad de adjudicación directa, sin necesidad de recurrir a una segunda convocatoria.

Declarado desierto el procedimiento de licitación en segunda convocatoria, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se podrá realizar la contratación de los bienes o servicios a través del procedimiento de adjudicación directa, independientemente del techo presupuestal inicialmente asignado.

Sección Cuarta **Dictamen técnico y económico**

Dictamen técnico y económico

Artículo 81. Para estar en condiciones de emitir el fallo de la licitación, se deberá realizar la revisión cualitativa de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, derivado de ello, la convocante emitirá el dictamen técnico y económico correspondiente, el que deberá contener como mínimo:

- I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, y
- II. La relación de licitantes cuyas ofertas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas.



Se presumirá la solvencia de las proposiciones cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

Sección Quinta **Fallo al procedimiento de licitación**

Fallo

Artículo 82. A todo procedimiento de licitación recaerá un fallo que estará sustentado en el dictamen técnico y económico, derivado de las propuestas que resulten solventes por cumplir los requisitos técnicos y económicos.

Contenido del fallo

Artículo 83. El fallo que emita la convocante deberá estar fundado y motivado y, al menos, deberá contener:

- I. La relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, describiendo en lo general dichas propuestas. Se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno.

En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

- III. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de las partidas, conceptos y montos asignados a cada licitante;
- IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos;
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas, y
- VI. En caso que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Formas de notificación del fallo

Artículo 84. Cuando la licitación sea presencial o mixta se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva.



A los licitantes que hayan o no asistido a la junta pública, se les enviará al correo electrónico registrado en el padrón de proveedores, un aviso informándoles de la emisión del fallo, el que se encontrará desde ese momento a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Cuando la licitación sea electrónica, el fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas el mismo día en que se emita.

Se deberá notificar mediante el Sistema Electrónico de Compras Públicas a los licitantes cuyas ofertas fueron desechadas de conformidad con el dictamen técnico y económico, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Corrección del fallo

Artículo 85. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Secretaría de la Función Pública y al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Capítulo III

Excepciones al proceso de licitación

Reglas de los procedimientos de excepción

Artículo 86. En los supuestos de excepción a la licitación pública, los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán optar por celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Para iniciar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, el área solicitante deberá presentar ante el Comité o subcomité, el dictamen de excepción donde exprese las razones justificadas y el fundamento legal de las excepciones aplicables, el cual lo firmará el titular del Ente Público, en el caso del Poder Ejecutivo el titular de la solicitante, previa validación del Comité;
- II. La selección del procedimiento de excepción que realicen los Entes Públicos deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios en los que se funda, así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por la solicitante;
- III. En cualquier supuesto, se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades



comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse;

- IV. La solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del dictamen de excepción, lo enviará al órgano interno de control del Ente Público para su conocimiento. No será necesario enviar el dictamen de excepción en los supuestos previstos en el artículos 90 fracción I de esta Ley, y
- V. Al dictamen de excepción se adjuntará el escrito con los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; en el caso de adjudicación directa, deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone. En ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

En los reglamentos se fijarán las formas y procedimientos para garantizar la invitación a las personas inscritas en el padrón de proveedores, por segmentos y equitativamente.

Excepciones por razones de montos

Artículo 87. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el Comité respectivo.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado a la dependencia o entidad en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Fraccionamiento de montos

Artículo 88. La asignación de recursos que corresponda a un mismo programa, proyecto, componente, partida genérica y cuya partida específica sea distinta, no se considerará fraccionada al tratarse de productos o servicios distintos, por lo que la solicitante y la contratante, atenderán los montos que establece el Presupuesto de Egresos del Estado, para establecer el proceso de contratación.

No se considerará que se fracciona una operación cuando durante el ejercicio se autorice una adecuación presupuestal para elevar el importe originalmente asignado.

Supuestos de excepción para invitación

Artículo 89. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, preferentemente en los casos siguientes:

- I. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria, cuyo incumplimiento fue considerado causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;



- II. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- III. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación;
- IV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes, y
- V. Se trate de la contratación de bienes y servicios que realicen las entidades paraestatales, paramunicipales e intermunicipales para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución.

Supuestos de excepción para adjudicación directa

Artículo 90. Los Entes Públicos, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través de procedimientos de adjudicación directa, en los casos siguientes:

- I. Se realicen con fines de seguridad pública y se comprometa el estado de fuerza de las instituciones públicas, la seguridad del Estado y sus municipios o alguna cuestión estratégica, en los términos de las leyes de la materia. Asimismo, cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos para uso administrativo;

- II. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee licencia exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- III. En casos de emergencia o urgencia cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres naturales, caso fortuito o de fuerza mayor, siempre y cuando sea declarada por la autoridad competente;
- IV. Existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- V. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, o que por causas imputables al proveedor no se haya formalizado el contrato respectivo en los plazos que se establezcan para tal efecto, se podrá adjudicar el contrato al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;



- VI. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en concurso mercantil, estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- VII. Se trate de los servicios prestados por una persona física realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico y que no se trate de la contratación de un servicio personal subordinado;
- VIII. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos, el Ente Público deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a su favor;
- IX. Se trate de equipos especializados, sustancias, reactivos y materiales de origen químico, físico-químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades forenses o experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichas actividades o proyectos se encuentren autorizados por el titular del Ente Público;
- X. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco;
- XI. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos, cooperativas de producción, grupos urbanos, rurales o en situación de vulnerabilidad, que los Entes Públicos contraten directamente con los mismos o con las personas constituidas para ese beneficio social específico;
- XII. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprosesados y semovientes, y
- XIII. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado, que al efecto se hubiere realizado.

Marca específica

Artículo 91. En los procedimientos de adquisiciones o arrendamientos, la solicitante, bajo su responsabilidad, cuando por la naturaleza del bien o servicio y razones técnicas sea necesario, previa justificación, podrá sugerir al menos tres marcas cuando los productos les garanticen la calidad requerida.

Contenido del dictamen de excepción

Artículo 92. Para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa, el dictamen de excepción a la licitación pública, deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Descripción de los bienes o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por la solicitante o el área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación;
- II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes o de prestación de los servicios;
- III. El resultado de la investigación de mercado;



- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte precedente y motivando la propuesta mediante la descripción de manera precisa de las razones en que se sustenten;
- V. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta, así como el tipo de moneda;
- VI. La excepción en la que fundamenta la solicitud, su justificación en las circunstancias que concurran en cada caso y la acreditación con los documentos idóneos;
- VII. Antecedentes, experiencia del proveedor seleccionado y los criterios para esta selección atendiendo los principios rectores;
- VIII. La firma de la solicitante, bajo su responsabilidad, y
- IX. El lugar y fecha de emisión.

Al dictamen de excepción se anexará la solicitud de contratación y la suficiencia presupuestal, debidamente firmada y sellada por el área administrativa competente.

Capítulo IV **Invitación a cuando menos tres personas**

Procedimiento de invitación

Artículo 93. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. Se difundirá la invitación en el Sistema Electrónico de Compras, en la página de Internet de Ente Público o a través de invitación de acuerdo al padrón de proveedores;
- II. Se invitará a los licitantes al acto de presentación y apertura de propuestas, sin embargo, podrá hacerse sin su participación. Invariablemente se invitará a un representante del órgano interno de control del Ente Público;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. En caso de que no se presente un mínimo de tres propuestas, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las propuestas presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa;
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la propuesta. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días a partir de que se entregó la última invitación, y
- VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.



En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular de la convocante del Ente Público podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.

Capítulo V **Adjudicación directa**

Procedimiento de adjudicación directa

Artículo 94. El procedimiento de adjudicación directa se sujetará a lo siguiente:

- I. La solicitante requerirá dos o más cotizaciones a los proveedores o prestadores de servicios, que correspondan al objeto de la contratación;
- II. La convocante procederá al análisis cualitativo de las cotizaciones recibidas, indicando si las cotizaciones cumplen o no con los requisitos solicitados, en su caso, señale el incumplimiento, y
- III. La convocante asignará la contratación al prestador de bienes o servicios que cumpla con los requisitos solicitados.

Asignación

Artículo 95. La convocante podrá asignar el pedido contando con al menos dos cotizaciones, siempre y cuando acredite los requisitos solicitados y no rebasen el techo presupuestal.

En este supuesto, es obligatorio acreditar lo siguiente:

- I. Las solicitudes de cotización deberán ser enviadas a proveedores que se encuentren inscritos en el padrón de proveedores y necesariamente deberá cotizarse con proveedores del giro que corresponda a la contratación, y
- II. Se deberá contar con evidencia de que las cotizaciones fueron enviadas garantizando imparcialidad e igualdad de condiciones a los proveedores, considerando entre otros, la información relativa a la cantidad de bienes o servicios, especificaciones técnicas, tiempo y lugar de entrega, condiciones de pago, garantías. Asimismo, se debe acreditar que las cotizaciones fueron enviadas en la misma fecha a todos los proveedores.

TÍTULO DÉCIMO

PROCEDIMIENTOS PARA EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Capítulo I **Arrendamiento de bienes muebles**

Estudios de factibilidad y de costo beneficio

Artículo 96. Los Entes Públicos, previo al arrendamiento de bienes muebles, deben realizar el estudio de factibilidad que estimen pertinentes a efecto de determinar la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra.



Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los Entes Públicos deben realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición en comparación con bienes nuevos; el citado estudio debe efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a diez mil unidades de medida y actualización, el cual debe integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Capítulo II Necesidades inmobiliarias

Adquisición de bienes inmuebles

Artículo 97. En materia de adquisición de bienes inmuebles se estará a lo dispuesto en la legislación en materia de patrimonio inmobiliario de los Entes Públicos.

Procedencia del arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 98. El arrendamiento de bienes inmuebles sólo podrá celebrarse en términos de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, cuando sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus atribuciones y no sea posible o conveniente su adquisición.

Previamente al arrendamiento de bienes inmuebles, se deberán realizar los estudios de costo beneficio, considerando la posible adquisición mediante arrendamiento con opción a compra.

Selección para el arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 99. Para satisfacer los requerimientos de bienes inmuebles, los Entes Públicos deberán:

- I. Cuantificar y calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;
- II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad patrimonial, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros, y
- III. Convenir con otros Entes Públicos los comodatos o arrendamientos de los bienes inmuebles de su patrimonio.

De no ser posible lo anterior y de existir suficiencia presupuestaria, los Entes Públicos podrán arrendar los inmuebles.

La autorización de destino de los bienes inmuebles, se hará siempre y cuando este previsto en los programas anuales aprobados y no existan inmuebles adecuados propiedad de los Entes Públicos disponibles.

Disponibilidad financiera

Artículo 100. Para la adaptación, conservación, mantenimiento y remodelación de sus oficinas, los Entes Públicos requerirán que se encuentren previstas en la partida presupuestal correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONTRATOS

Capítulo I Elaboración de los contratos y la fijación de precios



Elaboración y contenido de los contratos

Artículo 101. Los contratos serán elaborados en términos de la presente Ley, de las bases de la licitación, del fallo de adjudicación y de las demás disposiciones aplicables.

El contrato o pedido contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del Ente Público y la convocante;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia, materialización de operaciones y personalidad jurídica del participante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los participantes en el procedimiento, conforme a su propuesta;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;
- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento financiero, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían;
- X. El monto, el plazo de vigencia, la forma, y a favor de quién se deben constituir las garantías, así como los medios para el cumplimiento de las mismas;
- XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o servicios;
- XIV. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera, de acuerdo con la determinación de la convocante y en términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Los plazos y condiciones del pago del precio de los bienes, arrendamientos y servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;



- XVI. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVII. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;
- XVIII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad, vicios ocultos o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XIX. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que, conforme a otras disposiciones, sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, previo conocimiento del Ente Público;
- XX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- XXI. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor, según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de los Entes Públicos, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXII. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos a los procedimientos de negociación, mediación o arbitraje previstos en esta Ley, y
- XXIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria y bases a la licitación, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria y bases de la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria, bases de licitación y juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Fijación de precios

Artículo 102. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados por la solicitante, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que se determine previamente a la presentación de las propuestas.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, la solicitante deberá reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones que, en su caso, emita la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control del Ente Público respectivo.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.



Capítulo II Formalización de los contratos

Suscripción y formalización de los contratos

Artículo 103. Los contratos a que se refiere la presente Ley son de naturaleza administrativa y serán suscritos en el ámbito de sus respectivas competencias por:

- I. La Secretaría y titulares de la dependencia solicitante, tratándose de las operaciones del Poder Ejecutivo. Los titulares de las dependencias que cuenten con subcomité y el titular de la solicitante de ésta;
- II. Por sus directores generales, en las entidades paraestatales o paramunicipales, en cuyo caso se determinará lo conducente en sus reglamentos;
- III. Por los órganos competentes de los poderes Legislativo y Judicial del Estado y Auditoría Superior del Estado;
- IV. Por el Presidente y Síndico Municipal, en el caso de los Municipios, y
- V. Por el titular de los organismos autónomos, conforme a su normatividad.

Cumplimiento de los contratos

Artículo 104. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

- I. El contrato se suscribirá en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se notifique el fallo o determinación de adjudicación correspondiente. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos preparatorios para garantizar la operación;
- II. Cuando se hubiere adjudicado el contrato y no se formalice el mismo por causas imputables al sujeto adjudicado dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, se podrá adjudicar el contrato al participante siguiente en los términos de esta Ley y los reglamentos;
- III. Si el Ente Público, por causas no imputables al sujeto adjudicado, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en este artículo, no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio;
- IV. Si el sujeto adjudicado opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables y de las bases de la licitación, se prorrogarán en igual plazo al de la demora en la formalización del contrato, y
- V. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá expresar así en el contrato respectivo.

Capítulo III Tipos de contratos

Contratos marco



Artículo 105. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, determinarán, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar los Entes Públicos con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes con el fin de apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

Asimismo, podrán promover contratos marco, previa determinación del precio, así como de las características técnicas y de calidad acordada con las solicitantes, mediante los cuales éstos adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos.

Contratos abiertos

Artículo 106. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo;
- II. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para los Entes Públicos, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca. Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por la solicitante.

Se deberán establecer plazos de entrega acordes al tiempo factible para producir los bienes, y

- III. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Contratos asociación municipal

Artículo 107. Las asociaciones municipales a que se refieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, podrán celebrar contrataciones públicas en los términos de la presente Ley.

Contratos de mantenimiento

Artículo 108. En los contratos de mantenimiento de bienes inmuebles que celebren los Entes Públicos, se observarán las disposiciones de este ordenamiento; tratándose de servicios de limpieza especializada que no pueda llevarse a cabo con el personal del Ente Público u otros servicios de mantenimientos similares, que no correspondan a obra pública o de infraestructura, deberán justificarlo plenamente y obtener previamente la autorización presupuestaria de la Secretaría de Finanzas o unidad administrativa equivalente, en apego a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En los supuestos no comprendidos en el párrafo anterior, los contratos de mantenimiento de bienes inmuebles se sujetarán a las disposiciones legales en materia de obra pública.

Capítulo IV

Seguimiento y modificación de contratos

Cumplimiento de los contratos



Artículo 109. Los Entes Públicos quedan obligados a partir de la suscripción del contrato a los términos del mismo y se administrará, ejecutará y se le dará seguimiento por conducto de la solicitante.

En todos los casos, se deberán observar los siguientes aspectos:

- I. La recepción de los bienes o servicios objeto del contrato será responsabilidad de la solicitante. Al efecto, deberá remitir a la convocante, en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha convenida de recepción, copia del acta de entrega, copia de remisión o factura que ampare el suministro de los bienes o servicios, en su caso, el aviso sobre el incumplimiento en que incurra el proveedor, y
- II. Al recibir los bienes o servicios, la solicitante, no podrá bajo ningún concepto, hacer cualquier cambio que implique condiciones distintas a las establecidas en el contrato.

Modificación de los contratos

Artículo 110. Los Entes Públicos podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes o servicios sea igual o menor al pactado originalmente, siempre y cuando continúe con el cumplimiento de los requisitos señalados para la adjudicación inicial.

Para el caso de prestaciones de servicios, cuya modificación de los contratos impacte en la cantidad de los conceptos contratados que no puedan ser fraccionados y no se puedan calcular en el porcentaje del monto del párrafo anterior, se podrá optar por aplicar el porcentaje respecto al plazo contratado.

Cumplimiento parcial de los contratos

Artículo 111. Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, a petición de la solicitante se podrán modificar mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo y no haya perjuicio al patrimonio de los Entes Públicos.

Capítulo V

Pagos

Pago del precio

Artículo 112. Los Entes Públicos deberán pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo con los plazos y formas establecidos en el mismo y en apego a la normatividad que le aplique al trámite de pago.

Anticipos a proveedores

Artículo 113. Se podrán acordar anticipos a proveedores conforme a los criterios y montos que se establezcan en los reglamentos, en cuyo caso podrá ser hasta el treinta por ciento del monto total. Las garantías se otorgarán en los términos de esta Ley.

Prohibición de financiamiento



Artículo 114. Los Entes Públicos no podrán financiar a los proveedores. No constituyen financiamiento los anticipos en los términos establecidos en la presente Ley. No podrán otorgarse anticipos a personas físicas o morales cuyo giro o actividad preponderante sea la comercialización.

Restitución de los pagos

Artículo 115. Los Entes Públicos exigirán la restitución de los pagos efectuados en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste en precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias y turnarán, en su caso, a los órganos internos de control los asuntos para la intervención de los mismos, cuando por las circunstancias así lo requieran. Las normas administrativas de los Entes Públicos, determinarán la competencia o unidades responsables para hacer exigible este supuesto jurídico.

Defectos y vicios ocultos

Artículo 116. Los proveedores quedarán obligados a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes, de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido en los términos señalados en el contrato respectivo, en esta Ley y en el Código Civil del Estado de Zacatecas.

Capítulo VI
Prórrogas contractuales

Prórroga en la entrega de los bienes

Artículo 117. Se podrá prorrogar la entrega de los bienes o servicios, por causas debidamente justificadas, a petición de la solicitante, siempre y cuando no exceda de una tercera parte del tiempo inicialmente convenido y se encuentre dentro de la vigencia del contrato.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse mediante el convenio correspondiente, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que haya formalizado el contrato, quien lo sustituya o esté facultado.

Los Entes Públicos se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones de ventaja al proveedor, comparadas con las establecidas originalmente.

La responsabilidad de la convocante se constriñe a la formalización del convenio modificatorio correspondiente.

Prórroga de la vigencia del contrato

Artículo 118. Solo procederá la ampliación en el plazo de la vigencia del contrato, bajo la estricta responsabilidad de la solicitante, a través de solicitud debidamente justificada y esto no implique incremento en el monto total contratado o de las cantidades de bienes adquiridos, arrendados o de servicios contratados, si cuenta con el consentimiento del proveedor, se podrá suscribir el convenio modificatorio ante la contratante para ampliar la vigencia.

Subcontratación

Artículo 119. Los derechos y obligaciones derivadas de una licitación pública serán intransferibles. La subcontratación sólo procederá siempre y cuando quienes deseen usar esta modalidad lo incluyan en su propuesta y presenten una justificación por escrito en la que fundamenten la imposibilidad de solventar una propuesta sin realizar una subcontratación y la convocante haya dado su aprobación.

Capítulo VII



Suspensión, terminación y rescisión de los contratos

Suspensión del contrato

Artículo 120. La ejecución de un contrato solamente podrá suspenderse cuando, por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite temporalmente el cumplimiento del mismo.

Suspensión de obligaciones pendientes

Artículo 121. A petición de la solicitante, podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando se advierta que existen situaciones que pudieran provocar la nulidad del contrato, y
- II. Cuando con la suspensión no se provoque perjuicio al interés público, no se contravengan disposiciones jurídicas y siempre que de cumplirse con las obligaciones pudieran producirse daños o perjuicios a los Entes Públicos.

Los Entes Públicos que hayan suscrito el contrato llevarán a cabo la suspensión a que se refiere el presente artículo, fundando y motivando su decisión.

Terminación anticipada de los contratos

Artículo 122. Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurran causas que afecten el interés público, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al patrimonio o presupuesto de los Entes Públicos.

Cuando concurran razones de interés público que den origen a la terminación anticipada del contrato, se pagarán al proveedor los bienes y servicios entregados, así como los gastos e inversiones no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate.

Rescisión de los contratos

Artículo 123. Procederá la rescisión del contrato sin responsabilidad para los Entes Públicos, cuando el proveedor incumpla las obligaciones contraídas, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Procedimiento de rescisión

Artículo 124. El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se inicia con la notificación por escrito al proveedor del incumplimiento, para que en un término de cinco días exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere presentado el proveedor;
- III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, y se notificará formalmente al proveedor en un plazo máximo de quince días, y
- IV. Se notificará a la Secretaría de la Función Pública y al órgano interno de control del Ente Público, para que aplique las sanciones que correspondan al proveedor.



Capítulo VIII
Registro y control de los contratos

Verificación y conservación de la documentación

Artículo 125. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los Entes Públicos, verificarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Los Entes Públicos, a través de las áreas que señalen sus reglamentos interiores, conservarán en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, resguardándola de manera física y digital por un término no menor a siete años contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado los contratos respectivos, lo anterior en términos de la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INFRACCIONES, SANCIONES Y PENAS CONVENCIONALES

Capítulo I
Infracciones

Supuestos de infracción

Artículo 126. Son infracciones cometidas por los licitantes, postores o proveedores, en los procedimientos y contratos previstos en esta Ley, las siguientes:

- I. La participación de empresas con socios en común dentro de una misma licitación;
- II. La participación de un licitante con una razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación;
- III. El incumplimiento contractual que genera un daño o un perjuicio grave o ambos;
- IV. El conflicto de intereses entre el servidor público y la empresa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la presente Ley;
- V. Declararse en concurso mercantil, quiebra o suspensión de pagos una vez formalizado el contrato;
- VI. No formalizar el contrato que se ha adjudicado;
- VII. No sostener sus ofertas o posturas presentadas;
- VIII. Omitir presentar las garantías en los términos de Ley y contrato;
- IX. Negarse a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad o a responder por los vicios ocultos de las mismas durante el periodo establecido en el contrato, y
- X. Presentar documentos apócrifos.

Prescripción para imponer sanciones



Artículo 127. Para los efectos de la prescripción de las facultades de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control del Ente Público correspondiente para imponer sanciones a un proveedor, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II **Sanciones**

Multa e inhabilitación

Artículo 128. Con independencia de las sanciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los licitantes, postores o proveedores que cometan las infracciones contenidas en el capítulo de infracciones de esta Ley, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de veinte a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, e inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación y celebrar contratos por el periodo de tres meses a diez años. La sanción que se imponga deberá ser proporcional al costo de la prestación contratada.

Cuando los licitantes, postores o proveedores, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al mes, serán sancionados con una multa por un importe equivalente de diez a cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al mes vigente al momento de la infracción.

Tratándose de reincidencia se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad, sin perjuicio de la inhabilitación antes referida.

Cuantificación de sanciones

Artículo 129. Los Entes Públicos contratantes tienen la atribución de cuantificar las sanciones económicas que procedan en contra del licitante, postor o proveedor en términos del artículo anterior y las harán efectivas conforme a lo siguiente:

- I. En los contratos que no se haya pactado pago anticipado, habiéndose presentado el incumplimiento, se hará efectiva la sanción impuesta mediante la garantía que para tales efectos haya otorgado el proveedor o se deducirá el importe de la sanción del saldo pendiente de pago a favor del proveedor, y
- II. Tratándose de contratos en los que se hayan otorgado anticipos, habiéndose presentado el incumplimiento, deducirán el importe de la sanción impuesta del saldo pendiente de pago a favor del proveedor.

En todos los casos, se harán efectivas las sanciones a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El proveedor sujeto a procedimiento de aplicación de sanciones, podrá solicitar la devolución de su garantía previo pago del monto total de la sanción en las oficinas recaudadoras del Estado, en caso del Poder Ejecutivo; o de la unidad administrativa que determinen los demás Entes Públicos.

Por lo anterior, en ningún momento podrá liberarse garantía alguna, sin que medie original del recibo oficial expedido por la oficina recaudadora o unidad que efectuó el cobro.

Criterios para imposición de multas

Artículo 130. Los Entes Públicos a través de sus órganos internos de control, impondrán las multas conforme a los siguientes criterios:



- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La reincidencia del proveedor o participante en faltas en los procedimientos establecidos en esta Ley;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- VI. La conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

Cuando sean varios los responsables, cada uno responderá solidariamente sobre el total de la multa que se imponga.

Reglas para la aplicación de sanciones

Artículo 131. El procedimiento para la aplicación de sanciones a que se refiere este Capítulo, se realizará por conducto del órgano interno de control del Ente Público y se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de cinco días exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas y alegatos que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer;
- III. Si dentro del plazo que se señala en la fracción que precede, el proveedor manifiesta por escrito la aceptación de la sanción, se resolverá de plano, sin que sea necesario que medie notificación de la resolución al proveedor para que se efectúe la deducción correspondiente, y
- IV. La resolución será fundada y motivada, comunicándose por escrito al infractor en un plazo máximo de quince días.

Aplicación de sanciones

Artículo 132. Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Ley se aplicarán con independencia de las responsabilidades administrativas, de orden civil o penal que puedan derivarse por la comisión de los mismos hechos.

Sanciones para servidores públicos

Artículo 133. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados por el órgano interno de control correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III Penalización

Penas convencionales



Artículo 134. Los Entes Públicos deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante los Entes Públicos a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Deducciones por incumplimiento

Artículo 135. Los Entes Públicos establecerán en el contrato, deducciones en el pago de los bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien, rescindir el contrato en los términos de esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS E INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD

Capítulo I Solución de controversias

Actos contrarios a la Ley

Artículo 136. Las controversias que se susciten con motivo de los actos, contratos o convenios celebrados en apego a la presente Ley, podrán ser resueltos de común acuerdo por las partes en conflicto cuando no dañe o perjudique al patrimonio de la hacienda pública, por arbitraje o por los órganos internos de control, en la forma prevista por esta Ley o, en su defecto, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Sección Primera Procedimiento de conciliación

Solicitud de conciliación

Artículo 137. En cualquier momento las partes en los contratos regulados por la presente Ley, podrán presentar ante la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control del Ente Público correspondiente, la solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes.



Dicha audiencia se deberá iniciar dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia de alguna de las partes, traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

A petición de las partes que hubieren celebrado el contrato, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente podrá citar a la audiencia de conciliación a las áreas solicitantes, para las aclaraciones correspondientes.

Audiencia de conciliación

Artículo 138. En la audiencia de conciliación, la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control correspondiente, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hicieran valer las partes, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y los exhortará a conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley y sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Acuerdos de voluntades

Artículo 139. En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, se generará un acta circunstanciada, que obligará a las partes y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, darán seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los Entes Públicos deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo, en términos de los reglamentos de esta Ley.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, concluirá el procedimiento de conciliación.

Sección Segunda Arbitraje

Compromiso arbitral

Artículo 140. Podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que surjan entre las partes por interpretación a las cláusulas de los contratos o por cuestiones derivadas de su ejecución, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto, Título Cuarto del Código de Comercio.

El arbitraje podrá preverse en cláusula expresa en el contrato o por convenio posterior a su celebración.

Los costos y honorarios del arbitraje correrán por cuenta de las partes contratantes, salvo determinación en contrario en el laudo arbitral.

No serán materia de arbitraje la rescisión administrativa, la terminación anticipada de los contratos, así como aquellos que dispongan los reglamentos de esta Ley.

Laudo arbitral

Artículo 141. El procedimiento arbitral culminará con el laudo arbitral, y podrá considerarse para efectos de solventar observaciones formuladas por quienes tengan facultades para efectuarlas, sobre las materias objeto de dicho laudo.

Capítulo II Instancia de Inconformidad

Competencia de inconformidad



Artículo 142. La Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria y bases de la licitación, así como las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por la persona que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo dispuesto por esta Ley, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

- II. La invitación a cuando menos tres personas.

Solo tendrá legitimidad para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los cinco días siguientes a la junta de aclaraciones;

- III. El acto de presentación y apertura de propuestas, de dictamen y fallo.

En este caso, la inconformidad solo podrá interponerse por quien hubiere presentado propuesta, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del fallo;

- IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado propuesta, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y

- V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad solo podrá presentarse por quien haya obtenido la adjudicación, dentro de los cinco días posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato.

Transcurridos los plazos referidos, se tendrá por precluido el término para interponer el recurso de inconformidad.

Escrito de inconformidad

Artículo 143. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control.

Cuando el interesado tenga su domicilio fuera de la ciudad en donde se ubique la oficina de la Secretaría de la Función Pública o del órgano interno de control, el escrito de inconformidad podrá remitirse por correo



certificado con acuse de recibo, considerándose en este supuesto como fecha de presentación del escrito de inconformidad aquélla en la cual se haya presentado en la oficina de correos correspondiente.

Contenido del escrito de inconformidad

Artículo 144. El escrito de inconformidad deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social de la parte inconforme y, en su caso, los documentos que acrediten la personalidad jurídica cuando se trate de personas morales o se promueva en nombre y representación del interesado;
- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se asentará razón en el expediente, practicándose las notificaciones de los acuerdos por estrados que se ubicarán en un lugar visible y destinado para ello en las oficinas de la resolutora. En su caso, el nombre de las personas para oír y recibir notificaciones;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

De la misma forma, deberán acompañarse al escrito, copias del mismo y de los documentos anexos, para correr traslado a la convocante y los terceros interesados en su caso, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días se desechará su inconformidad y se tendrá por no presentada, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.



No será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II de este artículo.

Improcedencia

Artículo 145. La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 142 de esta Ley;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y
- IV. Cuando se impugne cualquier acto del procedimiento de contratación y la convocante determine la cancelación del procedimiento licitatorio.

La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Sobreseimiento

Artículo 146. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. La persona inconforme se desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquellos a los que se refiere la fracción V del artículo 142 de esta Ley, y
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Notificaciones

Artículo 147. Las notificaciones se harán:

- I. En forma personal, para el promovente y terceros interesados:



- a) La primera notificación y las prevenciones o apercibimientos;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva;
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad.
- II. Por oficio, aquellas dirigidas a la convocante, y
- III. En su caso, por estrados.

Suspensión

Artículo 148. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite la persona inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud, el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Acuerdo de la autoridad

Artículo 149. Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y



- II. Dentro de los tres días siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

Garantía para la suspensión

Artículo 150. La suspensión definitiva quedará sujeta a que la parte solicitante, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a los Entes Públicos convocantes, según los términos que se señalen en los reglamentos.

Conforme a ello, la garantía no deberá ser menor al diez por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, se calculará sobre el presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por la parte inconforme, en los términos que señalen los reglamentos.

Ejecución de garantía

Artículo 151. A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, el Ente Público contratante podrá iniciar incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito, en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista a la parte interesada que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.



Informe circunstanciado

Artículo 152. Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante para que rinda en el plazo de cinco días un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, y de aquellas a que se refiere el artículo 144, fracción IV, de esta Ley.

Se considerarán rendido el informe aún recibido en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Tercero interesado

Artículo 153. Se correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos al tercero interesado, a efecto de que, dentro de los cinco días siguientes, comparezca a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 144.

Ampliación de la inconformidad

Artículo 154. La parte inconforme, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días rinda el informe circunstanciado correspondiente y dará vista a los terceros interesados, en su caso, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Cierre de instrucción

Artículo 155. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de la parte inconforme y terceros interesados, en su caso, a efecto de que dentro del plazo de tres días formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días.

Contenido de la resolución

Artículo 156. La resolución contendrá:



- I. Los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y la persona tercera interesada, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por la parte promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutive donde se expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, será publicada en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Sentido de la resolución

Artículo 157. La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y



- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 142, fracción V de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 128 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad podrá impugnarse por el inconforme o terceros interesados, en su caso, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cumplimiento de la resolución

Artículo 158. La convocante cumplirá la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de cinco días. Solo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Desacato de la autoridad

Artículo 159. El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control, en los procedimientos de inconformidad, será sancionado de acuerdo a lo previsto en la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los artículos 21 Bis y 21 Ter de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. Se deroga.

Artículo 21 Ter. Se deroga.

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Abrogación



Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento al No. 42 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 25 de mayo de 1988.

Todas las remisiones que se realicen a la Ley abrogada se entenderán referidas a la Ley vigente.

Derogación

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Plazos para reglamentación

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, expedirá el Reglamento de la presente Ley.

Los Entes Públicos expedirán los reglamentos y las disposiciones administrativas necesarias, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto; asimismo, deberán emitir la normatividad que contenga el diagrama y las matrices de responsabilidad dentro de los procesos de licitaciones y adjudicación directa enunciados en esta Ley.

Procedimientos en trámite

Artículo Quinto. Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de revocación, así como los demás asuntos que se encuentren en curso o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

Contratos en trámite

Artículo Sexto. Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que se encuentren en curso al entrar en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento que se celebraron.

Contribuciones

Artículo Séptimo. Las contribuciones derivadas de la aplicación de esta Ley, deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y en las leyes de ingresos de los municipios.

Implementación de sistemas electrónicos

Artículo Octavo. Lo relativo a las plataformas y sistemas electrónicos a los que alude esta Ley, deberán ser habilitados para el ejercicio fiscal 2020.

Obligaciones de los Entes Públicos

Artículo Noveno. Los Entes Públicos observarán las obligaciones previstas en esta Ley en los siguientes plazos:

- I. Publicar en la página oficial de Internet el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto. En los siguientes ejercicios fiscales, se publicarán a más tardar el 31 de enero de cada año.
- II. Los Entes Públicos que no cuenten con página oficial de Internet, realizarán la publicación del citado programa a partir del 1 de enero de 2020.
- III. Incluir en sus respectivos presupuestos de egresos los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en el ejercicio fiscal 2020.



- IV. Los Entes Públicos deben conformar o modificar la integración de sus Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de acuerdo a lo previsto en esta Ley, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto. En su caso, realizarán las adecuaciones correspondientes en su estructura administrativa.
- V. La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de los Entes Públicos, implementarán acciones de capacitación en lo relativo a padrón de proveedores, comités, subcomités, infracciones, sanciones y los procedimientos que regula esta Ley.

Artículo Décimo. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Educación del Estado, en el caso de la Escuela Normal Rural General Matías Ramos Santos, de San Marcos, Loreto, Zacatecas, deberá crear un Subcomité de Compras Simultáneo para llevar a cabo sus procedimientos de insumos para la operación de los servicios que presta la Institución.

En las sesiones del Subcomité, se contará con representación estudiantil y de la autoridad directiva de la institución con el objetivo de coadyuvar en el correcto y oportuno funcionamiento.

La Secretaría de Educación deberá informar a la Legislatura del Estado sobre la fecha de integración e instalación del Subcomité. Asimismo, le deberá rendir informes trimestrales sobre su funcionamiento.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA
PRESIDENTE
DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**

SECRETARIA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO

SECRETARIA

DIP. AIDA RUÍZ FLORES DELGADILLO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ

SECRETARIO

DIP. ARMANDO PERALES GÁNDARA

SECRETARIO

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

